

## Sentencia T-264/22

Referencia: Expedientes de tutela T-8.272.802, T-8.290.392 y T-8.304.614.

Acciones interpuestas por:

T-8.272.802: Rito Hernández Rivera contra Colpensiones.

T-8.290.392: Efrén Ciro León Rincón contra Colpensiones.

T-8.304.614: Mercedes Siachoque Quiñonez contra Colpensiones.

Magistrado ponente:  
ALEJANDRO LINARES CANTILLO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

La Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por la Magistrada Paola Andrea Meneses Mosquera y los Magistrados Antonio José Lizarazo Ocampo y Alejandro Linares Cantillo, quien la preside, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, ha proferido la siguiente:

### SENTENCIA

En el trámite de revisión de los fallos proferidos por las siguientes autoridades judiciales:

Número del expediente	Partes	Primera instancia	Segunda instancia
T-8.272.802	Rito Hernández Rivera contra Colpensiones.	Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.	No se surtió.
T-8.290.392	Efrén Ciro León Rincón contra Colpensiones.	Juzgado Once Penal del Circuito Judicial de Bucaramanga.	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala de Decisión Penal.
T-8.304.614	Mercedes Siachoque Quiñones contra Colpensiones.	Juzgado de Familia del Circuito de Funza, Cundinamarca.	No se surtió.

## I. ANTECEDENTES

### A. ACLARACIÓN METODOLÓGICA

1. La Sala de Selección de Tutelas Número Ocho mediante auto del 30 de agosto de 2021, además de seleccionar los expedientes de la referencia, decidió

acumularlos para que fueran fallados en una sola providencia por presentar unidad de materia. Por esta razón, en la presente sentencia, se expondrán de forma conjunta los hechos y argumentos que justifican el amparo propuesto, los cuales giran en torno a la protección de los derechos constitucionales de petición, debido proceso, seguridad social en pensiones, mínimo vital, vida digna y *habeas data* presuntamente vulnerados por Colpensiones, como consecuencia de su decisión de (i) revocar de forma unilateral las resoluciones mediante las cuales había otorgado el derecho a la pensión de vejez a favor de los accionantes; (ii) no dar respuesta a las solicitudes de corrección de la historia laboral y de reintegro pensional; (iii) haber eliminado unos tiempos de servicio legalmente convalidados; y (iv) no pronunciarse de fondo en relación con unas declaraciones y descargos relacionados con la historia laboral.

2. Cabe destacar que al final de esta sentencia se podrá consultar las particularidades de cada expediente en el anexo, cuya presentación se realizará de forma separada. Por lo demás, al momento de examinar los casos *sub-judice*, se aplicarán las consideraciones generales que se expondrán por esta Sala en la parte motiva del presente fallo.

## **B. HECHOS RELEVANTES COMUNES**

3. Los señores Rito Hernández Rivera, Efrén Ciro León Rincón y Mercedes Siachoque Quiñonez, cuyas edades al momento de instaurar las acciones de tutela eran de 72 y 75<sup>1</sup> años, solicitaron a Colpensiones autorización para el pago de un cálculo actuarial, con el fin de convalidar unos tiempos de servicio laborados<sup>2</sup>, petición a la cual accedió la entidad demandada<sup>3</sup>.

4. A través de las Resoluciones GNR 338192 del 28 de octubre de 2015<sup>4</sup>, GNR 45236 del 11 de febrero de 2016<sup>5</sup> y GNR 296052 del 6 de octubre de 2016<sup>6</sup>, Colpensiones reconoció a favor de los accionantes la pensión de vejez, conforme con lo previsto en el Decreto 758 de 1990.

5. En junio de 2017, Colpensiones dio apertura a unas investigaciones administrativas con el fin de verificar en forma oficiosa los soportes que sirvieron de fundamento para la expedición de las resoluciones que reconocieron la pensión de los accionantes<sup>7</sup>.

---

<sup>1</sup> Los señores Efrén Ciro León Rincón y Mercedes Siachoque Quiñonez (72 años) y el señor Rito Hernández Rivera (75 años).

<sup>2</sup> El señor Efrén Ciro León Rincón el 24 de noviembre de 2014; la señora Mercedes Siachoque Quiñonez el 15 de mayo de 2015; y el señor Rito Hernández Rivera el 20 de agosto de 2015 y 22 de marzo de 2016.

<sup>3</sup> El 29 de mayo de 2015 frente al señor Efrén Ciro León Rincón; el 9 de junio de 2015 frente a la señora Mercedes Siachoque Quiñonez; y el 7 de octubre de 2015 y 22 de marzo de 2016 frente al señor Rito Hernández Rivera.

<sup>4</sup> A favor del señor Efrén Ciro León Rincón en cuantía de \$ 589.500, efectiva a partir del 1° de septiembre de 2013.

<sup>5</sup> A favor de la señora Mercedes Siachoque Quiñonez por valor de \$ 535.600, efectiva a partir del 1° de noviembre de 2011, generándose un retroactivo en cuantía de \$ 32.436.356.

<sup>6</sup> A favor del señor Rito Hernández Rivera por valor de \$ 566.700, efectiva a partir del 12 de agosto de 2012, generándose un retroactivo de \$ 32.304.301.

<sup>7</sup> Investigaciones administrativas especiales No 219-2017 (frente al señor Efrén Ciro León Rincón, auto de apertura del 22 de junio de 2017); No 292-2017 (respecto de la señora Mercedes Siachoque Quiñonez, auto de apertura del 22 de junio de 2017); y No 300-2017 (frente al señor Rito Hernández Rivera, auto de apertura del 22 de junio de 2017).

6. Los demandantes solicitaron ante la entidad la corrección de su historia laboral, sin obtener respuesta alguna<sup>8</sup>.

7. Los actos que reconocieron su pensión de vejez fueron revocados de forma unilateral por Colpensiones a través de las resoluciones SUB 89090 y 89091 del 5 de abril de 2018<sup>9</sup> y SUB 278756 del 24 de octubre del mismo año<sup>10</sup>. Estas resoluciones se fundamentaron en las investigaciones administrativas 219-2017, 292-2017 y 300-2017, en las que se revisó los supuestos que llevaron al otorgamiento de la pensión de vejez de los accionantes y se determinó que dicha actuación se realizó de forma indebida, con fundamento en información incluida de manera irregular. Dichas resoluciones fueron confirmadas<sup>11</sup>.

8. En 2018 Colpensiones ordenó a los accionantes el reintegro de los recursos girados a título de mesadas, retroactivo y aportes a salud<sup>12</sup>.

9. Los accionantes solicitaron a la entidad demandada el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en los procesos de cobro coactivo iniciados en su contra<sup>13</sup>. Asimismo, solicitaron el reintegro de su pensión de vejez<sup>14</sup>, petición que fue negada por la entidad mediante las resoluciones SUB 60948 del 2 de marzo de 2020<sup>15</sup>, SUB 46202 del 20 de febrero de 2020<sup>16</sup> y SUB 39007 del 11 de febrero de 2020<sup>17</sup>.

### C. SOLICITUD Y ARGUMENTOS DE LOS DEMANDANTES

---

<sup>8</sup> El señor Rito Hernández Rivera indica que el 18 de octubre de 2017 presentó la solicitud; la señora Mercedes Siachoque Quiñonez no especifica la fecha; y el señor Efrén Ciro León Rincón indica que la presentó el 22 de noviembre de 2017.

<sup>9</sup> La primera respecto del señor Efrén Ciro León Rincón y la segunda frente a la señora Mercedes Siachoque Quiñonez.

<sup>10</sup> Respecto del señor Rito Hernández Rivera.

<sup>11</sup> Resolución SUB 270632 del 17 de octubre de 2018 respecto de Efrén Ciro León Rincón; Resolución SUB 199925 del 27 de julio de 2018 frente a Mercedes Siachoque Quiñonez; y Resoluciones SUB 324921 del 17 de diciembre de 2018 y DPE 448 del 8 de marzo de 2019 en cuanto a Rito Hernández Rivera.

<sup>12</sup> Frente al señor Rito Hernández Rivera, mediante la Resolución SUB 279220 del 25 de octubre de 2018, por valor de \$ 57.664.380, correspondiente a los períodos del 12 de agosto de 2012 al 30 de septiembre de 2018, decisión confirmada mediante las Resoluciones SUB 327045 del 19 de diciembre de 2018 y DIR 2006 del 21 de febrero de 2019. En cuanto al señor Efrén Ciro León Rincón, mediante la Resolución SUB 91605 del 9 de abril de 2018 por valor de \$ 42.916.534, correspondiente a los períodos del 1° de septiembre de 2013 al 30 de marzo de 2018. Y, respecto de la señora Mercedes Siachoque Quiñonez, mediante la Resolución SUB 91648 del 9 de abril de 2018 por valor de \$ 57.762.634, correspondiente a los períodos del 1° de noviembre de 2011 al 30 de marzo de 2018, decisión modificada mediante la Resolución SUB 199925 del 27 de julio de 2018, en el sentido de precisar que la suma asciende a \$ 57.155.914.

<sup>13</sup> El señor Rito Hernández Rivera indica que el 20 de agosto de 2019 elevó tal solicitud y aclara que, mediante oficio del 10 de septiembre del mismo año Colpensiones le informa que no se evidencia que se hubieran ordenado medidas cautelares sobre sus cuentas bancarias y tampoco se evidencian procesos de cobro coactivo en su contra como tampoco mandamientos de pago. El señor Efrén Ciro León señala que dicha solicitud fue elevada el 21 de agosto de 2019 y que mediante Resolución No. 004614 del 6 de septiembre del mismo año Colpensiones resuelve dar por terminado el proceso de cobro coactivo en su contra (No. DCR-2018-001639) y ordena el levantamiento de medidas cautelares ordenadas en la Resolución No. 003965 del 27 de agosto de 2018. La señora Mercedes Siachoque Quiñonez indica que dicha solicitud fue presentada el 31 de julio de 2019 y que mediante Resolución No. 004384 del 29 de agosto del mismo año Colpensiones resuelve dar por terminado el proceso de cobro coactivo en su contra (No. DCR-2019-00016) y ordena el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

<sup>14</sup> El señor Rito Hernández Rivera indica que presentó el 12 de noviembre de 2019 y 13 de octubre de 2020 solicitud de reintegro pensional. La señora Mercedes Siachoque Quiñonez sostiene que presentó el 30 de octubre de 2019 y 16 de octubre de 2020 solicitud de reintegro pensional. El señor Efrén Ciro León señala que el 25 de octubre de 2019 solicitó el reintegro de su pensión.

<sup>15</sup> Respecto del señor Rito Hernández Rivera (frente a la petición del 12 de noviembre de 2019). Decisión confirmada mediante la Resolución DPE 8215 del 21 de mayo de 2020.

<sup>16</sup> Respecto del señor Efrén Ciro León Rincón (frente a la petición del 25 de octubre de 2019). Decisión confirmada mediante la Resolución DPE 7866 del 14 de mayo de 2020.

<sup>17</sup> En el caso de la señora Mercedes Siachoque Quiñonez (frente a la petición del 30 de octubre de 2019). Decisión confirmada mediante la Resolución DPE 5096 del 31 de marzo de 2020.

10. Los demandantes solicitaron al juez de tutela que, tras amparar sus derechos de petición, debido proceso, seguridad social en pensiones, mínimo vital, vida digna y *habeas data*<sup>18</sup>, se ordenara a Colpensiones dejar sin efectos las resoluciones que revocaron sus pensiones de vejez<sup>19</sup>; y responder de fondo las solicitudes de corrección de su historia laboral y de reintegro pensional<sup>20</sup>.

11. En lo que atañe a los argumentos para justificar el amparo, los accionantes indican que se enfrentan a una “*catástrofe humana y económica debido al Covid-19*”, pues son personas vulnerables a esa pandemia por sus enfermedades<sup>21</sup> y actualmente “*viven escasamente del rebusque*”, al haber sido despojados de su pensión de vejez de forma arbitraria por parte de Colpensiones<sup>22</sup>. Resaltaron que las acciones de tutela interpuestas respetan el principio de inmediatez.

12. Agregan que Colpensiones no podía revocar de forma unilateral las pensiones reconocidas, pues tenía que acudir primero a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ya que ellos no habían autorizado dicho proceder<sup>23</sup>. Además, no tenían investigaciones ni condenas penales por ningún fraude, en relación con la consecución de su pensión de vejez. Aclararon que la revocatoria exige el respeto al debido proceso<sup>24</sup>, lo cual no ocurrió, y resaltaron que las pensiones fueron obtenidas con justo título, por lo que la entidad pensional demandada no podía discutir su legalidad por medio de una investigación administrativa, ya que, si existieron presuntos delitos en el trámite pensional, su obligación era interponer previamente las denuncias respectivas.

13. De otra parte, alegan que Colpensiones debe dar respuesta de fondo a la solicitud de reintegro pensional, asunto que debe ser resuelto en sede de tutela, “*puesto que no se trata de una negación del derecho sino de una inexistencia al estudio de la respectiva prestación económica por una investigación interna, por lo tanto, sí es del resorte del juez constitucional proceder al estudio de la presente acción*”. Destacan que tienen derecho al reintegro de su pensión porque cumplen los requisitos exigidos en el Decreto 758 de 1990.

14. Señalaron que la entidad no se ha pronunciado de fondo respecto de unos descargos y declaraciones que rindieron en relación con su historia laboral<sup>25</sup>,

---

<sup>18</sup> Los accionantes Rito Hernández Rivera y Mercedes Siachoque Quiñonez solicitaron expresamente que el amparo se conceda como mecanismo transitorio para conjurar un perjuicio irremediable, debido a su edad, enfermedad y falta de recursos económicos, mientras se resuelve la controversia por las vías ordinarias.

<sup>19</sup> Esta pretensión no fue invocada por el señor Efrén Ciro León Rincón, pero puede inferirse a partir del escrito de tutela en el que expone su inconformidad frente a la revocatoria unilateral por parte de Colpensiones.

<sup>20</sup> Aunque los accionantes no solicitaron de forma expresa que se ordene a Colpensiones que responda la solicitud de corrección de la historia laboral, esta pretensión puede inferirse de los escritos de tutela, pues aquellos afirman que no han obtenido ninguna respuesta sobre el particular.

<sup>21</sup> El señor Efrén Ciro León Rincón afirma tener enfermedades de base de carácter cardiorrespiratoria, hipertensión y deficiencia pulmonar. La señora Mercedes Siachoque Quiñonez sostiene que padece hiperlipidemia, gastritis y síndrome de la articulación condrocostal. Y el señor Rito Hernández Rivera indica que sufre de hipertensión.

<sup>22</sup> El señor Rito Hernández Rivera agrega que tiene unas obligaciones crediticias que no ha podido pagar.

<sup>23</sup> Precisan que las autoridades administrativas no pueden revocar de forma unilateral los actos administrativos de carácter particular y concreto, sin el consentimiento de su titular, salvo las excepciones establecidas en el artículo 73 del derogado CCA y en vigencia de la Ley 1437 de 2011, artículo 97.

<sup>24</sup> Citan la sentencia SU-182 de 2019.

<sup>25</sup> El señor Efrén Ciro León Rincón sostiene que Colpensiones nunca se pronunció de fondo sobre los descargos que rindió bajo juramento, en los que manifestó haber trabajado para la empresa Forjados de los Andes desde el 1° de junio de 1993 hasta el 31 de diciembre de 1994. A ello agrega que, por escrito, le aclaró a la entidad que el señor Charry Narváez nunca había sido su empleador e indica que Colpensiones tampoco atendió un descargo solicitado. La señora Mercedes Siachoque Quiñonez indica que Colpensiones nunca se pronunció de fondo sobre una declaración juramentada, en la que manifestó haber trabajado para la empresa Inversiones Siachoque LTDA desde el 1° de octubre de 1992 hasta el 31 de diciembre de 1994. A ello agrega que, por escrito, le aclaró a la entidad que el señor Charry Narváez nunca había sido su empleador e indica que Colpensiones tampoco atendió

como tampoco frente a unas solicitudes de corrección de la historia laboral y de reintegro pensional. Asimismo, advirtieron que la entidad eliminó de sus historias laborales unos tiempos de servicio legalmente convalidados<sup>26</sup>.

15. Por último, en virtud de la edad, alegaron su condición de sujetos de especial protección constitucional, motivo por el cual consideran que los otros medios de defensa judicial son ineficaces para obtener la defensa oportuna de sus derechos, más aún cuando podrían fallecer antes de dictarse una sentencia definitiva ante la Jurisdicción Ordinaria o de lo Contencioso Administrativo.

#### D. CONTESTACIÓN DE LAS DEMANDAS

16. *Expediente T-8.290.392 (accionante: Efrén Ciro León Rincón)*. La entidad demandada adujo la existencia de un hecho superado frente a la petición de reintegro pensional, toda vez que esta fue resuelta de fondo mediante la Resolución No. 46202 del 20 de febrero de 2020<sup>27</sup>. Agregó que las pretensiones del actor deben ser resueltas en la Jurisdicción Ordinaria, ante la ausencia de violación de sus derechos y que no existe un perjuicio irremediable que haga procedente la acción.

17. *Expedientes T-8.272.802 y T-8.304.614 (accionantes: Rito Hernández Rivera y Mercedes Siachoque Quiñonez)*. Colpensiones advirtió la improcedencia de las acciones de tutela propuestas, en atención a que existen otros mecanismos de defensa judicial, y a que la decisión adoptada responde a la necesidad de proteger el patrimonio público como derecho colectivo<sup>28</sup>. Indicó que mediante la Resolución SUB 39007 del 11 de febrero de 2020<sup>29</sup>, se negó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez. Y agregó que no se probó la violación de derechos fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irremediable.

18. Por otro lado, hizo alusión a las investigaciones administrativas adelantadas por la entidad, en las que se advirtió de varias irregularidades en el reconocimiento de las pensiones de vejez, al haberse adicionado indebidamente unas semanas de cotización y, por ende, haber inducido en error a la administración con información falsa para adquirir el derecho pensional<sup>30</sup> y obtener el pago de un

---

un descargo solicitado. El señor Rito Hernández Rivera sostiene que Colpensiones nunca se pronunció de fondo sobre una declaración juramentada en la que manifestó haber trabajado para la empresa Funeraria Sagrados Corazones desde el 1° de agosto de 1992 hasta el 31 de diciembre de 1994. A ello agrega que, por escrito, le aclaró a la entidad que los señores Charry Narváez y Leonardo Plata Oróstegui nunca habían sido sus empleadores e indica que Colpensiones tampoco atendió un descargo solicitado.

<sup>26</sup> El señor Efrén Ciro León Rincón sostiene que los tiempos convalidados se encuentran en la Resolución GNR 338192 del 28 de octubre de 2015, pero en la Resolución SUB 89090 del 5 de abril de 2018 se eliminaron los tiempos comprendidos entre el 1 de junio de 1993 y el 31 de diciembre 1994 que habían sido convalidados mediante el cálculo actuarial cancelado el 17 de julio de 2015. La señora Mercedes Siachoque Quiñonez indica que los tiempos convalidados se encuentran en la resolución GNR 45236 del 11 de febrero de 2016, pero en la Resolución SUB 89091 de 5 de abril de 2018 se eliminaron los tiempos comprendidos entre el 1 de octubre de 1992 y el 31 de diciembre de 1994, que habían sido convalidados mediante el cálculo actuarial cancelado el 30 de julio de 2015. El señor Rito Hernández Rivera manifiesta que los tiempos convalidados (entre el 1 de agosto de 1992 hasta el 31 de diciembre de 1994) se encuentran en la Resolución GNR 296052 del 6 de octubre de 2016, pero no aparecen en la Resolución 278756 del 24 de octubre de 2018. También refiere que en esta resolución tampoco aparecen los tiempos comprendidos desde el 12 de agosto de 2012 al 30 de septiembre de 2018, los cuales se habían convalidado mediante los cálculos actuariales cancelados en las fechas 25 de noviembre de 2015 y 28 de junio de 2016.

<sup>27</sup> Expediente digital (T-8.290.392), archivo 2.Respuestas.pdf.

<sup>28</sup> Expedientes digitales (T-8.272.802 y T-8.304.614), archivos 07RespuestaColpensiones.pdf, Contestacion1.pdf, y Contestacion2.pdf.

<sup>29</sup> Frente a la señora Mercedes Siachoque Quiñonez, mediante la cual se resuelve la solicitud del 30 de octubre de 2019.

<sup>30</sup> En el caso del señor Rito Hernández Rivera.

cálculo actuarial como consecuencia de una relación laboral inexistente<sup>31</sup>. Preciso que no hubo violación del debido proceso, pues se explicaron los presupuestos para revocar de forma directa las pensiones, aun sin su consentimiento y, además, se dio a conocer las investigaciones administrativas adelantadas, en las que se les otorgó la oportunidad de presentar las pruebas que demostraran la existencia de las semanas impugnadas.

19. Frente al derecho al *habeas data*, Colpensiones indicó que tan solo se encuentra reportando información que fue entregada en su momento por el ISS, por lo cual no se presentan datos erróneos y éstos no fueron recogidos de forma ilegal. Asimismo, señaló que (i) ese derecho no puede extenderse a incluir todo tipo de información en una historia laboral, pues las AFP tienen el deber legal de proceder con un tratamiento transparente y veraz de los datos que manejan; y (ii) el afiliado debe probar la existencia de errores en la información, para que las AFP puedan tomar las medidas pertinentes, con miras a precluir las consecuencias negativas de las inconsistencias que reposan en sus bases de datos.

### **E. SENTENCIAS OBJETO DE REVISIÓN**

20. *Expediente T-8.304.614 (accionante: Mercedes Siachoque Quiñonez)*. El juez de instancia<sup>32</sup> negó el amparo por estimar que Colpensiones adelantó el trámite en cumplimiento de un deber oficioso frente a la pensión otorgada a la accionante bajo los parámetros del debido proceso, mediante una investigación especial que conllevó a que se revocara el beneficio otorgado<sup>33</sup>. Agregó que no se advierte un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez constitucional, debiendo la actora acudir a la Jurisdicción Ordinaria para ventilar sus pretensiones. Preciso que tampoco hubo violación del derecho de petición, pues a través de varios actos administrativos la entidad ha dado respuesta a las solicitudes formuladas y, además, en su criterio, la acción de tutela incumple con el requisito de inmediatez, pues la última actuación se profirió hace más de un año. La actora presentó impugnación contra el fallo de primera instancia de manera extemporánea, por lo cual fue rechazada<sup>34</sup>.

21. *Expediente T-8.290.392 (accionante: Efrén Ciro León Rincón)*. El juez de primera instancia negó la acción de tutela<sup>35</sup>, al estimar que mediante la Resolución SUB 462020 del 20 de febrero de 2020 Colpensiones respondió la solicitud de reintegro pensional de forma clara, concreta y de fondo, en el sentido de negar su procedencia. Dicha decisión fue apelada y confirmada a través de la Resolución DPE 7866 del 14 de mayo del año en cita<sup>36</sup>. Adicionalmente, sostuvo que no hubo violación de derechos fundamentales, pues la entidad no se ha negado a tramitar y resolver las peticiones y recursos formulados por el actor en lo relativo a la pensión que reclama, solo que dicha prestación fue revocada por evidenciarse conductas irregulares a fin de obtener su reconocimiento.

22. El señor León Rincón impugnó el fallo de primera instancia y solicitó que este sea revocado y, en su lugar, se ordene el reintegro o reconocimiento de su

<sup>31</sup> En el caso de la señora Mercedes Siachoque Quiñonez.

<sup>32</sup> Juzgado de Familia del Circuito de Funza, Cundinamarca.

<sup>33</sup> Expediente digital (T-8.304.614), archivo FalloPrimera.pdf.

<sup>34</sup> Tal como advirtió el juez de instancia.

<sup>35</sup> Juzgado Once Penal del Circuito Judicial de Bucaramanga.

<sup>36</sup> Expediente digital (T-8.290.392), archivo 3FalloPrimeraInstancia.pdf.

pensión<sup>37</sup>. Señaló que el *a-quo* solo tuvo en cuenta el aspecto relacionado con el derecho de petición y omitió pronunciarse respecto de (i) la falta de respuesta a la solicitud de corrección de la historia laboral de fecha 22 de noviembre de 2017; (ii) la eliminación de los tiempos legalmente convalidados, correspondiente a los periodos entre el 1° de junio de 1993 y el 31 de diciembre de 1994; (iii) la falta de valoración de los descargos rendidos sobre su actividad laboral con la empresa Forjados de los Andes y la inexistencia de vínculo con el señor Charry Narváez; (iv) la autorización de pago del cálculo actuarial por parte de Colpensiones; (v) la ausencia de investigación y de condena en el trámite y reconocimiento de la pensión; (vi) su actuación de buena fe en la reclamación realizada; (vii) el desconocimiento del pago del cálculo actuarial a sabiendas de su inocencia; (viii) la procedencia del mecanismo tutelar teniendo en cuenta que no se cuestiona la negación de un derecho, sino la inexistencia del estudio de la prestación pensional por una investigación interna; y (ix) la exigencia de la sujeción al debido proceso para revocar una pensión, según lo señalado en la sentencia SU-182 de 2019. Además, manifestó que los mecanismos ordinarios de defensa no son eficaces, por su estado de indefensión y por la existencia de un perjuicio irremediable.

23. Por su parte, el juez de segunda instancia confirmó parcialmente el fallo de instancia<sup>38</sup>, en el sentido de agregar un numeral en la parte resolutive, en cuanto a la improcedencia del amparo frente a los derechos a la seguridad social, al mínimo vital y a la dignidad humana, respecto de las pretensiones de reintegro de la pensión de vejez y pago del retroactivo<sup>39</sup>. Sobre el particular, indicó que el presunto desconocimiento de los citados derechos se derivó de las mismas circunstancias que fueron abordadas en la sentencia impugnada, esto es, la negativa de Colpensiones a reactivar la mesada pensional, por lo que el asunto debe tratarse a través de las vías ordinarias previstas en el sistema jurídico. En particular, recurriendo a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, máxime si el artículo 230 del CPACA contempla medidas cautelares que permiten conjurar cualquier perjuicio irremediable, mientras se resuelve de fondo la situación. Agregó que el actor continúa afiliado como cotizante en la Fundación Salud Mía EPS, lo que permite deducir la percepción de ingresos o rentas para la satisfacción de sus necesidades esenciales.

24. Resaltó que en la investigación administrativa adelantada por la entidad el accionante fue convocado a efectos de que explicara la adición de 82,7 semanas (*producto del cálculo actuarial solicitado*), y sus argumentos fueron estudiados en la Resolución SUB 89090 de 2018, lo que evidencia que el accionante tuvo la oportunidad de oponerse a la revocatoria de su pensión. Por último, manifestó que, de lo expuesto por el ente accionado, no es posible advertir la discusión que se propone sobre los descargos relacionados con su historia laboral, como tampoco frente a la inexistencia de vínculo con el señor Charry Narváez, lo que impide abordar ese examen en sede de tutela. Finaliza señalando que no hay prueba de la solicitud de corrección de la historia laboral del 22 de noviembre de 2017.

25. Expediente T-8.272.802 (accionante: Rito Hernández Rivera). El juez de instancia concedió el amparo del derecho de petición y rechazó por improcedente

---

<sup>37</sup> Expediente digital (T-8.290.392), archivo 4.Impugnación.pdf.

<sup>38</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala de Decisión Penal.

<sup>39</sup> Expediente digital (T-8.290.392), archivo 5FalloSegundaInstancia21-093.pdf.

las demás pretensiones solicitadas<sup>40</sup>. En consecuencia, le ordenó a Colpensiones que resuelva de fondo la reclamación de corrección y verificación de la historia laboral presentada el 18 de octubre de 2017, pues no se advierte que la entidad demandada haya dado respuesta.

26. Por otro lado, precisó que el actor cuenta con los mecanismos ordinarios de defensa respecto de su pretensión de dejar sin efectos la resolución que revocó su pensión. A lo que agregó que no se cumple con el requisito de inmediatez, puesto que han transcurrido más de dos años desde cuando se tuvo conocimiento de la actuación presuntamente vulneradora de sus derechos, ya que mediante Resolución DIR 2006 del 19 de febrero de 2019 se resolvió el recurso de apelación frente a la Resolución SUB 278756 del 24 de octubre de 2018. Por último, resaltó que Colpensiones adelantó una investigación administrativa especial y el actor no justificó, en sede constitucional, la irregularidad consistente en la adición de semanas en su historia laboral.

## F. ACTUACIONES EN SEDE DE REVISIÓN

27. En sede de revisión se decidió decretar la práctica de pruebas en auto del 11 de noviembre de 2021<sup>41</sup>. Para ello, (i) se ofició al *Juzgado de Familia del Circuito de Funza* para que remitiera la totalidad del expediente de tutela de la accionante Mercedes Siachoque Quiñonez e informara si el fallo proferido por su despacho fue impugnado. De otra parte, (ii) se ofició a los accionantes para que precisaran su situación económica y de salud e informaran si han acudido a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para controvertir las resoluciones proferidas por Colpensiones. De igual forma, (iii) se les solicitó que suministraran copia de las peticiones formuladas y de las declaraciones y descargos que rindieron en relación con su historia laboral. A Colpensiones se le solicitó información respecto de esto último y también se le solicitó que suministrara copia de distintas resoluciones relacionadas con los accionantes y de las investigaciones administrativas adelantadas.

28. *Información suministrada por el señor Rito Hernández Rivera*. En escrito del 24 de noviembre de 2021, el accionante señaló que es un adulto mayor, de 75 años, persona de especial protección constitucional y que cuenta con su esposa a su cargo. Indicó que carece de ingresos para subsistir a diario y que padece de hipertensión arterial, catarata madura en ojo izquierdo, astigmatismo y presbicia. Agregó que está vinculado como beneficiario por parte de su hijo al Sistema de Seguridad Social en Salud (EPS Salud Total), bajo el régimen contributivo.

29. Expuso que no ha ido a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para controvertir la resolución que revocó su pensión de vejez, pues es un proceso muy largo que no resulta idóneo ni eficaz, en atención a su situación de grave enfermedad y avanzada edad, y expresó que moriría primero antes de que se revuelva la demanda de forma definitiva. A raíz de la revocatoria de su pensión dice que no tiene ninguna fuente de ingresos y que prácticamente vive de la caridad de su familia, generándoles cargas de carácter económico y angustias.

---

<sup>40</sup> Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

<sup>41</sup> Vale aclarar que: (i) en auto del 2 de diciembre de 2021 se dispuso a suspender los términos del proceso; y (ii) en informe del 21 de enero de 2022, la Secretaría General de esta corporación relacionó las pruebas allegadas en respuesta al auto del 11 de noviembre de 2021 e indicó que las mismas fueron puestas a disposición de las partes.



30. Por otro lado, reiteró que (i) el 13 de octubre de 2020 envió por Servientrega un derecho de petición en el que solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez y la reactivación en nómina, sin obtener respuesta alguna; (ii) presentó una declaración juramentada ante Colpensiones el 13 de octubre de 2017, en relación con su vinculación con la empresa Funeraria Sagrados Corazones; y (iii) manifestó que nunca tuvo vínculo laboral con los empleadores Charry Narváez LTDA. y Leonardo Plata Oróstegui. En su criterio, todo se hubiese subsanado si Colpensiones hubiese atendido el descargo solicitado, “(...) *de ahí que todos los usuarios incurrieron en errores por falta de verificación oficiosa (...)*”.

31. Con su escrito aportó los siguientes elementos de juicio: (i) documentos relacionados con su estado de salud<sup>42</sup>; (ii) copia del derecho de petición del 13 de octubre de 2020<sup>43</sup>; (iii) copia de la solicitud de corrección de historia laboral del 18 de octubre de 2017<sup>44</sup>; (iv) copia del descargo presentado ante Colpensiones, en el que informa que nunca tuvo como empleadores a los señores Charry Narváez Ltda. y Leonardo Plata Oróstegui y en el que solicita reemplazarlos por la empresa Funeraria Sagrados Corazones<sup>45</sup>; (v) copia del escrito presentado ante Colpensiones, de fecha 26 de febrero de 2018, en el que señala que laboró para la empresa Funeraria Sagrados Corazones, desde el 1° de agosto de 1992 hasta el 31 de diciembre de 1994<sup>46</sup>; y (vi) copia de la declaración juramentada rendida el 13 de octubre de 2017 ante la Notaría 5 de Bucaramanga, en la que indica que, de su propio peculio, paga los aportes en pensión por el tiempo laborado en la empresa Funeraria Sagrado Corazones, correspondiente a las fechas mencionadas y por el cargo de maestro de construcción, devengando un salario mínimo legal vigente asignado para esa fecha.

32. Información suministrada por el señor Efrén Ciro León Rincón. En escrito del 24 de noviembre de 2021, el accionante señaló que es un adulto mayor, de 72 años, persona de especial protección constitucional y que cuenta con su esposa a su cargo. Indicó que carece de ingresos para subsistir a diario y que padece de (i) cardiopatía chagásica en seguimiento por cardiología; (ii) hipertensión arterial

---

<sup>42</sup> Autorizaciones (i) por parte de Salud Total EPS de consulta externa por especialista en oftalmología (del 12 de noviembre de 2021) y de consulta de control por líder de salud cardiovascular (del 20 de noviembre de 2021); (ii) autorización de la EPS de pruebas de laboratorio clínico del 12 de noviembre de 2021 (que incluyen prueba de colesterol, glucosa y triglicéridos); (iii) autorización de la EPS de medicamentos del 12 de noviembre de 2021 (Losartan tableta o tableta recubierta 50 mg y Acetil Salicílico Acido 100 mg tableta); (iv) historia clínica de la consulta de optometría de fecha 12 de junio de 2019, que arroja como diagnóstico astigmatismo y presbicia y en la que se refiere en los datos de la atención, entre otras, a la hipertensión como enfermedad de adulto; y (v) remisiones para consulta de oftalmología de fecha 16 de octubre de 2019 (para valoración de opacidad en cristalino, mayor en OI, por presentar baja agudeza visual que no mejora con Rx. Óptica).

<sup>43</sup> Se observa una planilla de Servientrega del 13 de octubre de 2020, siendo destinataria Colpensiones y remitente el señor Hernández Rivera. Luego se advierte un formulario de petición de la citada entidad firmado por el actor, en el cual expone que presenta un derecho de petición y solicita dar respuesta al radicado 2019\_15119924 del 12 de noviembre de 2019, y luego aparece el escrito correspondiente en el que pide que se resuelva dicha solicitud.

<sup>44</sup> Esta petición tiene radicado de recibido en Colpensiones (núm. 2017\_11043969) y consta que se diligenció la casilla de “*inconsistencias de períodos de cotización entre enero de 1967 y diciembre de 1994*”, toda vez que laboró para la empresa Funeraria Sagrados Corazones desde agosto de 1992 a diciembre de 1994.

<sup>45</sup> Este descargo está dirigido a Colpensiones (al Gerente de Prevención de Fraude). Sin embargo, no tiene fecha de elaboración como tampoco constancia de radicado o recibido en la entidad. Asimismo, en la referencia del escrito se indica “*Descargo BZ2016-9786413 Investigación Administrativa Especial #300-17 y 2017 7861233*”. Por otro lado, se advierte que en su contenido se solicita reemplazar en su historia laboral a los empleadores Charry Narváez LTDA. y Leonardo Plata Oróstegui, con quienes –manifiesta– nunca tuvo vínculo alguno, por el empleador Funeraria Sagrados Corazones (con quien laboró desde el 1 de agosto de 1992 hasta el 31 de diciembre de 1994). Frente a los empleadores Charry Narváez LTDA. y Leonardo Plata Oróstegui manifiesta que desconoce por qué aparecieron marcados como empleadores.

<sup>46</sup> Este escrito está dirigido al Gerente de Prevención del Fraude. No tiene constancia de radicado o recibido en la entidad. En su contenido se señala que bajo el radicado 2017\_11200037 ya se había informado a Colpensiones que trabajó para la empresa Funeraria Sagrados Corazones, desde el 1° de agosto de 1992 hasta el 31 de diciembre de 1994.

diagnosticada en 2020; (iii) enfermedad cardio respiratoria; (iv) dislipidemia; (v) hipertrigliceridemia severa; (vi) deficiencia pulmonar; (vii) espondiloartrosis L4 y L5; (viii) enfermedad de párkinson en seguimiento por neurología; (ix) trastorno de ansiedad; y (x) enfermedad de reflujo gastroesofágico.

33. Agregó que se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud (EPS Salud Mia) en el régimen contributivo. Explicó que no ha acudido a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues es un proceso muy largo que no resulta idóneo ni eficaz en atención a su situación de grave enfermedad y avanzada edad. Precisó que sufre una afectación a su mínimo vital en conexidad con la seguridad social, puesto que a raíz de la revocatoria de su pensión no tiene ninguna fuente de ingresos y prácticamente vive de la caridad de su familia.

34. Por otro lado, reiteró que el 22 de noviembre de 2017 solicitó a Colpensiones la corrección de su historia laboral y todavía no ha obtenido respuesta<sup>47</sup>. En particular, precisó que el 27 de julio del año en cita rindió un descargo solicitado por la entidad que nunca fue atendido, lo cual supuso una violación al debido proceso<sup>48</sup>. Agregó que presentó declaración juramentada por escrito en relación con la falta de vinculación con la empresa Charry Narvárez e indicó que laboró realmente para la empresa Forjados de los Andes<sup>49</sup>. Manifestó que todo se hizo con base en la sentencia SU-182 de 2019, con el fin de corroborar todos los errores cometidos por Colpensiones, los cuales se hubiesen subsanado si la entidad hubiese atendido el descargo solicitado.

35. Con su escrito aportó los siguientes elementos de juicio: (i) documentos relacionados con su estado de salud<sup>50</sup>; (ii) copia de la solicitud de corrección

---

<sup>47</sup> Bajo el radicado No. 2017\_12366184.

<sup>48</sup> Bajo el radicado No. 2017\_7799138.

<sup>49</sup> Para el período comprendido entre el 1° de junio de 1993 hasta el 31 de diciembre de 1994.

<sup>50</sup> Una (i) ecografía de abdomen total realizada el 15 de abril de 2021, cuya opinión refiere: “*hígado graso, estado post colecistectomía y próstata prominente con cambios de resección transuretral a correlacionar con antecedentes*”; (ii) un resultado de patología del 28 de mayo de 2021, que arroja como diagnóstico: “*gastritis antral crónica difusa leve*”; (iii) una consulta de control por especialista en dolor y cuidados paliativos de la Fundación Cardiovascular de Colombia del 14 de octubre de 2021, en la que se indica que el actor presenta: enfermedad de Parkinson, HTA y gastritis crónica; (iv) una orden de procedimientos del 9 de marzo de 2021 por parte de la Fundación Cardiovascular de Colombia, que refiere a que el actor presenta los siguientes diagnósticos: 1. Hipertensión arterial, 2. Dislipidemia, 3. Cardiopatía chagásica, 4. RCV por Framingham, 5. Enfermedad de Parkinson, y 6. Espondiloartrosis L4 y L5; (v) un tac de tórax simple realizado el 18 de abril de 2021 por parte de la Fundación Cardiovascular de Colombia, en el que se refiere al siguiente diagnóstico: “*1. Nódulos subpleurales, subcentimétrico en ambos lóbulos superiores sin cambios respecto a la tomografía anterior, podrían corresponder a ganglios intrapulmonares. 2. Tracto fibroso apicales derechos. 3. Tractos fibrosos y bronquiectasias de tracción en segmento apical de lóbulo inferior derecho. 4. Ateromatosis aórtica*”; (vi) una consulta de control de medicina especializada de la Fundación Cardiovascular de Colombia de fecha 14 de abril de 2021, que refiere que el actor tiene antecedentes de cardiopatía isquémica, escoliosis lumbar, espondiloartrosis, dolor lumbar crónica de tipo neuropático, y en la cual se ordenan varios exámenes y procedimientos (entre ellos tomografía computada de tórax y ecografía de abdomen total); (vii) un resultado de ecocardiografía de fecha 25 de septiembre de 2020 que arroja como conclusión: “*prueba negativa para la inducción de isquemia miocárdica con la infusión de dobutamina*”; (viii) una consulta de control de medicina interna en la Fundación Cardiovascular de Colombia de fecha 29 de julio de 2020, cuyas impresiones diagnósticas son: “*1. Epoc, 2. Cardiopatía isquémica. 3. Pop (19 de junio de 2019) de remodelación de muñón en v dedo mano derecha por amputación traumática realizada por el Dr. Ovidio Alarcón en hic. 4. Escoliosis dorsolumbar. 5. Espondiloartrosis L4-L5 y L5-S1 con alteración difusa de señal de médula ósea probablemente en relación con infiltración medular de tipo tumoral, que fue descartada por oncología hasta ahora. 6. hta*”; y (ix) una consulta de control de neurología en la Fundación Cardiovascular de Colombia de fecha 5 de junio de 2020, que refiere a estos antecedentes: “*1. Epoc, 2. Cardiopatía isquémica. 3. Pop (19 de junio de 2019) de remodelación de muñón en v dedo mano derecha por amputación traumática realizada por el Dr. Ovidio Alarcón en hic. 4. Escoliosis dorsolumbar. 5. Espondiloartrosis L4-L5 y L5-S1 con alteración difusa de señal de médula ósea probablemente en relación con infiltración medular de tipo tumoral, que fue descartada por oncología hasta ahora*”.

laboral del 22 de noviembre de 2017<sup>51</sup>; (iii) copia de la respuesta a descargos radicado ante Colpensiones el 27 de julio de 2017, en el que expresa su inconformidad frente al presunto fraude y solicita a la entidad no tomar ninguna medida en contra de su prestación económica de vejez<sup>52</sup>; (iv) copia del escrito presentado a la entidad, en el que solicita se aplique el respectivo correctivo de la empresa con la que laboró en el pasado que se llamaba Forjados de los Andes<sup>53</sup>; (v) copia de la declaración extraproceso rendida el 24 de noviembre de 2021 ante la Notaría 6 de Bucaramanga, en la que manifiesta –bajo juramento– no haber trabajado para la empresa Charry Narváez Ltda. en el tiempo comprendido entre el 1° de junio de 1993 hasta el 31 de diciembre de 1994 y sí haberlo hecho para la empresa Forjados de los Andes S.A., en el mismo período ya enunciado; y (vi) copia de distintos actos administrativos dictados por Colpensiones<sup>54</sup>.

36. *Información suministrada por la señora Mercedes Siachoque Quiñonez.* En escrito del 24 de noviembre de 2021, la accionante indicó que es un adulto mayor, de 72 años, persona de especial protección constitucional, de estado civil viuda y sin personas a cargo. Señaló que carece de ingresos para subsistir a diario y que vive de la caridad de su familia. Precisó que padece de hiperlipidemia, gastritis y síndrome de la articulación condrocostal.

37. Agregó que se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud (EPS Famisanar) en el régimen contributivo. Explicó que no ha acudido a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues es un proceso muy largo que no resulta idóneo ni eficaz en atención a su situación en salud y a su avanzada edad. Y precisó que sufre una afectación a su mínimo vital en conexidad con la seguridad social, toda vez que a raíz de la revocatoria de su pensión no tiene ninguna fuente de ingresos.

38. Por otro lado, señaló que todo se hizo con base en la sentencia SU-182 de 2019, con el fin de corroborar los errores cometidos por Colpensiones, los cuales, se hubiesen subsanado, si la entidad hubiese atendido el descargo solicitado. Con su escrito aportó los siguientes elementos de juicio: (i) documentos relacionados con su estado de salud<sup>55</sup>; (ii) copia de la impugnación al fallo de tutela proferido por el Juzgado de Familia del Circuito de Funza; (iii) copia del derecho de petición del 16 de octubre de 2020 presentado ante Colpensiones<sup>56</sup>; y (iv) copia de la declaración extraproceso rendida el 23 de noviembre de 2021 ante la Notaría Única del Circuito de Funza, en la que manifiesta –bajo juramento– no haber trabajado para la empresa Charry Narváez Ltda. en el tiempo comprendido entre el 1° de octubre de 1992 hasta el 31 de diciembre de 1994 y sí haberlo

---

<sup>51</sup> Esta solicitud tiene radicado de recibido en Colpensiones (núm. 2017\_12366184) y en ella el actor indica en la casilla de “*inconsistencias de períodos de cotización entre enero de 1967 y diciembre de 1994*” que laboró para la empresa Forjados de los Andes desde junio de 1993 a diciembre de 1994.

<sup>52</sup> Esta respuesta tiene constancia de radicado ante Colpensiones (Núm. 2017\_7799138) de fecha 27 de julio de 2017.

<sup>53</sup> Para los años 1993 y 1994. En el asunto del documento se refiere al cambio de empleador Charry Narváez LTDA por Forjados de los Andes. Este escrito está dirigido al Gerente de Prevención del Fraude. Sin embargo, no tiene constancia de radicado o recibido ante la entidad. Tampoco tiene fecha de elaboración.

<sup>54</sup> Resoluciones SUB 89090 del 5 de abril de 2018, SUB 91605 del 9 de abril de 2018, SUB 270632 del 17 de octubre de 2018 y SUB 89090 del 5 de abril de 2008.

<sup>55</sup> Se observa una historia clínica del 29 de enero de 2021, en la que se refiere como antecedentes patológicos más recientes (del 28 de julio de 2020): pólipo colon, apnea del sueño, gastritis, dislipidemia e hipotiroidismo. Asimismo, consta una consulta de control del 14 de mayo de 2021, en la que se refiere que la actora presenta “*masa glútea izquierda en estudio*”.

<sup>56</sup> Esta petición tiene constancia de radicado ante Colpensiones de la misma fecha (Núm. 2020\_10446990) y en ella se solicita dar respuesta al radicado 201914673203870 del 30 de octubre de 2019.

hecho, por el mismo periodo, para la empresa Inversiones Siachoque Ltda. con NIT 800.192.545-7.

39. *Información suministrada por el Juzgado de Familia de Funza.* En escrito del 26 de noviembre de 2021, el referido Juzgado informó que el fallo de tutela proferido por su despacho, de fecha 5 de mayo del año en cita, fue impugnado fuera de término, por lo cual se negó el recurso por extemporáneo. De otra parte, compartió un vínculo para acceder a la totalidad de la acción de tutela presentada por la señora Mercedes Siachoque Quiñonez contra Colpensiones.

40. *Información suministrada por Colpensiones.* El 23 de febrero de 2022, Colpensiones aportó copia de las investigaciones administrativas 292-107, 300-2017 y 219-2017 que sirvieron de fundamento para la revocatoria de las pensiones de los accionantes, así como de distinta documentación relacionada con las acciones de tutela<sup>57</sup>.

41. *Frente a la situación del señor Rito Hernández Rivera,* la entidad indicó que el 18 de julio de 2017 se le comunicó la apertura de la investigación administrativa especial, explicándole el motivo de la actuación, se le corrió traslado de las pruebas recaudadas y se solicitó que presentara los elementos de juicio que pretendiera hacer valer dentro del proceso<sup>58</sup>. Por lo demás, Colpensiones señaló que no se evidencia la existencia de una petición de fecha 13 de octubre de 2020, sino una correspondiente al día 14 de ese mismo mes y año<sup>59</sup>, la cual fue resuelta el 15 de octubre de 2020<sup>60</sup> y notificada el 22 de octubre siguiente. Aclaró que, en el transcurso de la investigación, el accionante allegó una solicitud de corrección de la historia laboral, en la que indica que la Funeraria Sagrados Corazones fue su empleador para el período correspondiente al 1° de agosto de 1992 al 31 de diciembre de 1994 y en la que afirma que nunca trabajó para los empleadores Charry Narváez LTDA y Leonardo Plata Oróstegui.

42. *Frente a la situación del señor Efrén Ciro León Rincón,* la entidad manifestó que el 7 de julio de 2017 le comunicó la apertura de la investigación, explicándole el motivo de la actuación, se le corrió traslado de las pruebas recaudadas y se solicitó que presentara los elementos de juicio que pretendiera hacer valer dentro del proceso<sup>61</sup>. Adicionalmente, expuso que en la investigación no se tiene soporte de que el investigado haya manifestado que trabajó para la empresa Forjados de los Andes, información que deberá validarse con la Dirección de Historia Laboral. Expresó que, en comunicación del 27 de diciembre de 2017<sup>62</sup>, se dio respuesta a la petición del 22 de noviembre de ese año, referente a la corrección de la historia laboral presentada por el actor. Agregó que el 27 de julio del año en cita, el actor radicó respuesta a la apertura de la investigación, en la que guardó silencio sobre la relación laboral con el empleador Charry Narváez, al tiempo que destacó que se contactó con el abogado Jorge Enrique Peinado y realizó el pago del valor establecido por Colpensiones. Finalmente, aclaró que, según la Dirección de

<sup>57</sup> La cual será referenciada en el análisis de los casos concretos. Vale aclarar que: (i) mediante auto del 11 de febrero de 2022, el magistrado sustanciador requirió a Colpensiones para que remitiera la información solicitada en el auto de pruebas del 11 de noviembre de 2022; y (ii) en comunicación del 22 de marzo de 2022, la Secretaría General de esta corporación relacionó las pruebas allegadas en respuesta al auto del 11 de febrero de 2022 e indicó que las mismas fueron puestas a disposición de las partes, sin que se recibiera información alguna.

<sup>58</sup> Expediente digital (T-8.272.802), archivo Respuesta2021\_14508852\_2021\_12\_17\_13\_27.pdf.

<sup>59</sup> Bajo el radicado 2020\_10374754.

<sup>60</sup> A través del oficio 2020\_10416847-2130204.

<sup>61</sup> Expediente digital (T-8.272.802), archivo Respuesta2021\_14508852\_2021\_12\_17\_13\_27.pdf.

<sup>62</sup> Oficio SEM2017-302165.

Historia Laboral de dicha entidad, en las bases de datos y archivos microfilmados heredados por el extinto ISS, no se observa registro de pagos a favor del accionante con el empleador Forjados de los Andes para los períodos 1993-06 al 1994-12, ni afiliación bajo dicho empleador.

43. *Frente a la situación de la señora Mercedes Siachoque Quiñones*, la entidad indicó que el 13 de julio de 2017 se le explicó el motivo de la investigación administrativa, se le corrió traslado de las pruebas recaudadas y se solicitó que presentara los elementos de juicio que pretendiera hacer valer dentro del proceso<sup>63</sup>. Asimismo, indicó que la petición formulada por la actora fue resuelta el 16 de octubre de 2020<sup>64</sup>. A continuación, precisó que, en intervención del 4 de agosto de 2017, la accionante indicó que el tiempo objeto de discusión lo laboró con Inversiones Siachoque LTDA, quien no pagó las cotizaciones al sistema, y que cualquier responsabilidad debía ser imputada al abogado Jorge Enrique Peinado y a los funcionarios de Colpensiones. Precisó que la Dirección de Historia Laboral no advirtió la existencia de una solicitud de corrección de historia laboral e indicó que verificadas las bases de datos no se observa registro de pagos a nombre de la accionante, ni afiliación para los períodos 1992-10 al 1994-12, con el empleador Inversiones Siachoque LTDA. Por último, indicó que mediante la Resolución DPE 5096 del 31 de marzo de 2020 se resolvió recurso de apelación contra la Resolución SUB 39007 del 11 de febrero de 2020.

44. *Información adicional suministrada por el Gerente de Defensa Judicial de Colpensiones*. En comunicación del 22 de abril de 2022, el Gerente de Defensa Judicial de Colpensiones presentó un escrito de intervención, en el que hizo un recuento de las acciones de tutela y precisó información relacionada con ellas<sup>65</sup>.

45. *De la condena al apoderado de los accionantes*. Inicialmente, indicó que Colpensiones presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación en contra del señor Jorge Enrique Peinado Carreño, con ocasión de lo ocurrido en los casos de los demandantes, luego de lo cual, previo preacuerdo del 22 de mayo de 2020, el Juzgado 5 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga lo condenó a la pena principal de 90 meses de prisión, multa de 150 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 36 meses, en calidad de autor, a título de dolo, de las *conductas de fraude procesal en concurso homogéneo, en concurso heterogéneo con falsedad en documento privado en concurso homogéneo, en concurso heterogéneo con falsedad material en documento público en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo con estafa agravada*. Lo anterior, con ocasión de los 71 cálculos actuariales fraudulentos presentados por parte del condenado ante Colpensiones, entre los cuales se incluyen los de los señores Efrén Ciro León Rincón, Mercedes Siachoque Quiñonez y Rito Hernández Rivera.

46. *De las similitudes entre los tres expedientes objeto de revisión*. En primer lugar, Colpensiones indicó que en todos los casos se realizó una investigación administrativa especial por la presunta comisión de maniobras fraudulentas dirigidas al reconocimiento pensional, específicamente en la liquidación de un

<sup>63</sup> Expediente digital (T-8.272.802), archivo Respuesta2021\_14508852\_2021\_12\_17\_13\_27.pdf.

<sup>64</sup> Se aclara que, al parecer, Colpensiones incurrió en una imprecisión, pues la fecha de la petición corresponde al 16 de octubre de 2020.

<sup>65</sup> En comunicación del 14 de junio de 2020, la Secretaría General de esta corporación informó que se comunicó a las partes la intervención allegada por Colpensiones y posterior a ello no se recibió comunicación alguna.

cálculo actuarial por tiempos anteriores o simultáneos a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993. Estos tiempos permitieron a los accionantes, en principio, acceder a la pensión de vejez bajo el régimen de transición pensional, respecto de los cuales se demostró que fueron ilegítimamente cargados, ya que la relación laboral con el empleador que fue alegado por los solicitantes nunca existió.

47. En segundo lugar, como ya se señaló, manifestó que los tres accionantes fueron representados por el abogado Jorge Enrique Peinado Carreño en el trámite de liquidación de cálculo actuarial y de reconocimiento pensional. En todos, la solicitud fue presentada, supuestamente, por el empleador Charry Narváez Ltda., frente al cual se demostró que nunca existió contrato laboral.

48. En tercer lugar, Colpensiones resaltó que las últimas solicitudes de reactivación del reconocimiento pensional presentadas por los accionantes son prácticamente iguales, a pesar de provenir de ciudades diferentes<sup>66</sup>. Sobre el particular, precisó que en las tres solicitudes se insiste en la reactivación de la pensión de vejez, bajo el argumento de que Colpensiones no inició el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y, además, se alega de forma imprecisa que al abogado Jorge Enrique Peinado Carreño le “*dieron la razón*” en el proceso penal llevado a cabo en su contra, “*cuando lo cierto es que, incluso en la sentencia de casación de la Corte Suprema de Justicia no se absolvió al investigado sino que se encontraron equivocaciones en los tipos penales imputados*”<sup>67</sup>. Al respecto, se aclaró que se evidencia un obrar de mala fe, pues “*los solicitantes han tratado, a partir de imprecisiones y afirmaciones alejadas de la realidad, que Colpensiones reactive el pago de la pensión de vejez a su favor, [pese a] los graves hechos de fraude cometidos*”<sup>68</sup>.

49. En cuarto lugar, indicó que las demandas de tutela contienen hechos y pretensiones prácticamente calcados. En este sentido, indicó que: “*(...) tanto las peticiones radicadas ante Colpensiones como las demandas de tutela, cuentan con pretensiones y afirmaciones casi idénticas, lo que no puede entenderse como una mera casualidad, sino que permite deducir que los tres accionantes están siendo, nuevamente, asesorados por el mismo apoderado judicial*”<sup>69</sup>. La única diferencia en las circunstancias de los tres demandantes es que la señora Mercedes Siachoque Quiñonez sí cuenta con cotizaciones anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 con empleadores diferentes a Charry Narváez Ltda., contrario a lo que sucede con los señores Rito Hernández Rivera y Efrén Ciro León Rincón, cuya única afiliación previa a la entrada en vigencia del Sistema General de Seguridad Social fue la ilegalmente cargada a nombre del citado empleador Charry Narváez Ltda., por lo que estos últimos no tienen derecho al régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

50. *En cuanto a la procedencia de la acción de tutela.* Colpensiones resaltó el incumplimiento del requisito de subsidiariedad, pues la revocatoria del derecho pensional de los actores sucedió en el año 2018, sin que se hubiere materializado algún perjuicio ni se haya afectado el mínimo vital. Además, tienen bienes a su nombre y dinero en sus cuentas bancarias, como fue establecido durante el proceso

---

<sup>66</sup> Hace relación al recurso de apelación del 12 de marzo de 2020, presentada por el señor Efrén Ciro León Rincón; al recurso de apelación presentado por la señora Mercedes Siachoque Quiñonez el 27 de febrero de 2020; y al recurso de apelación presentado el 20 de marzo de 2020 por el señor Rito Hernández Rivera.

<sup>67</sup> Expediente digital (T-8.272.802), archivo Intervención T-8.272.802 (AC).pdf, pág. 26.

<sup>68</sup> *Ibidem*, pág. 27.

<sup>69</sup> *Ibidem*, pág. 31.

de cobro coactivo iniciado en su contra, lo que confirma que cuentan con los medios de subsistencia suficientes para vivir en condiciones dignas.

51. Aclaró que la revocatoria directa de las resoluciones que otorgaron la pensión de vejez a favor de los demandantes no requería de su consentimiento, toda vez que se fundamentó en tres investigaciones administrativas, en las cuales se constató que el reconocimiento se había basado en una distorsión de la historia laboral, en la que incluyeron tiempos con un empleador respecto del cual nunca tuvieron una relación laboral, conforme al artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011. Por lo demás, se aplicó lo dispuesto en las sentencias C-835 de 2003, T-479 de 2017 y SU-182 de 2019, que imponen la garantía de un debido proceso previo.

52. *Examen particular de los casos.* Aunado a lo anterior, resaltó el precedente respecto de la revocatoria de actos administrativos por fraude<sup>70</sup>, el fraude a la ley<sup>71</sup>, el principio del fraude lo corrompe todo<sup>72</sup> y la defensa del patrimonio público<sup>73</sup>, los cuales aplicó respecto de los accionantes en los siguientes términos: (i) *Frente al señor Rito Hernández Rivera*, indicó que es evidente su mala fe, pues en un primer momento declaró, bajo juramento, haber trabajado para la empresa Charry Narváez Ltda.<sup>74</sup>, lo cual sirvió de fundamento para la liquidación del cálculo actuarial, modificando luego su declaración en el sentido de señalar que su empleador era la Funeraria Sagrados Corazones<sup>75</sup>, pretendiendo que un simple cambio patronal en la historia laboral fuese suficiente para mantener el derecho pensional. Agregó que los tiempos de cotización comprendidos entre el 1° de enero de 1993 al 31 de diciembre de 1994 no fueron efectivamente laborados por el accionante con el empleador respecto al cual se realizó el trámite de cálculo actuarial y precisó que no se desconoce ningún derecho fundamental, por la exclusión de los tiempos ilegítimamente liquidados.

53. De otra parte, señaló que *“de las declaraciones y documentos allegados al expediente administrativo, por parte del accionante, se evidencia una ostensible intención de engañar a la administración, evitando el centro del conflicto, eso es, la existencia o no de la relación laboral con el empleador CHARRY NARVAEZ LTDA., desde el 1° de enero de 1993 al 31 de diciembre de 1994, con el fin de señalar, sencillamente, que el pago del cálculo actuarial debe bastarle a Colpensiones para el reconocimiento de la pensión de vejez, obviando que, solo [el] tiempo de servicios efectivamente prestado, [da lugar al] derecho pensional conforme al artículo 2° de la Ley 797 de 2003”*<sup>76</sup>.

54. Finalmente, indicó que la solicitud del 17 de octubre de 2017<sup>77</sup> de corrección de historia laboral con el empleador Funeraria Sagrados Corazones fue resuelta el 2° de junio de 2021, en virtud de la orden de tutela proferida por el Juzgado 7 Administrativo Oral de Bucaramanga en sentencia del 14 de mayo de 2021, aclarando que dicha solicitud es improcedente, porque dicho empleador no ha demostrado la existencia de una relación laboral ni ha radicado solicitud de

<sup>70</sup> Cita las sentencias T-830 de 2004, T-687 de 2016, T-479 de 2017 y SU-182 de 2019.

<sup>71</sup> Cita las sentencias T-555 de 2012, C-258 de 2013 y T-073 de 2019.

<sup>72</sup> Cita las sentencias T-218 de 2012 y SU-627 de 2015.

<sup>73</sup> Cita la sentencia T-399 de 2013.

<sup>74</sup> Declaración rendida ante la Notaría Única del Municipio de Aguachica, César, el 19 de agosto de 2015.

<sup>75</sup> Mediante petición del 23 de octubre de 2017.

<sup>76</sup> *Ibidem*, pág. 53.

<sup>77</sup> Vale aclarar que la fecha de la solicitud corresponde al 18 de octubre de 2017.

liquidación de cálculo actuarial. Frente a la petición del 13 de octubre de 2020, manifestó que ya había sido resuelta con la Resolución SUB 60948 del 2 de marzo del año en cita, negando la reactivación pensional.

55. *Frente (ii) al señor Efrén Ciro León Rincón*, Colpensiones indicó que los tiempos de cotización comprendidos entre el 1° de junio de 1993 y el 31 de diciembre de 1994 no fueron efectivamente laborados por el accionante, con el empleador respecto al cual se realizó el trámite del cálculo actuarial, por lo que cabía la exclusión de los tiempos ilegítimamente liquidados y cargados. Agregó que de las declaraciones y documentos allegados al expediente, se evidencia una ostensible intención de engañar a la administración, ya que se busca reemplazar a un empleador, sin tener en cuenta las consecuencias de la falsedad en que ya se ha incurrido<sup>78</sup>.

56. Por otro lado, manifestó que el actor no confirmó ni negó su vinculación con el empleador Charry Narváez Ltda., sino que se limitó a defender que, al haber pagado el cálculo actuarial liquidado por la entidad, tenía derecho a la imputación de tiempos en su historia laboral, entre los años 1993 y 1994, pero con el empleador Forjados de los Andes<sup>79</sup>. Aclaró que la solicitud de corrección del 22 de noviembre de 2017 fue resuelta mediante oficio del 27 de diciembre de dicho año, informándole al actor que no se encontraban cotizaciones a su nombre con el citado empleador, y precisó que dicha solicitud es improcedente.

57. *Frente (iii) a la señora Mercedes Siachoque Quiñonez*, Colpensiones dijo que los tiempos de cotización comprendidos entre el 1° de octubre de 1992 al 31 de diciembre de 1994 no fueron efectivamente laborados por la accionante, con el empleador respecto del cual se realizó el trámite del cálculo actuarial, siendo tiempos ilegítimamente liquidados y cargados. Además, sostuvo que la actora manifestó que sí había trabajado para el empleador Charry Narváez Ltda., en compromiso con la gestión de engaño elaborada por su apoderado, luego de lo cual manifestó que su única vinculación laboral había sido con el empleador Siachoque Ltda., sin allegar ningún elemento de prueba.

58. En conclusión, Colpensiones resaltó que en los tres casos se cumplieron con los requisitos establecidos en la sentencia SU-182 de 2019, para efectos de proceder con la revocatoria de las pensiones, y solicitó que se confirmen los fallos de instancia o, dado el caso, se nieguen los amparos solicitados, puesto que se desvirtuó la buena fe de los actores y se cumplió con la carga del debido proceso exigida<sup>80</sup>.

---

<sup>78</sup> Misma consideración expuesta frente al señor Rito Hernández Rivera.

<sup>79</sup> Solicitud del 29 de noviembre de 2017.

<sup>80</sup> Al respecto, se señaló que: (i) no hay justo título para la adquisición de las pensiones de vejez, puesto que los asegurados no acreditan el tiempo de cotización suficiente para acceder a las mismas, salvo que se incluyan los ciclos ilegítimamente reclamados por el abogado Jorge Enrique Peinado; (ii) Colpensiones cumplió con su deber de verificar de oficio, el cumplimiento de los requisitos para la adquisición de un derecho prestacional; (iii) no se trata de una simple sospecha respecto a la inclusión de tiempos no laborados en la historia laboral, sino de la certeza producida por efecto de las investigaciones realizadas por Colpensiones y el tercero autorizado para tal fin; (iv) no es necesario contar con sentencia penal para poder revocar el derecho pensional a su favor, pues en sus casos se halla comprobado que, más que cometer una actividad tipificada penalmente, se aprovecharon de la conducta de su abogado, para poder acceder a la pensión de vejez reconocida por Colpensiones; (v) los actores indujeron en error a la administración para incorporar semanas de cotización con un empleador con el cual nunca sostuvieron una relación laboral; (vi) Colpensiones demostró que actuó con respeto al derecho al debido proceso, notificando todas las decisiones tomadas dentro de las investigaciones adelantadas y manifestándose frente a los documentos aportados por ellos; y (vii) los demandantes jamás han discutido la conclusión de la investigación administrativa especial, por lo que simplemente pretenden reemplazar una información por otra, sin asumir las cargas de su comportamiento indebido.



## II. CONSIDERACIONES

### A. COMPETENCIA

59. La Sala Tercera de Revisión es competente para conocer de las presentes acciones de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 y 241 numeral 9 de la Constitución Política, en los artículos 31 a 36 del Decreto 2591 de 1991, y en virtud del auto del 30 de agosto de 2021, proferido por la Sala de Selección de Tutelas Número Ocho.

### B. PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES DE TUTELA

60. De acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela debe acreditar el cumplimiento de ciertos requisitos, con el fin de establecer su procedencia. En el caso concreto, la Sala de Revisión debe verificar que se observen las exigencias de (i) legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva; (ii) inmediatez y (iii) subsidiariedad.

#### Procedencia de las acciones de tutela -caso concreto

61. *Legitimación por activa.* El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela puede ser instaurada por la persona directamente afectada o por quien actúe en su nombre. En los casos que ocupan la atención de la Sala, los amparos son presentados directamente por los señores Rito Hernández Rivera, Mercedes Siachoque Quiñonez y Efrén Ciro León Rincón, quienes solicitan la protección de sus derechos fundamentales como consecuencia de las acciones y omisiones de Colpensiones. En consecuencia, los accionantes están legitimados para interponer las acciones de tutela.

62. *Legitimación por pasiva.* El artículo 86 de la Constitución y los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991 disponen que la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública que haya violado, viole o amenace con violar un derecho fundamental. Al mismo tiempo prevén la posibilidad de interponer la acción contra las actuaciones u omisiones de los particulares, de acuerdo con los casos taxativos y excepcionales previstos en el citado artículo de la Constitución y desarrollados en el artículo 42 del referido Decreto. Por lo anterior, la Corte ha sostenido que, para satisfacer el requisito de legitimación en la causa por pasiva, es necesario acreditar dos supuestos: (i) que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo, y (ii) que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión<sup>81</sup>.

63. En los casos bajo examen, se considera satisfecho este requisito, pues los amparos están dirigidos contra la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), entidad pública que tiene la naturaleza de empresa industrial y comercial del Estado<sup>82</sup>, y que profirió los actos que revocaron las pensiones de

<sup>81</sup> Corte Constitucional, sentencia T-1001 de 2006.

<sup>82</sup> Esta entidad es una empresa industrial y comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo (Decreto 0209 de 2017), cuyo objeto es la administración del régimen de prima media con prestación definida y la administración del sistema de ahorro de beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la ley.

vejez de los accionantes (Resoluciones SUB 89090 y 89091 del 5 de abril de 2018<sup>83</sup> y SUB 278756 del 24 de octubre del mismo año<sup>84</sup>), los cuales son objeto de reproche. Adicionalmente, los accionantes le atribuyen a esta entidad (i) no haber dado respuesta a las solicitudes de corrección de historia laboral y de reintegro pensional; (ii) haber eliminado unos tiempos de servicio legalmente convalidados; y (iii) no haberse pronunciado de fondo frente a unas declaraciones y descargos sobre su historia laboral. Estas conductas se vinculan directamente con las funciones del ente demandado, las cuales se asocian a la potencial vulneración de los derechos fundamentales alegados por los tutelantes.

64. *Inmediatez*. En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede ser interpuesta en “*todo momento*”. En todo caso, la Corte ha manifestado que esta debe presentarse dentro de un término razonable desde la fecha de ocurrencia de la acción u omisión que dio lugar a la vulneración o amenaza de los derechos<sup>85</sup>. Además, este tribunal ha señalado que el cumplimiento de este requisito debe analizarse en cada caso concreto, para lo cual debe tenerse en cuenta, entre otros, los siguientes criterios<sup>86</sup>: (i) la situación personal del peticionario (*v.gr.*, encontrarse en estado de indefensión o en situación de discapacidad); (ii) el momento en que se produce la vulneración (sobre todo frente a las violaciones permanentes de los derechos); (iii) la actuación contra la que se dirige la tutela (*v.gr.*, por el carácter más riguroso del examen cuando se trata de providencias judiciales); y (iv) los efectos de la tutela (lo que se traduce en la consideración de los derechos de los terceros y del valor de la cosa juzgada).

65. De otra parte, este tribunal ha señalado que: “*No existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, le corresponde al juez constitucional evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso, lo que constituye un plazo razonable, puesto que ‘el término para instaurar la tutela no es el transcurso de un tiempo’ (...), sino que está determinado por la actualidad de la vulneración que se pretende remediar con el amparo*”<sup>87</sup>. Por otro lado, la Corte ha establecido que es posible flexibilizar el requisito de procedencia de la inmediatez, cuando “(i) existen razones que justifiquen la inactividad, como sería la ocurrencia de un hecho de fuerza mayor o un caso fortuito; [o cuando] (ii) la vulneración de los derechos permanece en el tiempo y, por lo tanto, es continua y actual; [o cuando la exigencia genérica de un plazo] (...) es desproporcionada, de acuerdo [con] la condición de sujeto de especial protección constitucional ostentada por el accionante”<sup>88</sup>.

66. Los actores plantean las siguientes inconformidades frente a la actuación de Colpensiones: (i) haber revocado unilateralmente su pensión de vejez; (ii) haber eliminado presuntamente unos tiempos de servicio legalmente convalidados; (iii) no haberse pronunciado sobre las solicitudes de corrección de la historia laboral y de reintegro pensional; e, igualmente, (iv) no haberse

---

<sup>83</sup> La primera respecto del señor Efrén Ciro León Rincón y la segunda respecto de la señora Mercedes Siachoque Quiñonez.

<sup>84</sup> Respecto del señor Rito Hernández Rivera.

<sup>85</sup> Corte Constitucional, entre otras, las sentencias T-328 de 2010; SU-189 de 2012; T-060 de 2016; y SU-049 de 2017.

<sup>86</sup> Corte Constitucional, entre otras, sentencias T-158 de 2006; T-246 de 2015; SU-391 de 2016; y SU-499 de 2016.

<sup>87</sup> Corte Constitucional, sentencia T-115 de 2021.

<sup>88</sup> Corte Constitucional, sentencia T-461 de 2021. Entre otras, también se pueden consultar las sentencias T-1028 de 2010, SU-168 de 2017, T-038 de 2017 y SU-108 de 2018.

manifestado sobre unos descargos y declaraciones rendidos ante la entidad relacionados con su historia laboral<sup>89</sup>. La Sala tendrá en cuenta *la totalidad de las inconformidades expuestas en los escritos de tutela*, para efectos de determinar la última actuación presuntamente vulneradora de sus derechos, al mismo tiempo que verificará su situación particular, para efectos de determinar si se cumple o no con el requisito de inmediatez.

67. *Examen del requisito de inmediatez en el caso del accionante Efrén Ciro León Rincón.* Respecto de esta tutela se tendrá como última actuación la expedición de la Resolución DPE 7866 del 14 de mayo de 2020, mediante la cual se confirmó la Resolución SUB 46202 del 20 de febrero del año en cita, a través de la cual se negó la solicitud de reintegro pensional<sup>90</sup>. Esto significa que, si el amparo se propuso el 21 de enero de 2021<sup>91</sup>, para tal momento ya había transcurrido 8 meses y 7 días desde la última actuación de Colpensiones. Dicho término constituye un plazo prudente y razonable para el ejercicio del derecho de acción, en atención a las condiciones especiales del accionante que permiten flexibilizar el requisito de inmediatez. Ello es así, porque el actor es un sujeto de especial protección constitucional, pues al momento de la interposición del amparo tenía 72 años y, hoy en día, vive en una situación de vulnerabilidad, (i) al carecer de recursos económicos; y (ii) padecer múltiples afectaciones en salud (entre otras, se constata que tiene EPOC, cardiopatía, escoliosis dorsolumbar, espondiloartrosis L4-L5 y L5-S e hipertensión arterial)<sup>92</sup>.

68. *Examen del requisito de inmediatez en el caso del accionante Rito Hernández Rivera.* La última actuación de la entidad frente al demandante se sitúa el 21 de mayo de 2020, fecha en la cual Colpensiones expidió la Resolución DPE 8215, que confirmó la Resolución SUB 60948 del 2 de marzo del año en cita, mediante la cual se negó la solicitud de reintegro pensional<sup>93</sup>. Si el amparo se presentó el 4 de mayo de 2021<sup>94</sup>, ello significa que transcurrió un plazo de 11 meses y 17 días desde la última actuación. Al igual que ocurre frente al señor Efrén Ciro León Rincón, las condiciones especiales del actor ameritan flexibilizar el requisito de inmediatez, por lo cual se estima que el plazo para acudir al mecanismo de amparo resulta razonable. Ello, teniendo en cuenta que el accionante es un sujeto de especial protección constitucional, ya que al momento de la interposición del amparo tenía 75 años y, hoy en día, se encuentra en una situación de vulnerabilidad por carecer de recursos económicos y padecer afectaciones de salud. Sobre esto último, cabe resaltar que el actor ha sido diagnosticado con hipertensión, junto con astigmatismo y presbicia<sup>95</sup>. Frente a la primera de las enfermedades en cita, cabe señalar que se trata del principal factor de riesgo de muerte y enfermedad en todo el mundo y, en particular, en el caso de

---

<sup>89</sup> Vale aclarar que en los expedientes T-8.272.802 (*caso Rito Hernández Rivera*) y T-8.304.614 (*caso Mercedes Siachoque Quiñones*), los accionantes únicamente pidieron de forma expresa que se dejen sin efectos las resoluciones que revocaron unilateralmente su pensión de vejez y que se ordene a Colpensiones resolver de fondo la petición de reintegro pensional, y en el expediente T-8.290.392 (*caso Efrén Ciro León Rincón*), el actor tan solo solicitó explícitamente que se le ordene a la misma entidad responder de fondo la petición de reintegro.

<sup>90</sup> Ello se desprende del escrito de tutela. Expediente digital T-8.290.392, archivo 1demanda.pdf.

<sup>91</sup> Esta fecha corresponde a aquella en que se repartió la acción. Expediente digital (T-8.290.392), archivo expediente impugnación (1).pdf.

<sup>92</sup> De acuerdo con la documentación aportada en sede de revisión.

<sup>93</sup> Ello se desprende del escrito de tutela. Expediente digital T-8.272.802, archivo 02TUTELA.pdf

<sup>94</sup> Esta fecha corresponde a aquella en que se repartió la acción. Expediente digital T-8.272.802, archivo 01ACTARITO HERNANDEZ RIVERA.docx.

<sup>95</sup> Ello se desprende de los documentos aportados como anexos al escrito de tutela (expediente digital T-8.272.802, archivo 3anexos.pdf) y de los documentos aportados en sede de revisión (archivo *paquete para la corte RITO HERNANDEZ RIVERA\_compressed.pdf*).

los adultos mayores, es la causa primordial de infartos de miocardio y accidentes cerebrovasculares, entre otros<sup>96</sup>.

69. *Examen del requisito de inmediatez en el caso de la accionante Mercedes Siachoque Quiñonez.* En este caso, la última actuación de Colpensiones fue la expedición de la Resolución DPE 5096 del 31 de marzo de 2020, mediante la cual se confirmó la Resolución SUB 39007 del 11 de febrero del año en cita, que negó la solicitud de reintegro pensional<sup>97</sup>. Si el amparo se presentó el 22 de abril de 2021<sup>98</sup>, ello significa que transcurrió 1 año y 22 días desde la última actuación de la entidad. Este término resulta razonable dada la situación particular de la actora, que justifica flexibilizar el requisito de inmediatez. En efecto, la accionante tiene la condición de sujeto de especial protección constitucional, pues al momento de la interposición del amparo tenía 72 años y, hoy en día, se halla en una situación de vulnerabilidad por carecer de recursos económicos y padecer afectaciones de salud (como antecedentes patológicos más recientes se encuentran pólipo en el colon, apnea del sueño, gastritis, dislipidemia e hipotiroidismo<sup>99</sup>).

70. En conclusión, si bien en los tres casos el tiempo transcurrido para el ejercicio del derecho de acción pareciera en principio extenso, la tardanza no se aparta de la flexibilidad con que debe valorarse la inmediatez cuando de por medio se hallan sujetos de especial protección constitucional, tanto por su edad como por sus condiciones económicas y de salud. Por lo demás, la discusión que se propone no tiene la capacidad de afectar derechos de terceras personas, ya que se circunscribe a la reivindicación de la *pensión de vejez*, y tampoco afecta otros valores o principios como la cosa juzgada o la seguridad jurídica, en tanto que la reclamación de esta última se puede promover en cualquier tiempo<sup>100</sup>.

71. *Subsidiariedad.* De conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es (i) improcedente si existe un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico sometido a decisión y no existe el riesgo de que opere un perjuicio irremediable

---

<sup>96</sup> De acuerdo con el documento ficha técnica “*Día Mundial de la Hipertensión Arterial Colombia – mayo 17 de 2017*” del Ministerio de Salud y Protección Social. Al respecto, se indica que: “*En el grupo de las enfermedades cardiovasculares, la hipertensión arterial es el principal factor de riesgo de muerte y enfermedad en todo el mundo, en particular, es causa de infartos de miocardio, accidentes cerebrovasculares, insuficiencia renal, ceguera, vasculopatía periférica e insuficiencia cardíaca. Este riesgo se ve incrementado si la enfermedad coexiste con otras, en especial con la diabetes*”. Asimismo, la Sociedad Colombiana de Cardiología y Cirugía Cardiovascular ha resaltado que la hipertensión arterial es un factor de riesgo cardiovascular reconocido, responsable de una morbimortalidad cardiovascular elevada. Información disponible en el siguiente enlace web: <https://scc.org.co/comunicado-dia-mundial-de-la-hipertension-arterial/>.

<sup>97</sup> Ello se desprende del escrito de tutela. Expediente digital T-8.304.614, archivo escritotutela.pdf, así como de las pruebas remitidas por Colpensiones.

<sup>98</sup> Esta fecha corresponde a aquella en la que se repartió la demanda, de acuerdo con el archivo 2actareparto.pdf, que obra dentro del conjunto de archivos de la acción de tutela, según el vínculo suministrado por el Juzgado de Familia del Circuito de Funza en sede de revisión.

<sup>99</sup> De acuerdo con los documentos anexados al escrito de tutela (archivo 12historiaclinica.pdf) y los aportados en sede de revisión (archivo *paquete para la corte MERCEDES SIACHOQUE QUIÑONEZ\_compressed.pdf*).

<sup>100</sup> La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral, ha dicho que: “*(...) no puede confundirse la causación de un derecho con la reclamación de éste y su reconocimiento, porque son tres circunstancias bien distintas que operan cuando se accede al derecho pensional*”, toda vez que “*la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos exigidos para acceder a ella, aun cuando no se hubiere efectuado el reconocimiento*” (Sala de Casación Laboral, Corte Suprema de Justicia, sentencia SL3572-2021 del 04 de agosto de 2021, Rad. 89547). Por lo tanto, como lo manifestó este tribunal en la sentencia T-412 de 2021, en virtud del carácter vitalicio e imprescriptible del derecho pensional, la reclamación puede realizarse en cualquier tiempo y los requisitos para acceder a ella también pueden ser constatados, incluso transcurrido un amplio período después de haberse suscitado el nacimiento del derecho. La causación no depende de que su titular la solicite, puesto que la falta de reclamación no autoriza en forma alguna el desconocimiento del derecho válidamente adquirido que, se podrá reclamar en cualquier tiempo, dado el carácter permanente y perdurable que acompaña al derecho pensional.

respecto de los derechos alegados<sup>101</sup>. Conforme a esta regla: (ii) *el amparo es procedente de forma definitiva*, si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces para resolver el asunto sometido a consideración del juez; y, por el contrario, es (iii) *procedente de manera transitoria*, en el caso en que la persona disponga de dichos medios, pero exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable<sup>102</sup>.

72. Un mecanismo judicial es *idóneo* si es materialmente apto para resolver el problema jurídico planteado y producir el efecto protector de los derechos fundamentales<sup>103</sup>. Por su parte, es *eficaz*, cuando permite brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados<sup>104</sup>. Lo anterior implica que el juez constitucional no puede valorar la idoneidad y la eficacia del otro medio de defensa judicial en abstracto. Por el contrario, debe determinar si, de acuerdo con las condiciones particulares del accionante y los hechos y circunstancias que rodean el caso, dicho medio le permite ejercer la defensa de los derechos que estima vulnerados de manera oportuna e integral.

73. En los casos bajo examen, todos los accionantes reclaman *la protección del derecho de petición* y exponen su *inconformidad por la falta de respuesta a las solicitudes de corrección de historia laboral y de reintegro pensional presentadas ante Colpensiones*. Frente a esta pretensión y en el ámbito del derecho invocado, tal y como ha sido señalado por la jurisprudencia reiterada de la Corte, la acción de tutela constituye el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para lograr su protección<sup>105</sup>.

74. Por otra parte, en cuanto *al resto de inconformidades vinculadas con la revocatoria de la pensión de vejez, la supuesta eliminación de unos tiempos de servicio legalmente convalidados en la historia laboral y la presunta falta de pronunciamiento sobre unos descargos y declaraciones rendidos ante la entidad relacionados con la historia laboral*<sup>106</sup>, podría pensarse que se trata de pretensiones susceptibles de ser ventiladas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, la Sala estima que, en todos los casos objeto de análisis, la acción de tutela resulta procedente como *mecanismo transitorio*, siempre que se constate la violación de los derechos alegados y en aras de evitar un perjuicio irremediable, con fundamento en las razones que se señalan a continuación.

75. En primer lugar, los accionantes son sujetos de especial protección constitucional por razón de su edad y se encuentran en una situación de debilidad manifiesta debido a sus quebrantos de salud y a su precaria situación económica. Frente al estado de salud cabe señalar que, de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, se constata que (i) la señora *Mercedes Siachoque Quiñonez* tiene como antecedentes patológicos más recientes (del 28 de julio de 2020): pólipo en el colon, apnea del sueño, gastritis, dislipidemia e hipotiroidismo; (ii) el señor

---

<sup>101</sup> Esta Corte ha desarrollado el concepto de *perjuicio irremediable* y ha establecido que para su configuración se requiere la concurrencia de los elementos de *gravedad, inminencia, urgencia e impostergabilidad*. Corte Constitucional, entre otras, sentencias T-235 de 2010, T-549 de 2014, T-209 de 2015, T-195 de 2017 y T-290 de 2021.

<sup>102</sup> Corte Constitucional, entre otras, las sentencias T-800 de 2012, T-662 de 2016 y T-375 de 2018.

<sup>103</sup> Corte Constitucional, entre otras, las sentencias T-654 de 2016, T-161 de 2017 y C-132 de 2018.

<sup>104</sup> Corte Constitucional, entre otras, las sentencias T-211 de 2009, T-161 de 2017 y C-132 de 2018.

<sup>105</sup> Corte Constitucional, sentencias T-206 de 2018, T-077 de 2018 y T-230 de 2020.

<sup>106</sup> Esta inconformidad parece dirigirse contra las investigaciones administrativas adelantadas por Colpensiones.

*Rito Hernández Rivera* fue diagnosticado con astigmatismo y presbicia el 12 de junio de 2019 y en aquella oportunidad se incluyó en los datos de la atención la hipertensión como enfermedad de adulto y (iii) el señor *Efrén Ciro León Rincón* presenta, de acuerdo con una orden de procedimientos del 9 de marzo de 2021: hipertensión arterial, dislipidemia, cardiopatía chagásica, RCV (riesgo cardiovascular) por Framingham, párkinson y espondiloartrosis L4-L5 y L5.

76. En general, en lo que atañe a la precaria situación económica, los accionantes manifiestan que sufren una afectación a sus derechos al mínimo vital y seguridad social, pues a raíz de la revocatoria de su pensión, no tienen ninguna fuente de ingresos y viven de la caridad de los miembros de su familia<sup>107</sup>. A lo anterior se suma que dos de los demandantes (los señores *Rito Hernández Rivera* y *Efrén Ciro León Rincón*) tienen a cargo a su esposa. Conviene precisar que los actores manifiestan estar afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud bajo el régimen contributivo (el señor *Rito Hernández* precisa que está vinculado como beneficiario), lo cual, si bien podría sugerir la existencia de ingresos o rentas para sufragar los costos de dicha afiliación, lo cierto es que, al parecer, y como los accionantes lo alegan, tales sumas están siendo asumidas por sus familias, ya que no se constata una información concreta sobre la presencia de bienes o de cuentas bancarias, con ocasión de los procesos de cobro coactivo que fueron iniciados en su contra<sup>108</sup>.

77. En segundo lugar, si bien existe la posibilidad de solicitar medidas cautelares ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo<sup>109</sup>, lo cierto es que la duración aproximada de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que involucre pretensiones de carácter laboral es de 270 días en primera instancia<sup>110</sup>. En este sentido, someter a los accionantes al trámite de dicho proceso podría conducir a que se empeore su situación económica y de salud previamente expuesta, máxime si todos ellos superan la edad de 70 años.

78. En consecuencia, la Sala concluye que en atención a las circunstancias expuestas resulta desproporcionado someter a los accionantes a acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, en esa medida, se encuentran acreditados los elementos de certeza, inminencia, urgencia e impostergabilidad que justifican un amparo de carácter transitorio, por la presunta ocurrencia de un perjuicio irremediable, **siempre que se constate la violación alegada respecto a la revocatoria del derecho a la pensión, la supuesta eliminación de unos tiempos de servicio legalmente convalidados en la historia laboral y la presunta falta de pronunciamiento sobre unos descargos y declaraciones rendidos ante la entidad relacionados con la historia laboral.**

---

<sup>107</sup> Así fue manifestado en sede de revisión.

<sup>108</sup> Así, frente al señor *Efrén Ciro León Rincón*, si bien se afirma que mediante Resolución No. 004615 del 6 de septiembre de 2019, Colpensiones resolvió dar por terminado el proceso de cobro coactivo en su contra (No. DCR-2018-001639), no se cuenta en el expediente con información sobre el particular. Respecto de la señora *Mercedes Siachoque Quiñonez*, en el proceso obra una solicitud de fecha 30 de julio de 2019, en el que la actora solicita el levantamiento de medidas cautelares sobre una cuenta bancaria y un bien inmueble, sin especificar el valor de los dineros contenidos en dicha cuenta, como tampoco el precio del bien inmueble. Finalmente, frente al señor *Rito Hernández Rivera*, Colpensiones informó que no se evidencia que se hubieran ordenado medidas cautelares sobre sus cuentas bancarias y tampoco constan procesos de cobro coactivo o mandamientos de pago en su contra.

<sup>109</sup> Artículo 229 del CPACA.

<sup>110</sup> De acuerdo con información del Consejo Superior de la Judicatura y de la Corporación Excelencia en la Justicia, el tiempo promedio de duración, en primera instancia, de un proceso dirigido a controvertir por la vía de la nulidad y restablecimiento del derecho *pretensiones de carácter laboral* es de 270 días corrientes y 162 días hábiles. CSJUD Y CEJ, *Resultados del estudio de tiempos procesales*, Tomo I, abril de 2016, p. 226.

79. En línea con lo expuesto, y siguiendo un esquema argumentativo similar al realizado en esta oportunidad, cabe señalar que en otras oportunidades esta corporación ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos que revocan pensiones, en atención a las condiciones especiales de los accionantes. Así, entre otras, pueden citarse las sentencias T-687 de 2016<sup>111</sup>, T-479 de 2017<sup>112</sup>, SU-182 de 2019<sup>113</sup> y T-188 de 2021<sup>114</sup>.

80. En síntesis, la Sala concluye que las acciones de tutela cumplen con todos los requisitos de procedencia y, por ende, se procederá con su estudio de fondo.

### **C. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO, MÉTODO Y ESTRUCTURA DE LA DECISIÓN**

81. En esta oportunidad, le corresponde a la Sala Tercera de Revisión dar respuesta a los siguientes problemas jurídicos: (i) ¿desconoce Colpensiones el derecho de petición cuando no se pronuncia de fondo frente a unas solicitudes de corrección de la historia laboral y de reintegro pensional?; (ii) ¿vulnera Colpensiones el derecho al debido proceso cuando presuntamente no se pronuncia respecto de unas declaraciones y descargos relacionados con la historia laboral? (iii) ¿vulnera Colpensiones los derechos al debido proceso, a la seguridad social en pensiones, al mínimo vital y a la vida digna de una persona, cuando revoca unilateralmente una pensión de vejez, luego de advertir irregularidades en su concesión, a pesar de que no exista una sentencia condenatoria en contra del titular de la prestación?; y (iv) ¿vulnera Colpensiones el derecho al *habeas data*, cuando presuntamente elimina de la historia laboral unos tiempos de servicio que se consideran legalmente convalidados?

82. Para resolver los interrogantes planteados, esta Sala de Revisión se pronunciará sobre (a) el contenido y alcance del derecho fundamental de petición; (b) el derecho al debido proceso administrativo; (c) la revocatoria unilateral de actos administrativos que reconocen derechos pensionales; y (d) el derecho al *habeas data* y su relación con la seguridad social, en el ámbito de las modificaciones a la historia laboral. Con fundamento en lo anterior, procederá a decidir el caso concreto.

---

<sup>111</sup> En esta oportunidad, esta corporación resaltó que el actor era un sujeto de especial protección constitucional, pues tenía la doble condición de adulto mayor (76 años) y persona en situación de discapacidad visual. Asimismo, se indicó que el accionante tenía dificultades para acceder al mercado laboral y que carecía de los recursos necesarios para asegurar su mínima subsistencia, ya que la pensión que gozaba era la única fuente de ingresos para él y su núcleo familiar.

<sup>112</sup> En este caso, la Corte estimó que, si bien el actor contaba con otros mecanismos de defensa judicial, la tutela era procedente debido a su avanzada edad (69 años) y en atención a que la revocatoria del acto administrativo que le reconoció la pensión de vejez podía generar una vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital, teniendo en cuenta que se dispuso la suspensión del pago de la mesada que venía disfrutando.

<sup>113</sup> En este caso, este tribunal estudió una acción de tutela en la cual el actor cuestionaba una resolución proferida por Colpensiones, mediante la cual había revocado de forma unilateral su pensión de vejez, luego de adelantar una investigación administrativa que evidenció irregularidades en su otorgamiento. La Corte estimó que el amparo era procedente como mecanismo transitorio por la vía del perjuicio irremediable, por cuanto el actor era un adulto mayor (68 años), cuya suspensión del pago de las mesadas pensionales condujo a la interrupción del servicio médico que venía recibiendo, con el agravante que le había dificultado velar por el sustento de su compañera sentimental, quien dependía de él.

<sup>114</sup> En esta sentencia, esta corporación estimó que el amparo era procedente de forma transitoria, con miras a cuestionar la revocatoria de una pensión de invalidez por parte de Colpensiones, luego de acreditar varias irregularidades en su concesión, pues la actora padecía de depresión moderada, lupus, espondiloartrosis y cervicalgia. Además, se encontraba a cargo de su madre de 83 años y la suspensión en el pago de las mesadas había conducido a la interrupción de su único ingreso económico. Lo anterior, a pesar de la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

#### D. CONTENIDO Y ALCANCE DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. Reiteración de jurisprudencia

83. La Constitución establece en el artículo 23 el derecho de petición en los siguientes términos: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. // El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

84. La Ley 1755 de 2015 regula el derecho de petición, reitera el contenido de la norma superior y agrega que (i) toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio de este derecho, sin que sea necesario invocarlo; (ii) añade que, a través de su desenvolvimiento, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho; la resolución de una situación jurídica; la prestación de un servicio; requerir información, consultar u obtener copia de documentos; formular consultas, quejas o reclamos; e interponer recursos; y (iii) precisa que su impulso es gratuito y puede realizarse sin necesidad de recurrir a un abogado.

85. La ley señala que, por regla general, toda petición debe resolverse dentro de los 15 días hábiles siguientes a su recepción. Sin embargo, frente a las peticiones sobre documentos e información el término es de 10 días y cuando se trata de consultas a autoridades en relación con las materias a su cargo, el plazo se aumenta a 30 días.

86. Conviene precisar que el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020 amplió los términos para resolver las peticiones que se encontraban en curso al momento de su entrada en vigor o que se radicaran durante la vigencia de la emergencia sanitaria por causa del Covid-19<sup>115</sup>. Así, salvo norma especial, (i) toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días hábiles siguientes a su recepción; (ii) las peticiones de documentos y de información deberán ser resueltas dentro de los 20 días hábiles siguientes; y (iii) las peticiones mediante las cuales se formula una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo tendrán un plazo de 35 días siguientes a su recepción.

87. La jurisprudencia constitucional ha resaltado que el núcleo esencial de este derecho se circunscribe a la formulación de la petición; a la pronta resolución; a la respuesta de fondo y a la notificación de la decisión<sup>116</sup>. El tercero de estos requisitos implica que la contestación debe ser (a) *clara*, esto es, inteligible y de fácil comprensión; (b) *precisa*, lo que significa que atienda directamente a lo pedido, sin información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas; (c) *congruente*, es decir, que abarque la materia objeto de petición y sea conforme con lo solicitado; y (d) *consecuente*, lo que se traduce en que no basta dar una respuesta aislada, sino que debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente<sup>117</sup>.

---

<sup>115</sup> “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”. El artículo 5 de este decreto fue declarado exequible en la sentencia C-242 de 2020, “bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes”.

<sup>116</sup> Corte Constitucional, entre otras, sentencias C-951 de 2014, T-230 de 2020 y SU-213 de 2021.

<sup>117</sup> Corte Constitucional, sentencias C-951 de 2014, T-230 de 2020 y SU-213 de 2021.



88. De igual forma, esta corporación ha señalado que la observancia del derecho de petición “*es determinante para satisfacer, entre otros, el derecho (...) al debido proceso*” en el ámbito administrativo<sup>118</sup>. En efecto, un “*buen número de las actuaciones en las que deberá aplicarse el derecho al debido proceso administrativo se origina en el ejercicio [del derecho de petición] y, además, porque en tales casos[,] el efectivo respeto del derecho de petición dependerá, entre otros factores, de la cumplida observancia de las reglas del debido proceso*”<sup>119</sup>.

### **E. EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO. Reiteración de jurisprudencia<sup>120</sup>**

89. El artículo 29 de la Constitución establece que “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*” En cuanto a su contenido, esta Corporación ha señalado que, respecto de las actuaciones administrativas, el debido proceso “*limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley*”<sup>121</sup>.

90. La sentencia SU-213 de 2021 recopiló las subreglas aplicables frente al debido proceso administrativo. Así, dicha providencia resaltó las tres finalidades del mencionado derecho, las cuales consisten en “*(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) garantizar la validez de sus propias actuaciones y (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados*”<sup>122</sup>. Asimismo, destacó que dichas finalidades se satisfacen a la luz de cuatro componentes del debido proceso administrativo<sup>123</sup>: (i) el acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones; (ii) el ejercicio de la legítima defensa; (iii) la determinación de trámites y plazos razonables y, por último, (iv) la imparcialidad en el ejercicio de la función pública administrativa. Así, mediante estos componentes, “*se garantiza el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, (...) con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho*”<sup>124</sup>.

91. De otra parte, en la citada sentencia se indicó que el derecho a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas forma “*parte de las garantías del debido proceso administrativo*”<sup>125</sup>, que puede desconocerse “*por la ausencia de celeridad en una actuación*”<sup>126</sup>. Al respecto, se precisó que “*la razonabilidad del*

<sup>118</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-213 de 2021.

<sup>119</sup> Corte Constitucional, sentencias T-680 de 2012 y C-951 de 2014.

<sup>120</sup> Para el desarrollo de este acápite se tienen en cuenta, en particular, las consideraciones de la sentencia SU-213 de 2021.

<sup>121</sup> Corte Constitucional, sentencias T-465 de 2009, C-980 de 2010, T-559 de 2015, T-051 de 2016 y T-595 de 2020.

<sup>122</sup> *Ibidem*.

<sup>123</sup> Corte Constitucional, sentencias C-980 de 2010, C-758 de 2013, C-034 de 2014, SU-772 de 2014 y T-543 de 2017.

<sup>124</sup> Corte Constitucional, sentencias C-983 de 2010, C-491 de 2016, T-543 de 2017 y T-036 de 2018.

<sup>125</sup> Corte Constitucional, sentencia C-496 de 2015, T-295 de 2018 y T-595 de 2019.

<sup>126</sup> Corte Constitucional, sentencias T-295 de 2018 y T-595 de 2019.

plazo deberá determinarse ‘en cada caso particular y ex post’, de conformidad con cuatro criterios definidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CorteIDH): (i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado, (iii) la conducta de la autoridad competente y, por último, (iv) la situación jurídica de la persona interesada”. Por último, la sentencia de unificación refirió a la articulación del plazo razonable con el deber de informar. Sobre el particular, se señaló que el funcionario que se encuentre en “la imposibilidad de dictar las providencias a su cargo en los plazos previstos”<sup>127</sup> tiene el deber de informar las razones que justifican el incumplimiento de los términos, poniendo de presente al interesado: (i) las medidas utilizadas<sup>128</sup>, (ii) las gestiones realizadas<sup>129</sup> y (iii) las causas que no permitieron dictar una decisión oportuna<sup>130</sup>.

## F. LA REVOCATORIA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE OTORGAN DERECHOS PENSIONALES. Reiteración de jurisprudencia<sup>131</sup>

92. El artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 (en adelante “CPACA”) regula la revocatoria de actos de carácter particular y concreto, y precisa que (i) salvo las excepciones establecidas en la ley, no podrán revocarse actos administrativos sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular; y (ii) las autoridades deberán demandar los actos que hayan ocurrido por medios ilegales o fraudulentos. El texto de la norma en cita es el siguiente:

*“Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

*Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.*

*Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa”.*

93. Una de las excepciones a la prohibición de revocación unilateral de actos administrativos se encuentra en la Ley 797 de 2003 (por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993). El artículo 19 de dicha ley establece que, en caso de comprobarse el incumplimiento de los requisitos para el otorgamiento y pago de prestaciones económicas o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, el funcionario debe revocar de forma directa el acto administrativo, aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes. Señala la norma:

<sup>127</sup> Sentencias T-030 de 2005, T-747 de 2009, T-494 de 2014 y SU-394 de 2016.

<sup>128</sup> *Ibidem.*

<sup>129</sup> *Ibidem.*

<sup>130</sup> *Ibidem.*

<sup>131</sup> Para el desarrollo de este acápite se tienen en cuenta, en particular, las consideraciones de la sentencia SU-182 de 2019.

**“Artículo 19. Revocatoria de pensiones reconocidas irregularmente.** Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes” (subrayado fuera de texto).

94. En la sentencia C-835 de 2003, la Corte declaró la exequibilidad de esta norma, “en el entendido que el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, se refiere siempre a conductas que estén tipificadas como delito por la ley penal”.

95. Dicho condicionamiento se fundamentó en los siguientes lineamientos: (i) la verificación oficiosa del cumplimiento de los requisitos pensionales es un deber y tiene límites, ya que “la Administración no puede a cada rato estar revisando lo que ya revisó, derivando en un cuestionamiento recurrente sobre los mismos motivos y causas, que a más de no consultar el sentido y alcance del artículo 19, raya [con] el desconocimiento del non bis in ídem”<sup>132</sup>; (ii) dicha verificación no se activa ante cualquier sospecha, sino que debe tratarse de unos “motivos reales, objetivos, trascendentes, y desde luego, verificables”<sup>133</sup>; (iii) no se puede tratar de cualquier incumplimiento de requisitos (como ocurre con los errores de forma o inconsistencias por desactualización de la información interna de las entidades correspondientes) y, además “ni la Administración ni los particulares pueden extenderle a los titulares de la pensiones o prestaciones económicas los efectos de su propia incuria”<sup>134</sup>; (iv) el incumplimiento de los requisitos debe estar

---

<sup>132</sup> Corte Constitucional, sentencia C-835 de 2003. Al respecto, se indicó que el deber oficioso de verificación recae en los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o en quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas.

<sup>133</sup> Esta corporación señaló que: “(...) debe tratarse de unos motivos reales, objetivos, trascendentes, y desde luego, verificables. Pues como cabe suponer, unos motivos originados en los planos de la subjetividad irracional, en la intuición, en el desconocimiento de los requisitos mínimos para interpretar y aplicar el derecho; en la falta de diligencia y cuidado que la función pública exige a todo servidor público y a quienes sin serlo cumplan funciones administrativas, se destaca, unos tales motivos, carecen de toda vocación para promover la verificación oficiosa que estipula la norma demandada. De suerte que los motivos que dan lugar a la verificación oficiosa no pueden contraerse al capricho, a la animadversión o a la simple arbitrariedad del funcionario competente, dada la desviación de poder que tales móviles pueden encarnar en detrimento de la efectividad de los derechos legítimamente adquiridos y de la confianza legítima que a los respectivos funcionarios les corresponde honrar”.

<sup>134</sup> Dijo la Corte: “En la misma perspectiva de la pregunta anterior debe observarse que no se puede tratar de cualquier incumplimiento de requisitos, toda vez que ante falencias meramente formales; o ante inconsistencias por desactualización de la información interna de las entidades correspondientes, respecto de las cuales el titular del derecho o sus causahabientes no hayan realizado conductas delictivas, le compete al respectivo funcionario tomar de oficio las medidas tendientes al saneamiento de los defectos detectados, haciendo al efecto acopio de los medios y recursos institucionales, sin perjuicio de la solicitud de información a terceros y, llegado el caso, al titular del derecho o a sus causahabientes. Por lo mismo, ni la Administración ni los particulares pueden extenderle a los titulares de la pensiones o prestaciones económicas los efectos de su propia incuria; así como tampoco darle trascendencia a aquello que no la tiene, tal como ocurriría, por ejemplo, con un pensionado que habiendo cumplido satisfactoriamente con todos los requisitos legales y reglamentarios, sin embargo, se le pretende cuestionar su derecho porque en la contabilización posterior del tiempo requerido, resultan dos días más o dos días menos de tiempo laborado, que en modo alguno modifican el requisito del tiempo que él ya demostró por los medios idóneos, llegando incluso a superar el tiempo exigido. Por consiguiente, la comentada actuación, lejos de cualquier pretensión revocatoria de oficio, debe encaminarse hacia la depuración de la información que soporta la expedición y vigencia del acto administrativo de reconocimiento prestacional. En concordancia con esto, cuando de conformidad con la Constitución y la ley deba revocarse el correspondiente acto administrativo, será necesario el consentimiento expreso y escrito del titular, y en su defecto, el de sus causahabientes. De no lograrse este consentimiento, la entidad emisora del acto en cuestión deberá demandarlo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

tipificado como delito y “*basta con la tipificación de la conducta (...), para que la administración pueda revocar, aunque no se den los otros elementos de la responsabilidad penal*”<sup>135</sup>; y (v) la revocatoria directa debe sujetarse a una investigación previa con apego a las reglas básicas del debido proceso<sup>136</sup>.

96. Con posterioridad a esta sentencia, Colpensiones profirió la Resolución 555 de 2015, mediante la cual se definió en un inicio el procedimiento administrativo para la revocatoria directa de resoluciones que reconocen de manera irregular pensiones. Este acto señalaba, entre otras, que (i) la investigación administrativa debía estar soportada en motivos reales, objetivos y trascendentales<sup>137</sup>; (ii) se le tenía que comunicar al afiliado el inicio de la investigación, con traslado de las pruebas que sirvieron de fundamento para su apertura, y otorgándole el plazo de 15 días para pedir, aportar y controvertir los elementos de juicio y, además, para presentar por escrito las explicaciones o justificaciones que estimara necesarias<sup>138</sup>.

97. Luego de la sentencia C-835 de 2003, se presentaron dos posturas en la jurisprudencia constitucional<sup>139</sup>. La primera adoptaba una visión más restringida frente a la revocatoria unilateral de pensiones y exigía un estándar de prueba alto de la irregularidad, la cual debía constituir un delito y ser atribuible al titular de la prestación (se destacan las sentencias T-652 de 2010, T-455 de 2013, T-599 de 2014 y T-058 de 2017)<sup>140</sup>. La segunda postura, si bien refería una exigencia

---

<sup>135</sup> Dijo la Corte: “Cosa distinta ocurre cuando el incumplimiento de los requisitos aludidos esté tipificado como delito y la Corte señala claramente que basta con la tipificación de la conducta como delito, para que la administración pueda revocar, aunque no se den los otros elementos de la responsabilidad penal, de tal manera que en el evento de que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa o se halla comprobado el incumplimiento de los requisitos, basta con que sean constitutivos de conductas tipificadas por la ley penal, hipótesis en la cual se inscribe la **utilización de documentación falsa**, en conexidad o no con conductas tipificadas por la ley penal tales como el cohecho, el peculado, etc. Como que se trata de una circunstancia de ostensible ilegalidad, respecto de la cual, “(...) la aplicación del principio de buena fe deberá operar es en beneficio de la administración para proteger el interés público, pues en este caso la actuación fraudulenta con la que se dio origen o desarrollo a la actuación de la administración rompe la confianza legítima que sustenta la presunción de legalidad del acto expedido bajo tales circunstancias”. Énfasis por fuera del texto original.

<sup>136</sup> Dijo la Corte: “Desde luego que en desarrollo del debido proceso la revocatoria establecida en el artículo 19 de la ley 797 de 2003 tiene que cumplir satisfactoriamente con la ritualidad prevista en el Código Contencioso Administrativo o en los estatutos especiales que al respecto rijan (...) Pero en todo caso, salvaguardando el debido proceso. Igualmente, mientras se adelanta el correspondiente procedimiento administrativo se le debe continuar pagando al titular –o a los causahabientes– de la pensión o prestación económica las mesadas o sumas que se causen, esto es, sin solución de continuidad. Y como respecto del titular obra la presunción de inocencia, le corresponde a la Administración allegar los medios de convicción que acrediten la irregularidad del acto que se cuestiona. Es decir, la carga de la prueba corre a cargo de la Administración. Por lo tanto, los motivos que dan lugar a la hipótesis revocatoria del artículo 19 no pueden entenderse de manera indeterminada, aislada, ni al margen del debido proceso. Antes bien, la manifiesta ilegalidad, tanto de las conductas reprochadas como de los medios utilizados para acceder a la prestación económica que se cuestione, debe probarse plenamente en el procedimiento administrativo que contemplan las prenotadas disposiciones, para lo cual el titular del derecho prestacional o sus causahabientes deberán contar con todas las garantías que inspiran el debido proceso en sede administrativa, destacándose el respeto y acatamiento, entre otros, de los principios de la necesidad de la prueba, de la publicidad y la contradicción; y por supuesto, imponiéndose el respeto y acatamiento que ameritan los términos preclusivos con que cuenta el funcionario competente para adelantar y resolver cada etapa o lapso procedimental. Así, la decisión revocatoria, en tanto acto reglado que es, deberá sustentarse en una ritualidad sin vicios y en una fundamentación probatoria real, objetiva y trascendente, en la cual confluyan de manera evidente todos los elementos de juicio que llevaron al convencimiento del funcionario competente para resolver. En conclusión, entre la parte motiva y la parte resolutive del acto de revocatoria directa deben mediar relaciones de consonancia que estén acordes con los respectivos mandatos constitucionales y legales, particularmente, con el debido proceso, la legalidad de los derechos adquiridos y la defensa del Tesoro Público. Recordando además que, en materia de supresión de actos administrativos, no es lo mismo cuando interviene un funcionario administrativo que cuando interviene el juez; y que, en todo caso, la revocatoria directa de un acto administrativo que reconoce una pensión o prestación económica sólo puede declararse cuando ha mediado un delito”.

<sup>137</sup> Numeral 1, artículo 3.

<sup>138</sup> Numeral 2, artículo 3.

<sup>139</sup> Así fue expuesto en la sentencia SU-182 de 2019.

<sup>140</sup> Las particularidades de las sentencias serán expuestas en el anexo de esta providencia. Se aclara que la sentencia T-599 de 2014 no fue referenciada en la Sentencia SU-182 de 2019.

probatoria alta a las administradoras de pensiones, no exigía que el beneficiario de la pensión fuese quien hubiera causado la irregularidad y, además, reprochaba que éste pudiera beneficiarse de actos ilegales (se resaltan las sentencias SU-240 de 2015, T-687 de 2016 y T-479 de 2017)<sup>141</sup>. Respecto a esta segunda postura, cabe resaltar que en dos de las sentencias referenciadas (T-687 de 2016 y T-479 de 2016), la Corte avaló la revocatoria unilateral de pensiones por parte de Colpensiones, con fundamento en investigaciones administrativas internas que habían advertido irregularidades en su concesión, aunque ellas no eran atribuibles al titular de la prestación.

98. Con la sentencia SU-182 de 2019, la Sala Plena de la Corte unificó la jurisprudencia en relación con la figura de la revocatoria directa para asuntos pensionales relacionados con fraude. En esta oportunidad, se estudió una acción de tutela contra Colpensiones, en la cual el actor alegaba la violación de sus derechos a la seguridad social, mínimo vital, *habeas data* y debido proceso, por cuanto la citada entidad había revocado de forma unilateral la resolución que le reconoció su pensión de vejez, luego de advertir irregularidades en su concesión. La Corte precisó el alcance del artículo 19 de la Ley 797 de 2003, perfiló los criterios señalados en la sentencia C-835 de ese año, y estableció las siguientes reglas:

*“(i) Solo son dignos de protección aquellos derechos que han sido adquiridos con justo título. Según dispone el artículo 58 de la Carta Política, la protección de los derechos adquiridos implica que su obtención se dio ‘con arreglo a las leyes vigentes’. Los derechos que se obtienen irregularmente no pueden aspirar a la misma protección e inmutabilidad de la que gozan los derechos obtenidos con apego a la ley.*

*(ii) La verificación oficiosa del cumplimiento de los requisitos pensionales es un deber. Las administradoras de pensiones o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, no solo están facultadas, sino que es su deber verificar de oficio, el cumplimiento de los requisitos para la adquisición de un derecho prestacional. Sin embargo, mientras no surjan nuevos motivos o causas fundadas de duda, no puede la administración reabrir periódicamente investigaciones que afecten derechos adquiridos, y propicien escenarios injustificados de inseguridad jurídica.*

*(iii) Solo motivos reales, objetivos, trascendentes, y verificables, que pudieran enmarcarse en un comportamiento criminal justifican la revocatoria, sin el consentimiento del afectado. Con este criterio, la jurisprudencia busca evitar que el ciudadano quede al arbitrio de la administración. La simple sospecha, inconsistencias menores en el cumplimiento de los requisitos, o debates jurídicos alrededor de una norma, no habilitan el mecanismo de la revocatoria unilateral. Estos motivos deben ser lo suficientemente graves como para que pudieran enmarcarse en una conducta penal.*

*(iv) No es necesario aportar una sentencia penal para desvirtuar la buena fe del beneficiario de la pensión. Los supuestos que trae el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 deben entenderse como el resultado de conductas u omisiones especialmente graves, al punto que pudieran enmarcarse en algún tipo penal; y no simplemente tratarse de discrepancias jurídicas, o inconsistencias menores en el cumplimiento de los requisitos. Esto supone un estándar alto de prueba a cargo de la administración, pero no implica una suerte de prejudicialidad, que restrinja la actuación de la administración a la espera que se produzca una sentencia penal condenatoria.*

*(v) Tampoco hace falta que el afiliado sea el que haya concertado o inducido en error a la administración, pues el ordenamiento jurídico sanciona a quién se aprovecha de estos escenarios. El cumplimiento de las normas es un presupuesto básico del Estado social y democrático de derecho. Actuar con rectitud y honestidad es una exigencia que se deriva del principio general de la buena fe y que permite crear un ambiente de confianza mutuo, imprescindible para el buen funcionamiento del sistema pensional. El orden constitucional no protege la posición de quien pretende aprovecharse del error o infortunio ajeno para obtener un beneficio particular.*

*(vi) Sujeción al debido proceso. La administración o autoridad competente no puede suspender un derecho pensional, sin antes haber agotado un debido proceso que garantice al afectado su defensa. En este proceso, la carga de la prueba recae sobre la administración a quien corresponde desvirtuar la presunción de buena fe que cobija al pensionado. Durante el mismo, debe prestarse especial*

---

<sup>141</sup> Las particularidades de las sentencias serán expuestas en el anexo de esta providencia.

atención a los principios de la necesidad de la prueba, de la publicidad y la contradicción. Frente a una ‘censura fundada’ de la administración, la carga de la prueba se traslada al afiliado.

(vii) **El derecho fundamental al habeas data y la prueba supletiva de la historia laboral.** Tanto el empleador como las administradoras de pensiones son las principales responsables de velar por la correcta expedición y custodia de los certificados que den cuenta fielmente de la trayectoria laboral de una persona. Pero, teniendo en cuenta que aún subsisten fallas en el manejo de la información, las administradoras de pensiones no pueden, sin más, modificar la historia laboral de un afiliado, salvo que cuenten con una ‘justificación bien razonada’ y sujeta a un debido proceso. El afiliado, por su parte, está en el derecho de controvertir el dictamen de la administración, y para ello podrá hacer uso de los medios supletivos de prueba a su alcance. El análisis del nivel de certeza que ofrecen estos medios alternos deberá hacerse caso a caso, y teniendo en cuenta, también, que la tutela no es el escenario para adelantar un examen probatorio a fondo, ni reemplaza la competencia del juez ordinario, quien tiene la palabra definitiva.

(viii) **El procedimiento administrativo de revocatoria no debe entenderse como un escenario puramente adversarial.** Atendiendo las fallas históricas en el manejo de la información laboral, y considerando que el trabajador es la parte débil del sistema, las administradoras de pensiones no pueden asumir el procedimiento de revocatoria como una instancia meramente adversarial. Están obligadas a utilizar sus competencias de investigación e inspección, incluso de oficio, para corroborar o desestimar los argumentos y pruebas que ponga de presente el trabajador. En caso de que el afiliado allegue algún medio de prueba que soporte razonablemente su versión, no se podrá revocar su derecho, hasta tanto la administración agote los medios a su alcance para verificar las pruebas e intentar aproximarse a la realidad fáctica de lo sucedido.

(ix) **Efectos de la revocatoria.** La revocatoria directa solo tiene efectos hacia el futuro (*ex nunc*). La administración no puede recuperar los dineros que haya girado en una maniobra fraudulenta a través de este mecanismo, sino que debe acudir al juez administrativo, quién sí es competente para retrotraer todas las consecuencias que ocasionó un acto administrativo contrario a derecho.

(x) **Alcance de la revocatoria y recurso judicial.** La revocatoria unilateral es un mecanismo de control excepcional promovido por la propia administración. Esta no resuelve definitivamente sobre la legalidad de un acto administrativo, ni tiene la competencia para expulsar del ordenamiento un acto pensional y retrotraer sus efectos. Tanto la administración como los particulares podrán acudir ante el juez competente para resolver de forma definitiva las diferencias que surjan en torno a un reconocimiento pensional”.

99. Al analizar el caso concreto, la Sala encontró que los derechos del actor no fueron vulnerados con la revocatoria unilateral que adelantó Colpensiones, puesto que la entidad “realizó una investigación administrativa especial, con sujeción al debido proceso, a través de la cual probó con suficiencia, la adición irregular de semanas a su historia laboral, sin que mediara ningún soporte (...)”<sup>142</sup>. Asimismo, precisó que la revocatoria no constituye ningún tipo de prejuicio sobre el accionar del actor, pues no se analizan los elementos de la responsabilidad penal. En este sentido, la Corte negó el amparo solicitado y dejó en firme la resolución que había revocado la pensión del actor, salvo respecto de la orden de reintegrar los recursos girados a título de mesadas, retroactivos y aportes<sup>143</sup>.

100. Con posterioridad a esta sentencia<sup>144</sup>, Colpensiones expidió la Resolución 016 de 2020, mediante la cual derogó la citada Resolución 555 de 2015. En este

---

<sup>142</sup> Frente a dicha irregularidad indicó que: “En el caso específico del señor Riquet, Colpensiones encontró que un trabajador en misión adicionó 334 semanas, sin que mediara una solicitud previa y sin que tampoco tuvieran respaldo en los registros microfilmados correspondientes a la empresa Transporte H Gamboa & Cia, identificado con el número patronal 17017100768. Por el contrario, lo que sí aparecía en los registros de esa Compañía, era una novedad de retiro con fecha del 31/12/1986, lo cual indicaba la culminación de la relación laboral”.

<sup>143</sup> Adicionalmente, la Corte (i) ordenó compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que realice las investigaciones que consideren pertinentes a efectos de determinar si existió responsabilidad penal del accionante en las conductas ilícitas que rodearon la modificación de su historia laboral; (ii) ordenó a Colpensiones presentar las acciones judiciales respectivas para anular los actos administrativos de reconocimiento pensional que considera irregulares y obtener el reintegro de los dineros girados; y (iii) exhortó al Gobierno Nacional para que junto con el Archivo General de la Nación, fijen una directriz nacional de gestión documental, orientada a salvaguardar en el tiempo los soportes básicos que dan cuenta de la trayectoria laboral de los ciudadanos, tanto en el sector público como en el privado.

<sup>144</sup> Vale aclarar que en la sentencia T-188 de 2021, la Corte conoció una acción de tutela que también controvertía la revocatoria unilateral de una pensión por parte de Colpensiones. Aunque se declaró la carencia actual de objeto,

nuevo acto se ajustó el procedimiento establecido para la revocatoria directa cuando se deriva de maniobras fraudulentas, en atención a lo dispuesto en la sentencia SU-182 de 2019. En concreto, se dispone que le corresponde a la Gerencia de Prevención del Fraude iniciar las averiguaciones previas con el fin de establecer si existen motivos reales, objetivos, trascendentales y verificables que permitan adelantar una investigación administrativa especial (art. 1).

101. Asimismo, se señala que cuando de la verificación preliminar resulten tales motivos y ellos hayan sido determinantes para reconocer prestaciones económicas con fundamento en conductas que puedan tipificarse en la ley penal, se iniciará una investigación administrativa especial que garantice los derechos de defensa y contradicción (art. 4).

102. La Resolución regula el procedimiento de la investigación administrativa especial, así: (i) el inicio se realiza mediante auto de apertura en el cual se le concede al investigado un término de 15 días hábiles para que ejerza su defensa (art. 5); (ii) las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean pertinentes, conducentes y útiles para la verificación de los hechos objeto de investigación (art. 9). Una vez vencido el período probatorio, (iii) la Gerencia de Prevención del Fraude cuenta con un término de 30 días hábiles para proceder al archivo de la investigación (*cuando no pueda determinarse la existencia de conductas tipificadas en la ley penal en el reconocimiento de una prestación económica*) o continuará con el proceso (*cuando se determine que para el reconocimiento de la prestación existió una práctica fraudulenta que pudiera enmarcarse en un tipo penal*) (art. 10).

103. La Dirección de Prestaciones Económicas o la Subdirección de Determinación de Derechos, según corresponda, avocará conocimiento de los expedientes remitidos por las áreas que adoptaron las medidas correctivas y determinará, de acuerdo con su competencia, la procedencia o no de la revocatoria directa de los actos administrativos que reconocieron prestaciones económicas de forma irregular (art. 14). Asimismo, señalará los mínimos que debe contener dicha decisión<sup>145</sup> (art. 15) y los recursos que proceden en su contra (art. 16).

104. Finalmente, la Resolución indica que, para la recuperación de los dineros girados por concepto de prestaciones económicas irregulares, la Dirección de Procesos Judiciales evaluará y adelantará las acciones judiciales o diligencias extrajudiciales correspondientes, en orden a obtener el restablecimiento o el resarcimiento del daño patrimonial generado por conductas tipificadas como delito en la ley penal (art. 19). Asimismo, dispone que se remitirá copia del acto administrativo que revocó la prestación económica a la Gerencia de Prevención del Fraude para que proceda, entre otras, a remitir los hallazgos evidenciados a los órganos de control internos o externos y/o autoridades competentes, para el ejercicio de las acciones penales, disciplinarias y/o fiscales a que hubiere lugar (art. 22).

---

se estimó que existían motivos para la revocatoria de la prestación. Las particularidades de esta sentencia se exponen en el anexo de esta providencia.

<sup>145</sup> Entre otros, (i) los fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios tenidos en cuenta para la modificación o revocatoria directa, total o parcial, del acto administrativo que reconoció la prestación económica, indicando si dicho reconocimiento, reliquidación o reajuste, se fundamentó en un comportamiento punible, según lo dispuesto en el auto de cierre; (ii) para el caso de revocatoria directa parcial, incluir los valores a que tendría derecho la persona, si los mismos proceden. Igualmente, incorporar el monto ajustado de las contribuciones pensionales financiadas con recursos públicos, a fin de informar a las entidades concurrentes sobre la decisión adoptada; y (iii) la procedencia de la interposición de los recursos de ley.

105. En suma, puede concluirse que, por regla general, la revocatoria de actos administrativos requiere del consentimiento del respectivo titular, salvo las excepciones establecidas en la ley. Una de ellas está prevista en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 que establece el deber de revocar actos administrativos en materia pensional sin el consentimiento del particular, en caso de comprobarse el incumplimiento de los requisitos para el otorgamiento y pago de prestaciones económicas o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa. La Corte ha precisado el alcance de dicha norma en su jurisprudencia, en especial, se reitera en este pronunciamiento lo dispuesto en las sentencias C-835 de 2003 y SU-182 de 2019, y ha señalado unas reglas específicas frente a la revocatoria directa en asuntos pensionales, resaltando, entre otras, la obligación de sujetarse a una investigación previa con apego a las reglas básicas del debido proceso y fundada en motivos reales, objetivos, trascendentes y verificables. Por lo demás, Colpensiones ha proferido las Resoluciones 555 de 2015 y 016 de 2020, para definir y regular el procedimiento administrativo de revocatoria directa de actos administrativos que reconocen prestaciones económicas fruto de maniobras fraudulentas, cuyo alcance fue descrito con anterioridad en esta providencia.

#### **G. EL DERECHO AL *HABEAS DATA* Y SU RELACIÓN CON LA SEGURIDAD SOCIAL, EN EL ÁMBITO DE LOS CAMBIOS A LA HISTORIA LABORAL. Reiteración de jurisprudencia<sup>146</sup>**

106. El artículo 15 de la Constitución establece el derecho al *habeas data* como la garantía que se otorga a todas las personas para “*conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas*”. Este derecho ha sido objeto de regulación, entre otras, mediante las Leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012.

107. Según la jurisprudencia de la Corte, el derecho al *habeas data* tiene una doble connotación<sup>147</sup>: (i) como derecho autónomo (por el cual el titular de la información tiene la posibilidad de conocer los datos que sobre él reposan en las bases o archivos de entidades públicas o privadas; así como exigir a quien las administra, la actualización, rectificación, autorización, inclusión y exclusión de la información recolectada); y (ii) como garantía de otros derechos (en la medida en que excluye su violación o permite el amparo frente a su desconocimiento, con sujeción a las reglas y principios que rigen administración de datos). Esto ocurre, por ejemplo, frente al derecho al buen nombre (cuando se emplea para rectificar el tratamiento de información falsa<sup>148</sup>); o respecto del derecho a la seguridad social (cuando se emplea para incluir información personal necesaria para la prestación de los servicios de salud y de las prestaciones propias de la seguridad social<sup>149</sup>).

108. Esta corporación también ha resaltado que entre el derecho al *habeas data* y la seguridad social existe una relación estrecha, en tanto el reconocimiento pensional implica la evaluación de requisitos y condiciones que se examinan a partir de piezas documentales tanto públicas como privadas, sin las cuales el derecho pensional queda en la incertidumbre. Por lo demás, ha precisado que el derecho al *habeas data* supone, a su vez, la obligación correlativa de las

---

<sup>146</sup> Es este acápite se tendrán en cuenta, entre otras, las consideraciones de la sentencia SU-182 de 2019.

<sup>147</sup> Corte Constitucional, sentencias T-028 de 2013, T-198 de 2015 y SU-182 de 2019.

<sup>148</sup> Corte Constitucional, sentencias T-455 de 1998, T-949 de 2003 y SU-182 de 2019.

<sup>149</sup> Corte Constitucional, sentencias T-486 de 2003 y SU-182 de 2019.



entidades, tanto públicas como privadas, de responder de buena fe y de manera adecuada a las solicitudes de acceso, custodia y corrección de la información<sup>150</sup>.

109. En *relación con la historia laboral*, la Corte ha señalado que dicho documento contiene información relevante relacionada con la trayectoria personal y profesional del afiliado en el ámbito del ejercicio del derecho al trabajo, incluyendo los datos sobre el pago de aportes realizados al sistema de pensiones, y constituye, por esa razón, un medio de prueba único en materia laboral<sup>151</sup> y una herramienta esencial para acceder al goce efectivo de las prestaciones sociales en cabeza de quien ha cotizado<sup>152</sup>, por lo que se trata de un documento que puede generar expectativas legítimas a los afiliados<sup>153</sup>.

110. Por otro lado, la jurisprudencia de esta corporación ha señalado que las administradoras de pensiones no pueden modificar los reportes de la trayectoria laboral sin justificación. En la sentencia T-208 de 2012, la Corte estudió una acción de tutela en la que se solicitaba al ISS el reconocimiento de una pensión de vejez. Este tribunal encontró que la entidad desconoció el principio de buena fe e irrespetó el acto propio, al reconocer menos semanas cotizadas que las certificadas en la historia laboral de la accionante<sup>154</sup>. En este sentido, indicó que las certificaciones que haga la entidad sobre las semanas cotizadas en pensiones la vinculan, en principio, por haber creado una expectativa en el receptor de la información, de suerte que *“al resolver las solicitudes de pensión en un momento posterior ha de tener en cuenta la información que allí quedó consignada, teniendo el deber de no retractarse de las semanas cotizadas que ya había reconocido, salvo que encuentre una justificación bien razonada para proceder de manera contraria”*.

111. En la sentencia T-722 de 2012, la Corte señaló que el ISS desconoció el principio de respeto por el acto propio, al expedir actos administrativos con datos contradictorios respecto de la cantidad de semanas cotizadas, generando con ello el desconocimiento del derecho de la actora a percibir una pensión de vejez. Así, resaltó que la entidad debe contar con sistemas de información confiables y seguros, lo cual implica que *“la información contenida en sus bases de datos no sea modificada de manera caprichosa, esto es, sin razones de hecho y de derecho y sin las formalidades que la ley exige para ello”*.

112. En la sentencia T-343 de 2014, la Corte conoció de un caso en el cual Colpensiones negó el reconocimiento de la prestación pensional solicitada por el actor, debido a que de manera sorpresiva y sin mediar justificación, se modificó la historia laboral del afiliado, eliminado un período de cotizaciones. Para este tribunal, la citada entidad *“lesionó la confianza del actor respecto de la veracidad de la información que ha proporcionado de su historia laboral. Por lo tanto, la entidad accionada defraudó las expectativas del accionante”*, más aún cuando cumplía los requisitos previstos en la ley para acceder a la pensión de vejez.

---

<sup>150</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-182 de 2019.

<sup>151</sup> Corte Constitucional, sentencia T-247 de 2021. Igualmente se pueden consultar las sentencias T-463 de 2016, SU-182 de 2019 y T-013 de 2020.

<sup>152</sup> Corte Constitucional, sentencia T-247 de 2021. Igualmente se pueden consultar las sentencias T-855 de 2011, T-144 de 2013 y T-470 de 2019.

<sup>153</sup> Corte Constitucional, sentencias T-463 de 2016, T-013 de 2020 y T-247 de 2021.

<sup>154</sup> La Corte ordenó a la entidad el pago de la pensión al estimar que la actora cumplía con los requisitos de ley.

113. En la sentencia T-463 de 2016, la Corte conoció una acción de tutela presentada contra providencias judiciales frente a las cuales la actora estimaba que no habían efectuado una debida valoración probatoria de la historia laboral. El debate del caso se ubicaba en un escenario en el cual la actora aseguraba que había cotizado 1052.14 semanas, siguiendo un reporte del ISS; mientras que Colpensiones aseguraba que en sus bases de datos solo había registro de 340.46.

114. En dicha oportunidad, la Corte resaltó, entre otras, que las administradoras de pensiones son las principales responsables de la custodia de la información, y de la certeza y exactitud de su contenido. Por otra parte, aclaró que la alteración de los datos, de forma intempestiva, sin explicación razonable y sin ajuste a los requerimientos legales compromete el derecho al *habeas data*. Finalmente, resaltó que una vez una persona obtiene una certificación sobre su situación jurídica crea una expectativa que, de ser modificada, sin los debidos soportes para ello, puede comprometer derechos fundamentales. En el caso concreto, la Corte encontró que la autoridad accionada, a pesar de que existían dos historias laborales, tan solo dejó de lado una de ellas, siendo que le correspondía explicar la incompatibilidad entre dichas historias<sup>155</sup>.

115. Más adelante, en la sentencia T-379 de 2017, esta corporación ordenó a Colpensiones el reconocimiento y pago de una pensión cuya historia laboral presentaba inconsistencias en periodos efectivamente cotizados. En aquella oportunidad, este tribunal, entre otras, señaló que (i) las administradoras deben velar por la salvaguarda de los datos que manejan usando todas las herramientas tecnológicas, legales y humanas para garantizar que la información ahí plasmada corresponda con la realidad. En caso de inconsistencia, (ii) es la entidad la que debe asegurar la corrección de los datos, al ser quien guarda su custodia, atendiendo al deber de buena fe y con el respeto del debido proceso. Los afiliados de las administradoras (iii) pueden hacer ejercicio del derecho al *habeas data* y, en esa medida, tienen la posibilidad de solicitar la enmienda y actualización de la información que reposa en la historia laboral.

116. Al estudiar el caso concreto, la Corte encontró que la administradora de pensiones incumplió sus obligaciones legales, pues la historia laboral registraba inconsistencias. Asimismo, recordó que, en virtud del principio de buena fe, esas entidades deben proferir reportes que concuerden con la realidad y respetar aquellos que hayan sido proferidos con anterioridad. Además, precisó que toda revisión que se haga de los datos previamente suministrados, “*debe ser informada al afiliado con el fin de respetar el debido proceso y garantizar que éste pueda intervenir en la actualización o corrección de su historia laboral*”.

117. Finalmente, en las sentencias SU-182 de 2019 y T-247 de 2021, la Corte resaltó que las administradoras de pensiones pueden modificar la historia laboral de los afiliados cuando exista una justificación suficiente para introducir dichos cambios, la cual debe ser comunicada al afectado, para que éste pueda ejercer su

---

<sup>155</sup> Sostuvo la Corte: “*Sobre este asunto, la Sala Quinta de la Corte Constitucional resalta que la historia laboral expedida por el Instituto de Seguros Sociales no fue tachada de falsa por COLPENSIONES, ni por las entidades que aparecían como aportantes o empleadoras de la accionante. Por lo tanto, era una prueba válida dentro del proceso. Mientras que la apoderada de la accionante constantemente cuestionó la información de la historia laboral de COLPENSIONES, esta entidad limitó su actuar a emitir una certificación con trescientos cuarenta puntos cuarenta y seis (340,46) semanas; no explicó por qué desconocía el acto emitido por el Instituto de Seguros Sociales, ni expuso las razones para alterar la información de la primera certificación, que generó expectativas legítimas en la accionante*”.

derecho de defensa respecto de la actuación de la entidad. Por tal motivo, en la última de las providencias en cita, este tribunal encontró que Colpensiones había vulnerado el derecho al *habeas data* del accionante, al modificar unilateralmente su historia laboral, sin el cumplimiento de los trámites previstos en la ley y la jurisprudencia para el efecto<sup>156</sup>.

## H. SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO

118. ***Primer problema jurídico: presunta vulneración del derecho de petición de los accionantes, en relación con las solicitudes de corrección de historia laboral y de reintegro pensional.***

119. ***Expediente T-8.304.614 (accionante: Mercedes Siachoque Quiñonez).***  
(i) ***Solicitud de corrección de historia laboral.*** La accionante manifestó en el escrito de tutela que había presentado ante Colpensiones una solicitud de corrección de historia laboral, sin obtener respuesta alguna. Sin embargo, no especificó la fecha del requerimiento y tampoco aportó una prueba de este. En sede de revisión, se le solicitó adjuntar copia de la petición y tampoco fue allegada. En esta misma instancia, Colpensiones señaló que la Dirección de Historia Laboral manifestó no tener registro de una solicitud de corrección de historia laboral por parte de la demandante. En consecuencia, ante la ausencia de evidencia sobre la petición, no es posible acreditar la vulneración de este derecho.

120. (ii) ***Solicitud de reintegro pensional.*** La accionante manifiesta que presentó el 30 de octubre de 2019 y el 16 de octubre de 2020 una solicitud de reintegro pensional ante Colpensiones, sin obtener una respuesta de fondo. En la primera petición, la accionante indica, entre otras, que la entidad no presentó demanda contenciosa para anular el acto administrativo de reconocimiento pensional y que ella se considera un tercero adquirente de buena fe<sup>157</sup>. Estima que Colpensiones debe reintegrarle la pensión que ordenó revocar y, en consecuencia, solicita que se le active en nómina de pensionados y que, si no hay lugar a la activación en dicha nómina, se emita el acto donde se ordene nuevamente la reactivación con sus respectivos retroactivos.

121. La Sala observa que mediante la Resolución SUB 39007 del 11 de febrero de 2020, la entidad dio respuesta de fondo a esta solicitud. En la citada resolución Colpensiones niega el reconocimiento y pago de la pensión de vejez solicitada, para lo cual hace relación de la investigación administrativa especial No. 292-2017 e indica que la entidad cumplió con los requisitos exigidos en la sentencia SU-182 de 2019, por lo cual procedió a revocar el acto administrativo que otorgó la pensión a la actora<sup>158</sup>. Frente a la revocatoria de la Resolución GNR 45236 del 11 de febrero de 2016, precisa que “*en el acto señalado se reconoce la prestación con base en 1001 semanas y al adelantar las investigaciones correspondiente(sic) y ajustar la Historia Laboral de la asegurada, hoy solo cuenta con 888 semanas,*

---

<sup>156</sup> Dijo la Corte: “Las inconsistencias advertidas permiten señalar que COLPENSIONES vulneró el derecho fundamental al *habeas data* del accionante, al modificar su historia laboral unilateralmente sin el cumplimiento de los trámites previstos en la ley y la jurisprudencia para el efecto. En consideración a lo anterior, y en aplicación del principio de respeto al acto propio, esta Corporación tendrá en cuenta la historia laboral actualizada a 30 de agosto de 2018, como el documento que prueba que acredita el número total de semanas cotizadas por el accionante tal como se ha ordenado en otros casos”.

<sup>157</sup> Con radicado 2019\_14673203 y referencia: reconocimiento y reintegro de la pensión. Expediente digital (T-8.304.614), archivo 08OrdenaReintegroPensionPagada.pdf.

<sup>158</sup> Expediente digital (T-8.304.614), archivo 21Anexo1.pdf.

lo que indica que los hechos fácticos que se motivaron en dicho acto desaparecieron, generando así la pérdida al derecho prestacional”. Finalmente, se indica que la accionante no logró acreditar los requisitos mínimos de semanas cotizadas<sup>159</sup>, por lo cual debe negarse la prestación solicitada.

122. Con base en lo expuesto, no cabe duda de que la entidad resolvió de fondo la solicitud de la actora y, por ello, no vulneró el derecho de petición. Hipótesis distinta a que la respuesta no haya sido acorde con sus pretensiones e intereses, circunstancia que no implica la infracción del citado derecho. Es preciso resaltar, por lo demás, que la Resolución SUB 39007 del 11 de febrero de 2020 fue confirmada mediante la Resolución DPE 5096 del 31 de marzo del año en cita<sup>160</sup>.

123. Finalmente, el 16 de octubre de 2020, la accionante presentó otro derecho de petición ante Colpensiones, en el que solicita (i) el reintegro de su pensión desde el 5 de abril de 2018; (ii) que se le reactive en la nómina de pensionados; y (iii) que se dé respuesta de fondo al derecho de petición del 30 de octubre de 2019 y “no se dé más evasivas a lo solicitado en el primer derecho de petición[,] pues no se ha resuelto lo pretendido”<sup>161</sup>.

124. En sede de revisión, Colpensiones indicó que la citada petición (*menciona el respectivo radicado, pero de forma errada expresa que corresponde al 20 de octubre de 2020*) fue resuelta mediante el oficio 2020\_10478328-2144806 del día 16 del mes y año en cita. Este oficio obra dentro del expediente y es aquel en el que se le indica a la actora que deberá presentarse en un punto de atención de la entidad, con su documento de identidad, para notificarla en forma personal del acto administrativo mediante el cual se resuelve su solicitud<sup>162</sup>. Sin embargo, al no obrar dentro del plenario el respectivo acto administrativo que resuelve la solicitud formulada, no es posible acreditar la respuesta a la misma y, por ende, constatar si el derecho de petición fue efectivamente satisfecho, pues ya transcurrió el plazo previsto en la ley para dar respuesta. En este sentido, se le ordenará a Colpensiones que, si aún no lo ha hecho, resuelva de fondo la petición presentada por la accionante el 16 de octubre de 2020 y asegure que la respuesta sea efectivamente recibida por la accionante.

125. ***Expediente T-8.290.292 (accionante Efrén Ciro León Rincón). Solicitud de corrección de historia laboral.*** El accionante manifestó en el escrito de tutela que el 22 de noviembre de 2017 presentó ante Colpensiones una solicitud de corrección de historia laboral, sin obtener respuesta alguna. Dicha petición obra en el expediente y en ella se señala que su empleador fue Forjados de los Andes S.A., por el período de cotización del mes de junio de 1993 al mes de diciembre de 1994<sup>163</sup>. En sede de revisión, Colpensiones manifestó que en oficio SEM2017-302165 del 27 de diciembre de 2017, la Dirección de Historia Laboral procedió a dar respuesta a la citada solicitud.

126. Este oficio también consta en el expediente y en él se indica que: (i) en relación con el empleador Forjados de los Andes no se encontraron registros de

<sup>159</sup> De acuerdo con la Ley 100 de 1993 y el Acto Legislativo 01 de 2005.

<sup>160</sup> Expediente digital (T-8.272.802), archivo DPE5096 de 31 de marzo de 2020.pdf.

<sup>161</sup> Radicado en la entidad en la misma fecha bajo el número 2020\_10446990. Expediente digital (T-8.304.614), archivo 09PeticiónReinegroReactivaciónPensión.pdf.

<sup>162</sup> Expediente digital (T-8.272.802), archivo oficio2020\_\_10478328-2144806 del 16 de octubre de 2020.pdf

<sup>163</sup> Con radicado No. 2017\_12366184 de la misma fecha. Expediente digital (T-8.272.802), archivo paqueteparaCorteExpedienteEfrénCiroLeonRincón\_compressed.pdf, págs. 28-29.

pagos a su nombre para los períodos reclamados, por lo cual es necesario que el actor suministre documentos probatorios y/o soportes donde se evidencie su vínculo laboral con dicho empleador, información necesaria para adelantar el proceso de corrección a que haya lugar; y (ii) existen pagos para los ciclos desde 1993/06 a 1994/12 con el empleador Charry Narváez Ltda.<sup>164</sup> Igualmente obra en el plenario copia de la guía de entrega del oficio SEM2017-302165 en la dirección de residencia del actor, la cual aparece marcada como “*entregado*”<sup>165</sup>. Lo anterior evidencia que la solicitud fue resuelta por la entidad y entregada en el domicilio del accionante, por lo cual no se acredita la violación del derecho de petición.

127. *Solicitud de reintegro pensional.* El accionante manifiesta que presentó el 25 de octubre de 2019 una solicitud de reintegro pensional ante Colpensiones sin obtener una respuesta de fondo. En dicha petición el accionante indica que, entre otras, la entidad no presentó demanda para anular el acto administrativo de reconocimiento pensional y que es un tercero adquirente de buena fe<sup>166</sup>. Estima que debe reintegrarse el derecho reclamado y, en consecuencia, solicita que se le active en nómina de pensionados, se le paguen los retroactivos que se generaron a partir del acto que revocó la pensión y que, si no hay lugar a la activación en dicha nómina, se emita el acto donde se ordene nuevamente la reactivación con sus respectivos retroactivos.

128. La Sala observa que en la Resolución SUB 46202 del 20 de febrero de 2020, Colpensiones dio respuesta de fondo a la solicitud planteada<sup>167</sup>, pues procedió a negar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez objeto de reclamación. Al respecto, afirmó que no es posible acceder a la solicitud de reactivación en nómina, pues más allá de que la Dirección de Cartera haya dado por terminado el proceso de cobro coactivo siguiendo los precedentes jurisprudenciales sobre la materia, la revocatoria de la pensión se expidió con fundamento en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, y se trata de un acto que goza de legalidad<sup>168</sup>.

129. Agregó que la revocatoria se produjo por las situaciones de hecho y de derecho encontradas durante la investigación administrativa y concluyó que la administración cumplió con los requisitos expuestos en la sentencia SU-182 de 2019, razón por la cual no cabe la reactivación solicitada, al haberse revocado la prestación de acuerdo con la normatividad vigente y en concordancia con la jurisprudencia vigente de las altas cortes. Esta decisión fue confirmada mediante la Resolución DPE 7866 del 14 de mayo de 2020<sup>169</sup>, en la que se resaltó que en el expediente pensional obra prueba veraz, certera e idónea de que el reconocimiento pensional se basó en un hecho de fraude, pues se sumaron períodos incluidos de forma falsa en la historia laboral del afiliado. Con base en lo expuesto, es claro que la entidad resolvió de fondo la solicitud del accionante y, por ende, no vulneró el derecho de petición, más allá de que la respuesta no sea conforme con sus intereses.

130. *Expediente T-8.272.802 (accionante Rito Hernández Rivera). Solicitud de corrección de historia laboral.* El señor Rito Hernández Rivera manifestó que

<sup>164</sup> Expediente digital (T-8.272.802), archivo SEM2017-302165 del 27 de diciembre de 2017.pdf.

<sup>165</sup> Expediente digital (T-8.272.802), archivo Guiaoficio27dediciembre2017.pdf.

<sup>166</sup> Con radicado 2019\_14439250 de la misma fecha y referencia: solicitud de reintegro de pensión de vejez. Expediente digital (T-8.290.392), archivo 8290392\_2021-06-29\_EfrenCiroLeon\_68\_Rev.pdf, págs. 50-53.

<sup>167</sup> Expediente digital (T-8.290.392), archivo 2.Respuestas.pdf, págs. 27-33.

<sup>168</sup> *Ibidem*, pág. 29.

<sup>169</sup> *Ibidem*, págs. 9-25.

presentó una solicitud de corrección laboral ante Colpensiones el 18 de octubre de 2017, sin obtener respuesta alguna. Dicha petición obra en el expediente y en esta se señala como empleador a Funeraria Sagrados Corazones, en el período comprendido entre el mes de agosto de 1992 al mes de diciembre de 1994<sup>170</sup>. Esta solicitud consta en la investigación administrativa especial No. 300-2017.

131. Cabe precisar que el juez de tutela de instancia le ordenó a Colpensiones responder esta solicitud, luego de advertir que no existía prueba de haber sido resuelta de forma efectiva. Con base en lo anterior, la entidad radicó un escrito de fecha 19 de mayo de 2021, ante el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, en el que señala que la Dirección de Historia Laboral de Colpensiones expidió el oficio SEM2017-296617 del 26 de diciembre de 2017, mediante el cual le informó al accionante que, con la empresa Funeraria Sagrados Corazones, no se evidencia registros de pago a su nombre para los ciclos 1992/08 a 1994/12, aclarando que esos periodos se encuentran cotizados por el empleador Leonardo Plata Oróstegui y Charry Narváez Ltda.<sup>171</sup> Dentro del escrito presentado al juzgado obra guía de entrega a la dirección del actor, aunado a la circunstancia de que esa comunicación consta en el expediente y fue puesta en conocimiento de las partes. En este sentido, como consecuencia del cumplimiento de la orden del juez de instancia, no cabe adoptar ninguna medida adicional, al haber sido satisfecho el derecho de petición.

132. *Solicitud de reintegro pensional.* El accionante manifiesta que el 12 de noviembre de 2019 y el 13 de octubre de 2020 presentó ante Colpensiones una solicitud de reintegro pensional, sin obtener una respuesta de fondo. En la petición del 12 de noviembre de 2019 indicó que, entre otras, (i) a través de una tercera persona, canceló el cálculo actuarial conforme a lo exigido por Colpensiones; (ii) conminó a esta entidad para que acuda a la Jurisdicción de lo Contencioso a solicitar la nulidad de los actos de reconocimiento pensional que juzgue como irregulares; (iii) alegó que ha operado la caducidad frente a los medios de control para acudir a la justicia administrativa; y (iv) expuso que es un tercero adquirente de buena fe<sup>172</sup>. Por ende, pidió que se le active en la nómina de pensionados, se le paguen los retroactivos que se generaron a partir del acto administrativo que revocó su pensión y que, si no hay lugar a la activación en dicha nómina, se emita el acto donde se ordene nuevamente la reactivación con sus respectivos retroactivos.

133. La Sala observa que mediante la Resolución SUB 60948 del 2 de marzo de 2020, la entidad dio respuesta de fondo a la citada solicitud<sup>173</sup>. En esta resolución se negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez solicitada. Al respecto, Colpensiones indicó que el citado derecho fue revocado mediante la Resolución SUB 278756 del 24 de octubre de 2018, de acuerdo con lo expuesto en el auto de cierre dentro de la investigación administrativa especial. Agregó que el accionante no acreditó el requisito mínimo de semanas exigido (1300)<sup>174</sup>, pues cuenta a la fecha con 654 y, por ende, no es posible acceder a sus pretensiones. Vale destacar

---

<sup>170</sup> Con radicado No. 2017\_11043969 de la misma fecha. Expediente digital (T-8.272.802), archivo 03anexos.pdf, págs. 24-15.

<sup>171</sup> Expediente digital (T-8.272.802), archivo 10InformeTutela202176.pdf.

<sup>172</sup> Con radicado 2019\_15119924 de la misma fecha y referencia: solicitud de reintegro de pensión de vejez. Expediente digital (T-8.272.802), archivo 03anexos.pdf, págs. 39-45.

<sup>173</sup> Expediente digital (T-8.272.802), archivo 07RespuestaColpensiones.pdf, págs. 95-99.

<sup>174</sup> A la luz de la Ley 100 de 1993, la Ley 797 de 2003 y el Acto Legislativo 01 de 2005.

que la Resolución SUB 60948 del 2 de marzo de 2020 fue confirmada mediante la Resolución DPE 8215 del 21 de mayo de 2020<sup>175</sup>.

134. Con base en lo expuesto, no cabe duda de que la entidad demandada resolvió de fondo la solicitud del accionante y, por ello, no vulneró su derecho de petición, más allá de que lo resuelto haya sido desfavorable a sus intereses.

135. Por su parte, en la petición del 13 de octubre de 2020, el accionante solicita que se dé respuesta al radicado 2019-15119924 del 12 de noviembre de 2019, conforme a lo plasmado en dicho escrito<sup>176</sup>. En sede de revisión, Colpensiones indicó que no encontró una petición radicada en esa fecha, sino una del 14 de octubre del mismo año bajo el radicado 2020-10374754, la cual fue resuelta a través del oficio 2020-10416847-2130204 del día 15 del mes y año en cita, notificada el 22 de octubre siguiente. Dentro del plenario obra copia del citado oficio dirigido al accionante, en el que se le indica que mediante la Resolución SUB 60948 del 2 de marzo de 2020, se le dio respuesta a la solicitud radicada el 12 de noviembre de 2020<sup>177</sup>, por lo cual se anexa el citado acto administrativo<sup>178</sup>. Se observa igualmente una constancia de entrega dirigida a la dirección del actor de fecha 22 de octubre de 2020<sup>179</sup>. En consecuencia, al no existir ningún reclamo frente al envío y al constatar dichas actuaciones en el expediente (puesto a disposición de las partes), no se advierte vulneración alguna del derecho de petición.

**136. Segundo problema jurídico: presunta vulneración del derecho al debido proceso de los accionantes, en relación con la presunta falta de pronunciamiento respecto de unas declaraciones y descargos relacionados con la historia laboral**

137. **Expediente T-8.304.614 (accionante: Mercedes Siachoque Quiñonez).** La accionante manifiesta que Colpensiones nunca se pronunció de fondo sobre una declaración juramentada en la que manifestó haber trabajado para la empresa Inversiones Siachoque LTDA., desde el 1° de octubre de 1992 hasta el 31 de diciembre de 1994. A ello agrega que, por escrito, le aclaró a la entidad que el señor Charry Narváez nunca había sido su empleador e indica que Colpensiones tampoco atendió un descargo solicitado.

138. Sobre el particular, en sede de revisión la demandante aportó copia de la declaración extraproceso rendida el 23 de noviembre de 2021 ante la Notaría Única del Circuito de Funza, en la que manifiesta, bajo juramento, no haber trabajado para la empresa Charry Narváez Ltda. en el tiempo comprendido entre el 1° de octubre de 1992 hasta el 31 de diciembre de 1994 y sí haber laborado, en esa misma época, para la empresa Inversiones Siachoque Ltda.<sup>180</sup> Esta declaración no tiene copia de radicado ante Colpensiones, por lo cual no puede atribuírsele a la entidad no haberse pronunciado formalmente sobre aquella, máxime si tampoco

<sup>175</sup> Expediente digital (T-8.272.802), archivo 07RespuestaColpensiones.pdf, págs. 89-93.

<sup>176</sup> Si bien no se observa constancia de radicado ante Colpensiones, se encuentra la guía de Servientrega No. 9124242400 de fecha 13 de octubre de 2020 con destinatario Colpensiones y remitente el accionante. Expediente digital (T-8.272.802), archivo 03anexos.pdf, págs. 46-18.

<sup>177</sup> Cabe aclarar que, aunque el oficio señala como fecha de expedición el 12 de noviembre de 2020, en realidad su emisión corresponde al 12 de noviembre de 2019.

<sup>178</sup> Expediente digital (T-8.272.802), archivo Oficio15deoctubrede2020.pdf.

<sup>179</sup> Expediente digital (T-8.272.802), archivo MT675012208CO.pdf.

<sup>180</sup> Expediente digital (T-8.272.802), archivo paqueteparaCorteMercedesSiachoqueQuiñonez\_compressed.pdf, págs. 44-45.

se advierte que dicha declaración hubiese sido incorporada como anexo dentro de alguna solicitud específica. Por lo demás, tal declaración fue rendida de manera extemporánea, esto es, con posterioridad al momento en que se produjo el cierre de la investigación administrativa especial No. 292-2017<sup>181</sup>.

139. Ahora bien, cabe precisar que en la citada investigación la actora presentó un descargo, radicado ante Colpensiones el 4 de agosto de 2017<sup>182</sup>, en el que indicó, entre otras, que su empleador fue Inversiones Siachoque Ltda. con quien laboró la mayor parte de su vida y solicitó convalidar el tiempo transcurrido entre el 01/10/1992 hasta el 31/12/1994, en el que, según afirma, trabajó en dicha empresa<sup>183</sup>. En este descargo, la actora no señaló expresamente no haber trabajado para la empresa Charry Narváez Ltda.

140. Según se advierte de la investigación administrativa, este descargo fue relacionado dentro de las pruebas allegadas y sobre él se pronunció la entidad en el auto de cierre de la investigación<sup>184</sup>. En efecto, en dicho acto administrativo se indicó que, entre otras, “(...) *de acuerdo con lo argumentado por la pensionada, se entiende que la señora MERCEDES SIACHOQUE QUIÑONEZ nunca trabajó con el empleador CHARRY NARVÁEZ LTDA., sino que simplemente se limitó a cancelar la suma de dinero que el señor JORGE ENRIQUE PEINADO CARREÑO le indicó*”<sup>185</sup>, y más adelante se señaló que: “*Por consiguiente, queda plenamente demostrado que la supuesta relación laboral entre la solicitante y el empleador CHARRY NARVÁEZ LTDA, nunca existió*”<sup>186</sup>.

141. Por último, cabe resaltar que, como se expuso previamente, no se acreditó que la actora hubiese presentado una solicitud de corrección de historia laboral y, en todo caso, Colpensiones indicó en sede de revisión que verificadas las bases de datos no se observa registro de pagos a nombre de la accionante ni afiliación para los períodos 1992-10 al 1994-12 con el empleador Inversiones Siachoque Ltda.

142. En suma, la Sala advierte que no es de recibo la inconformidad de la actora respecto de la falta de pronunciamiento de la entidad frente a unos descargos y declaraciones relacionados con su historia laboral y, por ello, no advierte violación alguna del derecho al debido proceso en este punto. Asimismo, cabe resaltar que la argumentación de Colpensiones en la investigación administrativa coincide con lo expuesto por la accionante en el escrito de tutela frente a la inexistencia de la relación laboral con la empresa Charry Narváez Ltda.<sup>187</sup>

143. **Expediente T-8.290.292 (accionante Efrén Ciro León Rincón).** El accionante manifiesta que Colpensiones nunca se pronunció de fondo sobre los descargos que rindió bajo juramento, en los que manifestó haber trabajado para la empresa Forjados de los Andes, desde el 1° de junio de 1993 hasta el 31 de diciembre de 1994. A ello agrega que, por escrito, le aclaró a la entidad que el

---

<sup>181</sup> Como se verá más adelante al referirse a la citada investigación administrativa.

<sup>182</sup> Con radicado No. 2017\_8132436.

<sup>183</sup> Expediente digital (T-8.272.802), archivo IAE292-17CC37795826Parte1.pdf, pág. 149; y archivo IAE292-17CC37795826Parte2.pdf, pág. 1.

<sup>184</sup> Expediente digital (T-8.272.802), archivo IAE292-17CC37795826Parte3.pdf.

<sup>185</sup> *Ibidem*.

<sup>186</sup> *Ibidem*.

<sup>187</sup> Sin embargo, se aclara que el Gerente de Defensa Judicial de Colpensiones indicó en su escrito de intervención que, de acuerdo con el informe del 23 de mayo de 2017 por parte de la empresa Risk International S.A.S, se puede constatar que la accionante confirmó haber trabajado en la empresa Charry Narváez Ltda.



señor Charry Narváez nunca había sido su empleador e indica que Colpensiones tampoco atendió un descargo solicitado.

144. En sede de revisión el actor aportó, entre otras, (i) copia de la respuesta a los descargos radicados ante Colpensiones el 27 de julio de 2017, en los que expresa su inconformidad frente al presunto fraude y solicita no tomar ninguna medida en contra de su pensión de vejez, pues pagó a la entidad lo que ésta le ordenó y, además, es beneficiario del régimen de transición<sup>188</sup>. A lo anterior agregó; (ii) copia de un escrito en el que solicita se aplique el respectivo correctivo de la empresa con la que laboró en el pasado que se llamaba Forjados de los Andes<sup>189</sup>; y (iii) copia de la declaración rendida el 24 de noviembre de 2021 ante la Notaría 6 de Bucaramanga, en la que manifiesta bajo juramento no haber trabajado para la empresa Charry Narváez Ltda., en el tiempo comprendido entre el 1° de junio de 1993 hasta el 31 de diciembre de 1994, y sí haberlo hecho, en esas mismas fechas, para la empresa Forjados de los Andes S.A<sup>190</sup>.

145. Frente a lo expuesto caben las siguientes precisiones: (i) el documento del 27 de julio de 2017 fue aportado en la investigación administrativa No. 219-2017, y en él no se hizo mención alguna sobre el empleador Charry Narváez Ltda. En cuanto al segundo escrito, (ii) este no se encuentra dentro de la investigación y, de hecho, carece de una constancia de radicado o de una fecha de elaboración. Y, (ii) respecto del tercero, se aclara que este tampoco tiene constancia de radicado ante Colpensiones y, en todo caso, dicha declaración fue expedida con posterioridad al auto de cierre de la investigación<sup>191</sup>.

146. En este sentido, no puede atribuírsele a la entidad no haberse pronunciado formalmente sobre los documentos dos y tres, máxime si se advierte que ellos no fueron incorporados como anexo dentro de alguna solicitud específica. Y, en lo que atañe al primer documento, el mismo fue relacionado dentro de las pruebas allegadas en la investigación administrativa, siendo objeto de pronunciamiento expreso<sup>192</sup>. En efecto, en el auto de cierre se indicó que: *“dentro de la respuesta radicada por el afiliado, éste no manifiesta la existencia de una relación laboral con el empleador CHARRY NARVÁEZ LTDA, únicamente hace mención a que canceló una suma determinada de dinero[,] a fin de que por medio de cálculo actuarial[,] se le tuviesen en cuenta unos tiempos no reportados dentro de su historia laboral. (...) [S]e informa igualmente, que el afiliado no allegó soportes que permitiesen controvertir la inexistencia de la relación laboral con el empleador CHARRY NARVÁEZ LTDA, razón por la cual y teniendo en cuenta el material probatorio recaudado dentro de la investigación administrativa, existen serios indicios de que no existió relación laboral con el empleador antes mencionado”*<sup>193</sup>.

147. Por último, cabe resaltar que, como se expuso previamente, frente a la solicitud de corrección de historia laboral formulada por el accionante, la entidad

---

<sup>188</sup> Esta respuesta tiene constancia de radicado ante Colpensiones (Núm. 2017\_7799138) de fecha 27 de julio de 2017. Expediente digital (T-8.272.802), archivo paqueteparaCorteMEfrenCiroLeonRincon\_compressed.pdf, págs. 30-31.

<sup>189</sup> Para los años 1993 y 1994. Este escrito está dirigido al Gerente de Prevención del Fraude, sin embargo, no tiene constancia de radicado o recibido ante la entidad. Tampoco tiene fecha de elaboración. *Ibidem*, pág. 32.

<sup>190</sup> *Ibidem*, págs. 33-34.

<sup>191</sup> Como se verá más adelante al referirse a la citada investigación administrativa.

<sup>192</sup> Expediente digital (T-8.272.802), archivo IAE219-17CC5623884Parte2.pdf, págs. 12-19.

<sup>193</sup> *Ibidem*, pág. 15.

demandada señaló que no se encontraron registros de pagos a nombre de Forjados de los Andes para los períodos reclamados. En suma, la Sala observa que no es de recibo la inconformidad del accionante respecto de la falta de pronunciamiento de la entidad frente a unos descargos y declaraciones relacionados con su historia laboral, ya que algunos fueron objeto de dictamen expreso y otros no consta que hayan sido radicados en el momento oportuno para ello, por lo que no se advierte violación alguna del derecho al debido proceso en este punto. Asimismo, cabe resaltar que la argumentación de Colpensiones en la investigación administrativa coincide con lo expuesto por el actor en el escrito de tutela frente a la inexistencia de la relación laboral con la empresa Charry Narváez Ltda.

148. **Expediente T-8.272.802 (accionante Rito Hernández Rivera).** El accionante manifiesta que Colpensiones nunca se pronunció de fondo sobre una declaración juramentada del 13 de octubre de 2017, en la que manifestó haber trabajado para la empresa Funeraria Sagrados Corazones, desde el 1° de agosto de 1992 hasta el 31 de diciembre de 1994. A ello agrega que, por escrito, le aclaró a la entidad que los señores Charry Narváez y Leonardo Plata Oróstegui nunca habían sido sus empleadores e indica que Colpensiones tampoco atendió un descargo solicitado.

149. En sede de revisión, el actor aportó, entre otras, (i) copia del descargo presentado ante Colpensiones, en el que informó que nunca tuvo una relación con los señores Charry Narváez Ltda. y Leonardo Plata Oróstegui, y en el que solicitó reemplazarlos de su historia laboral por la empresa Funeraria Sagrados Corazones<sup>194</sup>; (ii) copia del escrito presentado ante la entidad, de fecha 26 de febrero de 2018, en el que señaló que laboró para la empresa Funeraria Sagrados Corazones desde el 1° de agosto de 1992 hasta el 31 de diciembre de 1994<sup>195</sup>; y (iii) copia de la declaración juramentada rendida el 13 de octubre de 2017 ante la Notaría 5 de Bucaramanga, en la que indica que de su propio peculio pagó aportes en pensión por el tiempo laborado con la citada empresa Funeraria Sagrado Corazones, desempeñando el cargo de maestro de construcción y devengando un salario mínimo legal vigente<sup>196</sup>.

150. Sobre el particular, se advierte que los tres escritos referenciados obran dentro de la investigación administrativa No. 300-2017, junto con una respuesta a descargos radicada el 28 de julio de 2017<sup>197</sup>. En esta contestación (que no fue aportada por el actor en sede de revisión), el accionante no hace mención alguna sobre los empleadores Charry Narváez Ltda. y Leonardo Plata Oróstegui, y solicita a Colpensiones no revocar su prestación económica de vejez, por cuanto

---

<sup>194</sup> Este descargo está dirigido a Colpensiones (al Gerente de Prevención de Fraude), sin embargo, no tiene fecha de elaboración como tampoco constancia de radicado o recibido ante la entidad. Asimismo, en la referencia del escrito se indica “Descargo BZ2016-9786413 Investigación Administrativa Especial #300-17 y 2017 7861233”; y en el asunto se señala: “Reemplazar el empleador Charry Narváez LTDA. y Leonardo Plata Oróstegui por el empleador Funeraria Sagrados Corazones identificada con NIT 91.205.924-2”. Por otro lado, (i) frente a los empleadores Charry Narváez LTDA. y Leonardo Plata Oróstegui, se indica que desconoce por qué aparecieron marcados en su historia laboral; y (ii) se indica que laboró para la empresa Funeraria Sagrados Corazones desde el 1° de agosto de 1992 hasta el 31 de diciembre de 1994. En este escrito se indica que se anexa la respectiva solicitud de corrección de historia laboral. Expediente digital T-8.272.802, archivo paquete para la corte RITO HERNANDEZ RIVERA\_compressed.pdf, pág. 18.

<sup>195</sup> Este escrito está dirigido al Gerente de Prevención del Fraude, sin embargo, no tiene constancia de radicado o recibido ante la entidad. En este escrito el actor señala que bajo el radicado 2017\_11200037 ya había informado a Colpensiones que laboró para la empresa Funeraria Sagrados Corazones desde el 1 de agosto de 1992 hasta el 31 de diciembre de 1994. *Ibidem*, pág. 19.

<sup>196</sup> *Ibidem*, pág. 20.

<sup>197</sup> Expediente digital (T-8.272.802), archivo IAE 300-17CC5566559-3.pdf. La respuesta a descargo tiene número de radicado 2017\_7861233.

canceló lo que la entidad le ordenó pagar<sup>198</sup>. Al respecto, cabe señalar que en el auto de cierre de la investigación la entidad se pronunció, entre otras, sobre (i) la respuesta radicada el 28 de julio de 2017; (ii) el escrito en el que se solicita el reemplazo de los empleadores Charry Narváez Ltda. y Leonardo Plata Oróstegui; y (iii) la declaración rendida el 13 de octubre de 2017 respecto del empleador Funeraria Sagrado Corazones.

151. Así, frente a la primera, entre otras, indicó que: *“Dentro de la respuesta radicada por el afiliado, éste no manifiesta la existencia de una relación laboral con los empleadores CHARRY NARVAEZ LTDA. y PLATA ORTOSTEGUI(sic) LEONARDO, únicamente hace mención a que canceló una suma determinada de dinero[,] a fin de que por medio de cálculo actuarial[,] se le tuviesen en cuenta unos tiempos no reportados dentro de su historia laboral”*<sup>199</sup>, y más adelante expuso que: *“...la afiliada(sic) no allegó soportes que permitiesen controvertir la inexistencia de la relación laboral con los empleadores CHARRY NARVAEZ LTDA. y LEONARDO PLATA OROSTEGUI, razón por la cual y teniendo en cuenta el material probatorio recaudado dentro de la investigación administrativa, y junto con la respuesta radicada por la afiliada(sic) existen serios indicios de que no existió relación laboral con el empleador antes mencionado”*<sup>200</sup>.

152. Frente al segundo señaló, entre otras, que: *“Dentro de la solicitud de corrección de historia laboral, se puede establecer un elemento relevante para los hechos objeto de investigación, ya que el afiliado afirma y establece que NUNCA(sic) trabajó para los empleadores CHARRY NARVAEZ LTDA. y LEONARDO PLATA OROSTEGUI (...), y más adelante indicó que: “la solicitud de corrección de historia laboral no subsana la ilegalidad del cálculo actuarial, pues el fundamento de la solicitud del cálculo actuarial es una presunta relación laboral que deviene en fraudulenta, ya que se allegaron documentos que presuntamente probaban una relación laboral...”*<sup>201</sup>.

153. De otra parte, se indicó que existían dos declaraciones en relación con dos empleadores que resultaban contradictorias: Una con Charry Narváez Ltda., rendida el 19 de agosto de 2015, ante la Notaría Única de Aguachica, y otra con el empleador Funeraria Sagrados Corazones, rendida el 13 de octubre de 2017, ante la Notaría 5 de Bucaramanga. En cuanto a lo anterior, resaltó que: *“...en la primera declaración allegada para el cálculo actuarial se afirma una relación laboral con el empleador CHARRY NARVAEZ LTDA y en la segunda declaración el afiliado afirma que la relación laboral para los tiempos solicitados pertenecen (sic) al empleador FUNERARIA SAGRADOS CORAZONES, lo cual determina un fraude frente a la declaración extraproceso No. 3699 que fue el fundamento sustancial de la expedición del cálculo actuarial solicitado y pagado...”*<sup>202</sup>.

154. Con base en lo expuesto, se evidencia que en la citada investigación administrativa, la entidad se pronunció sobre el descargo rendido por el actor que fue radicado el 28 de julio de 2017, y también hizo mención del escrito en el que solicitó el reemplazo de los empleadores Charry Narváez Ltda. y Leonardo Plata

---

<sup>198</sup> *Ibidem*, págs. 6-7.

<sup>199</sup> *Ibidem*, pág. 72

<sup>200</sup> *Ibidem*, pág. 73.

<sup>201</sup> *Ibidem*, págs. 69-70.

<sup>202</sup> *Ibidem*, pág. 70.

Oróstegui y de la declaración rendida el 13 de octubre de 2017 frente al empleador Funeraria Sagrados Corazones, por lo cual no es de recibo la inconformidad del accionante sobre este asunto y no se advierte violación alguna del derecho al debido proceso. Al respecto, vale resaltar que la argumentación de Colpensiones en la investigación administrativa coincide con lo expuesto por el actor en el escrito de tutela frente a la inexistencia de relación laboral con los empleadores Charry Narváez Ltda. y Leonardo Plata Oróstegui.

**155. Tercer problema jurídico: Colpensiones no vulneró los derechos al debido proceso, a la seguridad social en pensiones, al mínimo vital y a la vida digna de los accionantes, al haber revocado de forma unilateral sus pensiones de vejez, luego de advertir las irregularidades en su concesión, a pesar de que no existía una sentencia condenatoria en contra del titular de la prestación.**

Para comenzar, la Sala advierte que las resoluciones proferidas por Colpensiones que revocaron las pensiones de vejez (Resoluciones SUB 89090 y 89091 del 5 de abril de 2018<sup>203</sup> y SUB 278756 del 24 de octubre del año en cita<sup>204</sup>) se basaron en las investigaciones administrativas 219-2017, 292-2017 y 300-2017, en las que se examinó el reconocimiento del citado derecho prestacional y se determinó que el mismo se efectuó bajo un indebido sustento por información incluida de forma irregular. Del acervo probatorio, concluye esta Sala de Revisión que las mencionadas investigaciones se ajustaron al debido proceso y se basaron en motivos reales, objetivos, trascendentes y verificables. A continuación, se sintetizarán las actuaciones adelantadas en las respectivas investigaciones:

Investigación administrativa especial No. 219-2017 (accionante Efrén Ciro León Rincón)	Investigación administrativa especial No. 292-2017 (accionante Mercedes Siachoque Quiñonez)	Investigación administrativa especial No. 300-2017 (accionante Rito Hernández Rivera)
En auto 386 del 22 de junio de 2017 <b>se dio apertura</b> a la investigación administrativa, con el fin de verificar en forma oficiosa los soportes que sirvieron de fundamento para la expedición de la Resolución GNR 338192 del 28 de octubre de 2015, que reconoció el derecho prestacional a favor del accionante <sup>205</sup> .	En auto 353 del 22 de junio de 2017 <b>se dio apertura</b> a la investigación administrativa, con el fin de verificar en forma oficiosa los soportes que sirvieron de fundamento para la expedición de la Resolución GNR 45236 del 11 de febrero de 2016, que reconoció el derecho prestacional a favor de la actora <sup>207</sup> .	En auto 360 del 22 de junio de 2017 <b>se dio apertura</b> a la investigación administrativa, con el fin de verificar en forma oficiosa los soportes que sirvieron de fundamento para la expedición de la Resolución GNR 296052 del 6 de octubre de 2016, que reconoció el derecho prestacional a favor del accionante <sup>209</sup> .

<sup>203</sup> La primera, respecto del señor Efrén Ciro León Rincón y la segunda frente a la señora Mercedes Siachoque.

<sup>204</sup> Respecto del señor Rito Hernández Rivera.

<sup>205</sup> Expediente digital (T-8.272.802), archivo IAE 219-17CC5623684Parte1.pdf, págs. 118-119. Dentro de las pruebas recaudadas relacionadas en el auto se encuentran, entre otras, copia de la denuncia presentada por Colpensiones ante la Fiscalía General de la Nación el 26 de diciembre de 2016 por los delitos de estafa agravada, fraude procesal y concierto para delinquir, por hechos relacionados con la solicitud de cálculos actuariales respecto del empleador Charry Narváez Ltda.; y el informe técnico de investigación emitido por la Unidad Especializada de Investigaciones Antifraude Risks International S.A.S., relacionado con el reconocimiento pensional realizado al señor Efrén Ciro León Rincón.

<sup>207</sup> Expediente digital (T-8.272.802), archivo IAE 292-17CC37795826Parte1.pdf, págs. 141-142. Dentro de las pruebas recaudadas relacionadas en el auto se encuentran, entre otras, copia de la denuncia presentada por Colpensiones ante la Fiscalía General de la Nación el 26 de diciembre de 2016 por los delitos de estafa agravada, fraude procesal y concierto para delinquir, por hechos relacionados con la solicitud de cálculos actuariales respecto del empleador Charry Narváez Ltda.; y el informe técnico de investigación emitido por la Unidad Especializada de Investigaciones Antifraude Risks International S.A.S., relacionado con el reconocimiento pensional realizado a la señora Mercedes Siachoque Quiñonez.

<sup>209</sup> Expediente digital (T-8.272.802), archivo IAE 300-17CC5566559-2.pdf, págs. 123-124. Dentro de las pruebas recaudadas relacionadas en el auto se encuentran, entre otras, copia de la denuncia presentada por Colpensiones ante la Fiscalía General de la Nación el 26 de diciembre de 2016 por los delitos de estafa agravada, fraude procesal y concierto para delinquir, por hechos relacionados con la solicitud de cálculos actuariales respecto del empleador Charry Narváez Ltda. y el informe técnico de investigación emitido por la Unidad Especializada de Investigaciones Antifraude Risks International S.A.S., relacionado con el reconocimiento pensional realizado al señor Rito Hernández Rivera Hernández.

Investigación administrativa especial No. 219-2017 (accionante Efrén Ciro León Rincón)	Investigación administrativa especial No. 292-2017 (accionante Mercedes Siachoque Quiñonez)	Investigación administrativa especial No. 300-2017 (accionante Rito Hernández Rivera)
Se ordena comunicar al actor dicha apertura y se le otorga el término de 15 días hábiles para presentar los argumentos y elementos de prueba que permitan esclarecer los hechos <sup>206</sup> .	Se ordena comunicar a la actora dicha apertura y se le otorga el término de 15 días hábiles para presentar los argumentos y elementos de prueba que permitan esclarecer los hechos <sup>208</sup> .	Se ordena comunicar al actor dicha apertura y se le otorga el término de 15 días hábiles para presentar los argumentos y elementos de prueba que permitan esclarecer los hechos <sup>210</sup> .
El actor <b>presentó descargos</b> en escrito presentado el 27 de julio de 2017 <sup>211</sup> .	La actora <b>presentó descargos</b> en escrito presentado el 4 de agosto de 2017 <sup>212</sup> .	El actor <b>presentó descargos</b> en tres escritos: uno presentado el 28 de julio de 2017 <sup>213</sup> ; otro sin fecha de elaboración ni radicado <sup>214</sup> ; y uno último del 26 de febrero de 2018 <sup>215</sup> .  También se observa que el actor allegó <b>dos solicitudes de corrección de historia laboral</b> : (i) una de fecha 18 de octubre de 2017 <sup>216</sup> ; y (ii) otra del 1° de marzo de 2018 <sup>217</sup> .

<sup>206</sup> El 19 de julio de 2017 se comunicó al actor dicho auto. *Ibidem*, pág. 121.

<sup>208</sup> El 13 de julio de 2017 se comunicó a la actora dicho auto. *Ibidem*, págs. 143-145.

<sup>210</sup> El 13 de julio de 2017 se comunicó al actor dicho auto. *Ibidem*, págs. 125-126

<sup>211</sup> Escrito denominado “*respuesta a descargo BZ\_2015\_9054872-1816521 investigación administrativa especial 219-17*”, radicado en la entidad en la misma fecha bajo el número 2017\_7799138. En particular, y a manera de resumen, se explica que (i) le otorgó poder al abogado Jorge Peinado para que tramitara la pensión de vejez ante Colpensiones; (ii) dicho apoderado le hizo entrega de un recibo que canceló por valor de \$ 12.924.935; (iii) el tiempo que es objeto de cuestionamiento fue efectivamente laborado, pero la empresa con la que trabajó nunca pagó y algunas semanas nunca aparecieron en Colpensiones, pues es beneficiario del régimen de transición; y (iv) no puede existir ningún fraude ni detrimento patrimonial, pues se cancelaron los tiempos adeudados a Colpensiones. El actor solicita no tomar ninguna medida en contra de su pensión de vejez. Expediente digital (T-8.272.802), archivo IAE 219-17CC5623684Parte2.pdf, págs. 1-2.

<sup>212</sup> Escrito denominado “*respuesta a descargo BZ\_2015\_11270244-1852146 y BZ 2015\_112702441852353 investigación administrativa especial 292-17*”, radicado en la entidad en la misma fecha bajo el número 2017\_8132436. En concreto, y a manera de resumen, se explica que (i) consultó al abogado Jorge Peinado lo referente a la prestación económica de vejez; (ii) la mayor parte de su vida trabajó con Inversiones Siachoque Ltda. y el tiempo que solicitó convalidar fue del 01/10/1992 al 31/12/1994. Para tal fin, (iii) le otorgó poder al citado abogado, el cual le entregó una consignación por valor de \$20.639.661. En caso de existir alguna inconsistencia, (iv) esta deberá ser resuelta por su apoderado y los funcionarios de Colpensiones. Solicita a la entidad abstenerse de revocar la pensión de vejez, pues no puede existir fraude cuando pagó a Colpensiones el tiempo solicitado para convalidar los ciclos desde 01/10/1992 hasta el 31/12/1994 que laboró con Inversiones Siachoque Ltda. Expediente digital (T-8.272.802), archivo IAE 292-17CC37795826Parte1.pdf, pág. 149 y archivo IAE 292-17CC37795826Parte2.pdf, pág. 1.

<sup>213</sup> Escrito denominado “*respuesta a descargo BZ\_2016\_9786413-1846869 investigación administrativa especial No. 300-17*”, radicado en la entidad en la misma fecha bajo el número 2017\_7861233. En particular, y a manera de resumen, explica que (i) contactó al abogado Jorge Enrique Peinado para que lo asesorara en el reconocimiento de la pensión de vejez y le otorgó poder para que iniciara el trámite respectivo; (ii) el 25 de noviembre de 2015 realizó una primera consignación por valor de \$ 15.518.974 y el 28 de junio de 2016 pagó una segunda por valor de \$ 2.927.414. Y (iii) es dicho apoderado y los funcionarios de Colpensiones los que deben aclarar lo ocurrido, pues como usuario “*pagó lo que [se] ordenó no en una sino en 2 ocasiones*”. En el escrito se solicita que no le revoken su pensión de vejez. Expediente digital (T-8.272.802), archivo IAE 300-17CC5566559-3.pdf, págs. 6-7.

<sup>214</sup> En el cual indica que “*...informo a ustedes oficiar a quien corresponda reemplazar en mi historia laboral los empleadores Charry Narváez LTDA. y Leonardo Plata Oróstegui con quienes nunca tuve vínculo laboral y no sé por qué extrañamente apareció marcado en mi historia laboral esos empleadores*”. También se indica que laboró para la empresa Funeraria Sagrados Corazones desde el 1 de agosto de 1992 hasta el 31 de diciembre de 1994 y se señala que se anexa la respectiva solicitud de corrección de historia laboral. *Ibidem*, pág. 24.

<sup>215</sup> En el escrito el actor indica que su relación laboral fue realmente con la empresa Funeraria Sagrados Corazones, desde el 01/08/1992 hasta el 31/12/1994 e indica que “*respecto a la documentación de la empresa Charry Narváez Ltda. no conozco nada al respecto ni tampoco es esa mi firma*”. *Ibidem*, pág. 61.

<sup>216</sup> En la solicitud (que corresponde a un formulario de corrección de historia laboral), el actor relaciona al empleador Funeraria Sagrados Corazones y en el período de cotización refiere que comprende desde agosto de 1992 a diciembre de 1994. *Ibidem*, págs. 89-90. Vale aclarar que también obra una solicitud radicada el 23 de octubre de 2017 (que no corresponde a un formulario de corrección de historia laboral) en la que se indica que se allega soporte de corrección de historia laboral. *Ibidem*, pág. 25.

<sup>217</sup> En la solicitud (que no corresponde a un formulario de corrección de historia laboral), el actor solicita que se realicen los correctivos en su historia laboral, sin especificar el empleador ni los periodos cotizados. Sin embargo, anexa el escrito de fecha 26 de febrero de 2018, en el que indica que su relación laboral fue con la empresa

Investigación administrativa especial No. 219-2017 (accionante Efrén Ciro León Rincón)	Investigación administrativa especial No. 292-2017 (accionante Mercedes Siachoque Quiñonez)	Investigación administrativa especial No. 300-2017 (accionante Rito Hernández Rivera)
		Asimismo, obran en el expediente <b>2 declaraciones extraproceso</b> relacionadas con sus empleadores: (i) una de fecha 19 de agosto de 2015, respecto del empleador Charry Narváez Ltda. <sup>218</sup> ; y (ii) otra del 13 de octubre de 2017, respecto del empleador Funeraria Sagrados Corazones <sup>219</sup> .
En auto 2727 del 11 de diciembre de 2017, <b>se ordena el cierre de la investigación.</b> En el auto se hace una relación de las pruebas recaudadas y se indica que el objeto de la investigación es establecer si la adición de semanas producto del cálculo actuarial solicitado por el empleador Charry Narváez Ltda. fue determinante en la Resolución de reconocimiento pensional GNR 338192 del 28 de octubre de 2015 a favor del señor Efrén Ciro León Rincón y si dicho cálculo se fundamentó en hechos o situaciones fácticas falsas <sup>220</sup> .	En auto 2703 del 11 de diciembre de 2017, <b>se ordena el cierre de la investigación.</b> En el auto se hace una relación de las pruebas recaudadas y se indica que el objeto de la investigación es establecer si la adición de semanas producto del cálculo actuarial solicitado por el empleador Charry Narváez Ltda. fue determinante en la Resolución de reconocimiento pensional GNR 45236 del 11 de febrero de 2016 a favor de la señora Mercedes Siachoque Quiñonez y si dicho cálculo se fundamentó en hechos o situaciones fácticas falsas <sup>221</sup> .	En auto 1047 del 9 de julio de 2018, <b>se ordena el cierre de la investigación.</b> En el auto se hace una relación de las pruebas recaudadas y se indica que el objeto de la investigación es establecer si la adición de semanas producto del cálculo actuarial solicitado por el empleador Charry Narváez Ltda. fue determinante en la Resolución de reconocimiento pensional GNR 296052 del 6 de octubre de 2016 a favor del señor Rito Hernández Rivera y si dicho cálculo se

Funeraria Sagrados Corazones, desde el 01/08/1992 hasta el 31/12/1994. También se anexa la declaración extraprocesal rendida ante la Notaría 5 de Bucaramanga el 13 de octubre de 2017, en la que, bajo juramento, manifiesta que es cierto que de su propio peculio pagó aportes en pensión por el tiempo laborado con la Funeraria Sagrados Corazones, desempeñando el cargo de maestro de construcción y devengando un salario mínimo legal para esa época. *Ibidem*, págs. 59-63.

<sup>218</sup> Ante el Notario Único de Aguachica, César. La declaración es rendida por el actor y el señor Laureano Marín Rodas (representante legal de Charry Narváez) y ambos manifiestan que el señor Rito Hernández Rivera laboró para Charry Narváez Ltda. en liquidación desde el 01-01-1993 hasta el 31-12-1994 en el cargo de oficios varios, devengando un salario mínimo de la época. *Ibidem*, pág. 43.

<sup>219</sup> Ante la Notaría 5 de Bucaramanga, en la que el actor, bajo juramento, manifiesta que es cierto que de su propio peculio pagó aportes en pensión por el tiempo laborado con la Funeraria Sagrados Corazones desde el 1° de agosto de 1992 hasta el 31 de diciembre de 1994, desempeñando el cargo de maestro de construcción y devengando un salario mínimo legal vigente para la época. *Ibidem*, pág. 63.

<sup>220</sup> Se indica, entre otras, que (i) el actor no manifestó la existencia de una relación laboral con el empleador Charry Narváez Ltda., sino únicamente hace mención a que canceló una suma determinada de dinero, a fin de que por medio de cálculo actuarial se le tuviesen en cuenta unos tiempos no reportados dentro de su historia laboral; (ii) el afiliado no allegó soportes que permitiesen controvertir la inexistencia de la relación laboral con el empleador Charry Narváez Ltda., razón por la cual existen serios indicios de que no existió tal relación laboral; (iii) las semanas incrementadas por concepto de cálculo actuarial le permitieron al accionante acceder al régimen de transición y obtener el beneficio pensional, bajo el fundamento de una relación laboral con el empleador Charry Narváez Ltda.; (iv) esta tipología de fraude se ha presentado de manera reiterativa en la entidad, por lo cual debe resaltarse los hechos puestos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación relacionados con el abogado Jorge Enrique Peinado Carreño, quien bajo cálculos actuariales falsos, obtuvo el reconocimiento pensional de 73 casos con el empleador Charry Narváez Ltda., los cuales, en su mayoría, accedieron al régimen de transición de manera fraudulenta; y (v) se logró establecer que el cálculo actuarial solicitado carece de toda validez y se consolidó un fraude para el reconocimiento de la pensión de vejez. Expediente digital (T-8.272.802), archivo IAE 219-17CC5623684Parte2.pdf, págs. 12-19.

<sup>221</sup> Se indica, entre otras, que la accionante no demostró la existencia de una relación laboral por el período comprendido entre el 01/10/1992 al 31/12/1994 con el empleador Charry Narváez Ltda. Agregó que (i) es contradictoria la declaración de la actora, ya que acepta que la verdadera relación laboral que tuvo fue con la empresa Inversiones Siachoque Ltda., por lo cual el cálculo actuarial realizado por la empresa Charry Narváez carece de legalidad, pues nunca hubo tal relación; (ii) las semanas incrementadas por concepto de cálculo actuarial le permitieron acceder al régimen de transición y, por lo tanto, obtener el beneficio pensional, bajo el fundamento de una relación laboral inexistente. Esta tipología de fraude (iii) se ha presentado de manera reiterativa en la entidad, por lo cual debe resaltarse los hechos puestos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación relacionados con el abogado Jorge Enrique Peinado Carreño, quien bajo cálculos actuariales falsos, obtuvo el reconocimiento pensional de 73 casos con el empleador Charry Narváez Ltda., los cuales, en su mayoría, accedieron al régimen de transición de manera fraudulenta; y (iv) se logró establecer que el cálculo actuarial solicitado carece de toda validez y se consolidó un fraude para el reconocimiento de la pensión de vejez. Expediente digital (T-8.272.802), archivo IAE 292-17CC37795826Parte3.pdf, págs. 1-9.

Investigación administrativa especial No. 219-2017 (accionante Efrén Ciro León Rincón)	Investigación administrativa especial No. 292-2017 (accionante Mercedes Siachoque Quiñonez)	Investigación administrativa especial No. 300-2017 (accionante Rito Hernández Rivera)
<p>El auto concluye que la irregularidad demostrada fue determinante en la Resolución que reconoció la pensión a favor del actor, puesto que se adicionaron indebidamente 82,7 semanas, con las cuales conservaría el régimen de transición y podría pensionarse conforme a lo establecido en el Decreto 758 de 1990 y, por ende, “(...) se concluye que sí existieron hechos de fraude para el reconocimiento de la prestación, pues se indujo en error a la administración aportando documentación falsa para adquirir el derecho pensional. Ahora bien, se logra determinar que en el presente caso se constituyen los delitos de estafa agravada, fraude procesal y falsedad en documento público; hechos que afectan de manera directa a la entidad, toda vez que se genera un detrimento patrimonial referente a recursos públicos”.</p>	<p>El auto concluye que la irregularidad demostrada fue determinante en la Resolución que reconoció la pensión a favor de la actora, puesto que se adicionaron indebidamente 117 semanas, con las cuales tendría derecho al régimen de transición y podría pensionarse conforme a lo establecido en el Decreto 758 de 1990 y, por ende, “se concluye que sí existieron hechos de fraude para el reconocimiento de la prestación, pues se indujo en error a la administración al solicitar el pago de un cálculo actuarial, como consecuencia de una relación laboral inexistente, y cuyo pago fue aplicado en la Historia Laboral del afiliado(sic), incluyendo las semanas fundamentales para la adquisición del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Ahora bien, se logra determinar que en el presente caso, presuntamente se constituyen los delitos de estafa agravada y fraude procesal, hechos que afectan de manera directa a la entidad, toda vez que se genera un detrimento patrimonial referente a recursos públicos”</p>	<p>fundamentó en hechos o situaciones fácticas falsas<sup>222</sup>. El auto concluye que la irregularidad demostrada fue determinante en la Resolución que reconoció la pensión a favor del actor, puesto que se adicionaron indebidamente 126 semanas que fueron tenidas en cuenta en el reconocimiento pensional realizado al accionante y, por ende, “(...) se concluye que sí existieron hechos de fraude para el reconocimiento de la prestación, pues se indujo en error a la administración aportando documentación falsa para adquirir el derecho pensional. Ahora bien, se logra determinar que en el presente caso se constituyen los delitos de estafa agravada, fraude procesal y falsedad en documento público; hechos que afectan de manera directa a la entidad, toda vez que se genera un detrimento patrimonial referente a recursos públicos”.</p>

156. De lo expuesto, la Sala advierte que en las citadas investigaciones se respetó el debido proceso de los accionantes, en tanto se les comunicó del inicio de las actuaciones y se les otorgó la oportunidad para intervenir y presentar pruebas,

<sup>222</sup> Se indica, entre otras, que el actor allegó una solicitud de corrección de historia laboral respecto del empleador Funeraria Sagrados Corazones, en la que afirma que nunca trabajó para los empleadores Charry Narváez y Leonardo Plata Oróstegui. Sin embargo, dicha solicitud no subsana la ilegalidad del cálculo actuarial, pues el fundamento de la solicitud del cálculo actuarial es una presunta relación laboral que deviene en fraudulenta. Al respecto, se indica que en la primera declaración allegada se afirma una relación laboral con el empleador Charry Narváez Ltda. y en la segunda se sostiene que la relación fue con el empleador Funeraria Sagrados Corazones, “lo cual determina un fraude frente a la declaración extraproceso No. 3699 que fue el fundamento sustancial de la expedición del cálculo actuarial solicitado y pagado”. Así, se señala que este último contenía una relación laboral inexistente que fraudulentamente se logró probar mediante una declaración extrajuicio allegada. De otra parte, se señala que (i) el actor acepta la realización de dos pagos por concepto de cálculo actuarial, lo cual no es de recibo, pues el comprobante de pago salió a nombre de Charry Narváez Ltda. y de Leonardo Plata Oróstegui y, por lo anterior, si dichos pagos salieron a favor de estos empleadores desconocidos para el actor no se entiende por qué realizó el pago; (ii) en la respuesta radicada, no manifiesta la existencia de una relación laboral con los empleadores Charry Narváez Ltda. y Plata Oróstegui Leonardo y únicamente hace mención a que se canceló una suma determinada de dinero, a fin de que por medio de cálculo actuarial se le tuviesen en cuenta unos tiempos no reportados dentro de su historia laboral; (iii) el afiliado no allegó soportes que permitiesen controvertir la inexistencia de la relación con los empleadores Charry Narváez Ltda. y Leonardo Plata Oróstegui, razón por la cual existen serios indicios de que no existió relación laboral con estos empleadores; (iv) las semanas incrementadas por concepto de cálculo actuarial permitió al ciudadano acceder al régimen de transición y, por lo tanto, obtener el beneficio pensional, bajo el fundamento de una relación laboral con los empleadores Charry Narváez Ltda. y Leonardo Plata Oróstegui.; (v) esta tipología de fraude se ha presentado de manera reiterativa en la entidad, por lo cual debe resaltarse los hechos puestos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación relacionados con el abogado Jorge Enrique Peinado Carreño, quien bajo cálculos actuariales falsos, obtuvo el reconocimiento pensional de 73 casos con el empleador Charry Narváez Ltda., los cuales en su mayoría accedieron al régimen de transición de manera fraudulenta; y (vi) los cálculos actuariales solicitados carecen de toda validez y se consolidó un fraude para el reconocimiento de la pensión de vejez. Expediente digital (T-8.272.802), archivo IAE 300-17CC5566559-3.pdf, págs. 65-77.

incluso todos rindieron los respectivos descargos<sup>223</sup>. En general, se advierten ciertos elementos comunes en las citadas investigaciones: *En primer lugar*, las tres tuvieron como objeto establecer si la adición de semanas producto del cálculo actuarial solicitado por el empleador Charry Narváez Ltda. fue determinante en las resoluciones que reconocieron la pensión de vejez y si dicho cálculo se fundamentó en hechos o situaciones fácticas falsas. *En segundo lugar*, se fijó que la relación laboral con dicho empleador fue inexistente<sup>224</sup>. *En tercer lugar*, se comprobó que las semanas incrementadas por concepto de cálculo actuarial les permitió acceder al régimen de transición y obtener el beneficio pensional, bajo el fundamento de una relación que jamás ocurrió. Y, *en cuarto lugar*, se evidenciaron hechos de fraude en el reconocimiento pensional, los cuales encajan con los delitos de estafa agravada y fraude procesal<sup>225</sup>.

157. Del examen realizado *se concluye que las Resoluciones que revocaron unilateralmente los actos administrativos que reconocieron las pensiones de vejez de los accionantes se ajustaron plenamente al ordenamiento jurídico, ya que tuvieron como fundamento las citadas investigaciones administrativas especiales, en las que se brindaron todas las garantías del debido proceso*. Así, consta que en las Resoluciones SUB 89090 y 89091 del 5 de abril de 2018<sup>226</sup> y SUB 278756 del 24 de octubre del año en cita<sup>227</sup>, se transcribieron, en la parte motiva, los autos que concluyeron dichas investigaciones y se citaron, entre otros, el artículo 19 de la Ley 797 de 2003<sup>228</sup>, los artículos 4<sup>229</sup> y 93<sup>230</sup> del CPACA, y el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011<sup>231</sup>, junto con la Resolución 555 de 2015. De otra parte, en

---

<sup>223</sup> Se resalta que en los respectivos autos de cierre se dispuso, entre otras, comunicar la decisión a los accionantes y remitir la decisión a la Dirección de Ingresos por Aportes, a la Dirección de Historia Laboral y a la Gerencia de Determinación de Derechos, para los fines pertinentes.

<sup>224</sup> En el caso del señor Rito Hernández Rivera también se menciona al empleador Leonardo Plata Oróstegui.

<sup>225</sup> En los casos de Rito Hernández Rivera y Efrén Ciro León Rincón también se refiere al delito de falsedad en documento público.

<sup>226</sup> La primera, respecto del señor Efrén Ciro León Rincón y la segunda, respecto de la señora Mercedes Siachoque Quiñonez.

<sup>227</sup> Respecto del señor Rito Hernández Rivera.

<sup>228</sup> Como ya se advirtió, esta norma dispone que: “**Artículo 19. Revocatoria de pensiones reconocidas irregularmente.** Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes”

<sup>229</sup> “**Artículo 40. Formas de iniciar las actuaciones administrativas.** Las actuaciones administrativas podrán iniciarse: **1.** Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general. // **2.** Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular. // **3.** Por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal. // **4.** Por las autoridades, oficiosamente”.

<sup>230</sup> “**Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: **1.** Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. // **2.** Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. // **3.** Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

<sup>231</sup> “**Artículo 243. Protección contra prácticas corruptas en el reconocimiento de pensiones.** Cuando cualquier entidad estatal que tenga a su cargo el reconocimiento de pensiones tenga indicios de que tales prestaciones han sido reconocidas con fundamento en documentos falsos, presiones indebidas, inducción a error a la administración o cualquier otra práctica corrupta, la entidad iniciará de oficio una actuación administrativa tendiente a definir los supuestos fácticos y jurídicos de la prestación y la existencia de la presunta irregularidad. Si como resultado de la actuación se verifica la irregularidad total o parcial del reconocimiento, la administración procederá a revocar o modificar el acto sin consentimiento del particular. // Con el objeto de apoyar la gestión de las entidades territoriales en estos procesos de depuración del pasivo pensional, se podrán financiar con los recursos del FONPET y dentro de los límites previstos en el artículo 23 de esta ley, mecanismo de identificación de los pasivos pensionales irregulares de las entidades territoriales en el marco del Programa de Historias Laborales y Pasivos Pensionales, con el fin de que dichas entidades puedan proceder a realizar las acciones que



cada una de ellas se efectuó el estudio prestacional de los actores y se advirtió que no lograron acreditar los requisitos mínimos de semanas cotizadas, por lo cual – en la parte resolutive– dispusieron negar el reconocimiento y pago de las pensiones de vejez.

158. Cabe precisar que las resoluciones datan del 2018, esto es, un año antes de que se dictara la sentencia SU-182 de 2019, que unificó la jurisprudencia en torno a la figura de la revocatoria directa para asuntos pensionales relacionados con fraude. Así las cosas, la entidad tenía como marco normativo los artículos 19 de la Ley 797 de 2003 y 243 de la Ley 1450 de 2011 que la facultaban para revocar de forma unilateral pensiones reconocidas irregularmente, y la Resolución 555 de 2015 que definía el procedimiento administrativo para efectuar dicha revocatoria. Eso significa que la atribución ejercida tenía respaldo normativo y que la propia ley permitía la revocatoria directa, sin el consentimiento del titular del acto, con ocasión de la ocurrencia de un fraude<sup>232</sup>, el cual se comprobó conforme a las investigaciones especiales 219, 292 y 300 de 2017.

159. En cuanto a las cargas jurisprudenciales requeridas para la época, debe advertirse que, tal como se expuso en el acápite II.F de esta providencia, antes de la expedición de la sentencia SU-182 de 2019, existían dos posturas sobre la materia: una que exigía un estándar alto sobre la irregularidad, la cual debía constituir un delito y ser atribuible al titular de la prestación (*sentencias T-652 de 2010, T-455 de 2013, T-599 de 2014 y T-058 de 2017*) y otra menos restrictiva, que no imponía que el beneficiario de la pensión fuese quien hubiera causado la irregularidad y, además, reprochaba que este pudiera beneficiarse de actos ilegales (*sentencias SU-240 de 2015, T-687 de 2016 y T-479 de 2017*).

160. Esta Sala considera que la segunda postura es la que mejor se adecua a lo resuelto en la sentencia C-835 de 2003<sup>233</sup>, en la cual la Corte condicionó la exequibilidad del artículo 19 de la Ley 797 del año en cita, “*en el entendido que el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, se refiere siempre a conductas que estén tipificadas como delito por la ley penal*”.

161. Como se explicó con anterioridad en esta sentencia, tal condicionamiento se fundamentó en los siguientes supuestos: (i) es un deber de las administradoras de pensiones verificar de forma oficiosa el cumplimiento de los requisitos pensionales, sin que puedan “*(...) estar revisando lo que ya [se] revisó, derivando en un cuestionamiento recurrente sobre los mismos motivos y causas, que a más de no consultar el sentido y alcance del artículo 19, raya en el desconocimiento del non bis in ídem*”; (ii) la verificación no se activa ante cualquier sospecha, sino que debe tratarse de unos “*motivos reales, objetivos, trascendentes, y desde luego, verificables*”; (iii) no se puede tratar de cualquier incumplimiento de requisitos, como falencias formales o inconsistencias por desactualización de la información,

---

*correspondan incluyendo aquellas de que trata la Ley 797 de 2003, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional*”.

<sup>232</sup> Recuérdese que la Corte declaró la exequibilidad del artículo 19 de la Ley 797 de 2003 en la sentencia C-835 del año en cita, “*en el entendido que el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, se refiere siempre a conductas que estén tipificadas como delito por la ley penal.*”

<sup>233</sup> Así también fue advertido en la sentencia SU-182 de 2019. Al respecto, luego de exponer la primera postura jurisprudencial, se indicó que: “*Pero, como ya se mencionó, existe otra línea al interior de la Corte, que ha sido más amplia con respecto al alcance de la revocatoria directa y refleja mejor el sentido de la Sentencia C-835 de 2003*” (*subrayado fuera de texto*).

frente a las cuales el titular del derecho o sus causahabientes no han realizado conductas delictivas y, además, “*ni la Administración ni los particulares pueden extenderle a los titulares de la pensiones o prestaciones económicas los efectos de su propia incuria*”; (iv) la irregularidad debe estar tipificada como delito y “*basta con la tipificación (...), para que la administración pueda revocar, aunque no se den los otros elementos de la responsabilidad penal*”; y (v) la revocatoria directa debe sujetarse a una investigación previa con apego a las reglas básicas del debido proceso.

162. Como se observa de lo manifestado, ***el condicionamiento dispuesto en la sentencia C-835 de 2003 no supeditó la procedencia de la revocatoria directa a que se haya proferido una sentencia penal condenatoria, ni tampoco al hecho de que la irregularidad hubiese sido causada por el beneficiario de la pensión***, por lo que no cabe reparo alguno a la actuación realizada por Colpensiones en los casos bajo examen, toda vez que, (i) además de que la revocatoria unilateral de pensiones reconocidas irregularmente se sujetó a la autorización dispuesta en los artículos 19 de la Ley 797 de 2003 y 243 de la Ley 1450 de 2011; (ii) se acogieron las exigencias previstas en la sentencia C-835 de 2003, en concordancia con una de las líneas jurisprudenciales vigentes para la época, cuya lectura es la que mejor se adecua a lo resuelto en la citada sentencia, y que fue posteriormente asumida como jurisprudencia en vigor, mediante la sentencia SU-182 de 2019, en la que se precisó, entre otras, que (a) no es necesario aportar una sentencia penal para desvirtuar la buena fe del beneficiario de la pensión; y que (b) no hace falta que el afiliado sea el que haya concertado o inducido en error a la administración, pues el ordenamiento jurídico sanciona a quien se aprovecha de estos escenarios.

163. En todo caso, en los procesos bajo examen, se advierte que Colpensiones dio cumplimiento a cada uno de los supuestos previstos en la sentencia C-835 de 2003, en concordancia con la segunda postura jurisprudencial descrita sobre la materia (*sentencias SU-240 de 2015, T-687 de 2016 y T-479 de 2017*, que no imponían que el beneficiario de la pensión fuese quien hubiera causado la irregularidad y, además, reprochaban que este pudiera beneficiarse de actos ilegales), como se constata en el siguiente cuadro:

Supuestos para la revocatoria directa de pensiones reconocidas irregularmente	Caso Efrén Ciro León Rincón	Caso Mercedes Siachoque Quiñonez	Caso Rito Hernández Rivera
<i>Sujeción a una investigación previa con apego al debido proceso.</i>	La entidad inició la investigación administrativa especial No. 219-2017, mediante auto de apertura 386 del 22 de junio de 2017.  Se le comunicó al actor el auto de apertura y este intervino y presentó descargos.	La entidad inició la investigación administrativa especial No. 292-2017 mediante auto de apertura 359 del 22 de junio de 2017.  Se le comunicó a la actora el auto de apertura y esta intervino y presentó descargos.	La entidad inició la investigación administrativa especial No. 300-2017 mediante auto de apertura 360 del 22 de junio de 2017.  Se le comunicó al actor el auto de apertura y este intervino y presentó descargos.
<i>La verificación oficiosa del cumplimiento de los requisitos pensionales debe activarse ante motivos reales, objetivos, trascendentes y verificables, y no ante cualquier sospecha.</i>	El objeto de la investigación fue establecer si la adición de semanas producto del cálculo actuarial solicitado por el empleador Charry Narváez Ltda. fue determinante en el reconocimiento pensional del actor y si dicho cálculo se fundamentó en hechos o situaciones fácticas falsas.	El objeto de la investigación fue establecer si la adición de semanas producto del cálculo actuarial solicitado por el empleador Charry Narváez Ltda. fue determinante en el reconocimiento pensional de la actora y si dicho cálculo se fundamentó en hechos o situaciones fácticas falsas.	El objeto de la investigación fue establecer si la adición de semanas producto del cálculo actuarial solicitado por el empleador Charry Narváez Ltda. fue determinante en el reconocimiento pensional del actor y si dicho cálculo se fundamentó en hechos o situaciones fácticas falsas.

	En el auto de apertura de la investigación se hace mención, entre otros, a (i) la denuncia presentada por la entidad el 26 de diciembre de 2016 por los delitos de estafa agravada, fraude procesal y concierto para delinquir, por hechos relacionados con la solicitud de cálculos actuariales respecto del empleador Charry Narváez Ltda.; y (ii) el informe técnico de investigación emitido por la Unidad Especializada de Investigaciones Antifraude Risks International S.A.S., relacionado con el reconocimiento pensional efectuado al accionante.	En el auto de apertura de la investigación se hace mención, entre otros, a (i) la denuncia presentada por la entidad el 26 de diciembre de 2016 por los delitos de estafa agravada, fraude procesal y concierto para delinquir, por hechos relacionados con la solicitud de cálculos actuariales respecto del empleador Charry Narváez Ltda.; y (ii) el informe técnico de investigación emitido por la Unidad Especializada de Investigaciones Antifraude Risks International S.A.S., relacionado con el reconocimiento pensional efectuado a la accionante.	En el auto de apertura de la investigación se hace mención, entre otros, a (i) la denuncia presentada por la entidad el 26 de diciembre de 2016 por los delitos de estafa agravada, fraude procesal y concierto para delinquir, por hechos relacionados con la solicitud de cálculos actuariales respecto del empleador Charry Narváez Ltda.; y (ii) el informe técnico de investigación emitido por la Unidad Especializada de Investigaciones Antifraude Risks International S.A.S., relacionado con el reconocimiento pensional efectuado al actor.
<i>El incumplimiento de los requisitos debe estar tipificado como delito.</i>	La investigación administrativa especial advierte que (i) se adicionaron indebidamente 82,7 semanas con fundamento en una relación laboral inexistente; y (ii) existieron hechos de fraude para el reconocimiento de la prestación, <b>constitutivos de los delitos de estafa agravada, fraude procesal y falsedad en documento público.</b>	La investigación administrativa especial advierte que (i) se adicionaron indebidamente 117 semanas con fundamento en una relación laboral inexistente; y (ii) existieron hechos de fraude para el reconocimiento de la prestación, <b>constitutivos de los delitos de estafa agravada y fraude procesal.</b>	La investigación administrativa especial advierte que (i) se adicionaron indebidamente 126 semanas con fundamento en una relación laboral inexistente; y (ii) existieron hechos de fraude para el reconocimiento de la prestación, <b>constitutivos de los delitos de estafa agravada, fraude procesal y falsedad en documento público.</b>
<i>Basta con la tipificación de la conducta, aunque no se den los otros elementos de la responsabilidad penal.</i>	La investigación administrativa advirtió la presunta comisión de delitos, aunque no refiriera la existencia de una sentencia penal condenatoria.	La investigación administrativa advirtió la presunta comisión de delitos, aunque no refiriera la existencia de una sentencia penal condenatoria.	La investigación administrativa advirtió la presunta comisión de delitos, aunque no refiriera la existencia de una sentencia penal condenatoria.
<i>No se requiere que el beneficiario de la pensión fuese quien hubiera causado la irregularidad, pues se reprocha que éste se beneficie de actos ilegales</i>	La investigación administrativa advierte que la adición indebida de semanas le permitió al actor conservar el régimen de transición y obtener el reconocimiento pensional.  El actor obtuvo un beneficio frente a unos hechos considerados ilegales.	La investigación administrativa advierte que la adición indebida de semanas le permitió a la actora acceder al régimen de transición y obtener el reconocimiento pensional.  La actora obtuvo un beneficio frente a unos hechos considerados ilegales.	La investigación administrativa advierte que la adición indebida de semanas le permitió al actor acceder al régimen de transición y obtener el reconocimiento pensional.  El actor obtuvo un beneficio frente a unos hechos considerados ilegales.

164. En síntesis, la Sala encuentra que la revocatoria unilateral de las pensiones de los accionantes que realizó Colpensiones en el año 2018, se fundamentó en un marco normativo específico (el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 y la Resolución 555 de 2015) y, además, cumplió con las exigencias previstas en la sentencia C-835 de 2003, en concordancia con una postura jurisprudencial que se adecuaba a lo resuelto en la citada sentencia y que fue asumida posteriormente, como jurisprudencia en vigor, en la sentencia SU-182 de 2019, al tratarse de una línea jurisprudencial que, pese a su coexistencia con otra, venía siendo reiterada por este tribunal.

165. Por consiguiente, se concluye que Colpensiones no vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad social en pensiones, al mínimo vital y a la vida digna de los señores Rito Hernández Rivera, Efrén Ciro León

Rincón y Mercedes Siachoque Quiñonez, por la decisión de revocar de forma unilateral sus pensiones de vejez, lo que no obsta para que los accionantes, si lo estiman permitente, acudan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para controvertir dicha determinación.

166. **Cuarto problema jurídico: Colpensiones no vulneró el derecho al habeas data de los señores Rito Hernández Rivera, Efrén Ciro León Rincón y Mercedes Siachoque Quiñonez, al haber presuntamente eliminado de su historia laboral unos tiempos de servicio que se consideran legalmente convalidados**

167. Expediente T-8.272.802 (accionante Rito Hernández Rivera). El accionante manifiesta que los tiempos convalidados entre el 1° de agosto de 1992 hasta el 31 de diciembre de 1994 se encuentran en la Resolución GNR 296052 del 6 de octubre de 2016, pero no aparecen en la **Resolución 278756 del 24 de octubre de 2018**. También refiere a que en esta última tampoco aparecen los tiempos comprendidos desde el 12 de agosto de 2012 al 30 de septiembre de 2018, los cuales se habían convalidado mediante los cálculos actuariales cancelados en las fechas 25 de noviembre de 2015 y 28 de junio de 2016.

168. En la Resolución GNR 296052 del 6 de octubre de 2016, en la que se reconoció la pensión de vejez al accionante, se relacionan los tiempos de servicio prestados<sup>234</sup>. Dentro de los mismos se incluyen los referidos por el actor, así: (i) los supuestamente prestados desde el 01/08/1992 al 31/12/1992 con el empleador Plata Oróstegui Leonardo; y (ii) los aparentemente prestados desde el 01/01/1993 al 31/12/1994 con el empleador Charry Narváez Ltda., como se evidencia del pantallazo tomado de la citada resolución:

Que el (la) señor(a) HERNANDEZ RIVERA RITO, identificado(a) con CC No. 5.566.559, solicita el 24 de agosto de 2016 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, radicada bajo el No 2016\_9786413.

Que el (la) peticionario(a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
1 PLATA OROSTEGUI LEONARDO	19920801	19921231	TIEMPO SERVICIO	153
3 2 1 CHARRY NARVAEZ LTDA	19930101	19931231	TIEMPO SERVICIO	365
3 2 1 CHARRY NARVAEZ LTDA	19940101	19941231	TIEMPO SERVICIO	365
2 RODRIGUEZ SERRANO REYNALDO	19940712	19941231	TIEMPO SERVICIO	173
1 RODRIGUEZ SERRANO REYNALDO	19950101	19951031	TIEMPO SERVICIO	300
1B CONSTTRUCCIONES LTDA	19961001	19961002	TIEMPO SERVICIO	2
1B CONSTTRUCCIONES LTDA	19961101	19970629	TIEMPO SERVICIO	239
RITO HERNANDEZ RIVERA	20000101	20000531	TIEMPO SERVICIO	150
RITO HERNANDEZ RIVERA	20000701	20010126	TIEMPO SERVICIO	206
RITO HERNANDEZ RIVERA	20010201	20020127	TIEMPO SERVICIO	357
RITO HERNANDEZ RIVERA	20020201	20071218	TIEMPO SERVICIO	2118
RITO HERNANDEZ RIVERA	20080101	20080131	TIEMPO SERVICIO	30
RITO HERNANDEZ RIVERA	20080301	20080930	TIEMPO SERVICIO	210
RITO HERNANDEZ RIVERA	20081101	20090131	TIEMPO SERVICIO	30
1 SAUL HUERFANO JAIMES	20090201	20090314	TIEMPO SERVICIO	44
RITO HERNANDEZ RIVERA	20090401	20110131	TIEMPO SERVICIO	660

169. Vale precisar que también se observan unos tiempos de servicio prestados con el empleador Rodríguez Serrano Reynaldo desde 1994/07/12 hasta 1994/12/31 (5 meses y 19 días).

170. En la Resolución SUB 278756 del 24 de octubre 2018, en la que se revocó la pensión al actor, se indica que consultado el aplicativo de historia laboral, se evidencian las siguientes cotizaciones efectuadas por el accionante:

<sup>234</sup> Expediente digital (T-8.272.802), archivo 03Anexos.pdf, págs. 1-14.

SUB 278756  
24 OCT 2018

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD
Z RODRIGUEZ SERRANO REYNALDO	19940712	19941231	TIEMPO SERVICIO
I RODRIGUEZ SERRANO REYNALDO	19950101	19950831	TIEMPO SERVICIO
RODRIGUEZ SERRANO REYNALDO	19950901	19951031	TIEMPO SERVICIO
JB CONSTRUCCIONES LTDA	19961001	19961002	TIEMPO SERVICIO
JB CONSTRUCCIONES LTDA	19961101	19961231	TIEMPO SERVICIO
JB CONSTRUCCIONES LTDA	19970101	19970630	TIEMPO SERVICIO
RITO HERNANDEZ RIVERA	20000101	20000531	TIEMPO SERVICIO
RITO HERNANDEZ RIVERA	20000701	20001231	TIEMPO SERVICIO
RITO HERNANDEZ RIVERA	20010101	20010126	TIEMPO SERVICIO
RITO HERNANDEZ RIVERA	20010201	20011231	TIEMPO SERVICIO
RITO HERNANDEZ RIVERA	20020101	20020127	TIEMPO SERVICIO
RITO HERNANDEZ RIVERA	20020201	20021231	TIEMPO SERVICIO
RITO HERNANDEZ RIVERA	20030101	20030131	TIEMPO SERVICIO
RITO HERNANDEZ RIVERA	20040201	20041231	TIEMPO SERVICIO
RITO HERNANDEZ RIVERA	20040101	20040131	TIEMPO SERVICIO
RITO HERNANDEZ RIVERA	20040201	20041231	TIEMPO SERVICIO
RITO HERNANDEZ RIVERA	20050101	20050131	TIEMPO SERVICIO
RITO HERNANDEZ RIVERA	20050201	20051231	TIEMPO SERVICIO
RITO HERNANDEZ RIVERA	20060101	20060131	TIEMPO SERVICIO
RITO HERNANDEZ RIVERA	20060201	20061231	TIEMPO SERVICIO
RITO HERNANDEZ RIVERA	20070101	20070131	TIEMPO SERVICIO
RITO HERNANDEZ RIVERA	20070201	20071231	TIEMPO SERVICIO
RITO HERNANDEZ RIVERA	20080101	20080131	TIEMPO SERVICIO
RITO HERNANDEZ RIVERA	20080301	20080930	TIEMPO SERVICIO
RITO HERNANDEZ RIVERA	20081101	20081231	TIEMPO SERVICIO
RITO HERNANDEZ RIVERA	20090101	20090131	TIEMPO SERVICIO
RITO HERNANDEZ RIVERA	20090201	20090228	TIEMPO SERVICIO
SAUL HUERFANO JAIMES	20090301	20090331	TIEMPO SERVICIO
RITO HERNANDEZ RIVERA	20090401	20091231	TIEMPO SERVICIO
RITO HERNANDEZ RIVERA	20100101	20100131	TIEMPO SERVICIO
RITO HERNANDEZ RIVERA	20100201	20101231	TIEMPO SERVICIO
RITO HERNANDEZ RIVERA	20110101	20110131	TIEMPO SERVICIO

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 4.580 días laborados, correspondientes a 654 semanas.

171. Como se infiere de los cuadros previamente reseñados, si bien es cierto que en esta última resolución no aparecen los tiempos prestados desde el 01/08/1992 al 31/12/1992 con el empleador Plata Oróstegui Leonardo y los prestados desde el 01/01/1993 al 31/12/1994 con el empleador Charry Narváez Ltda.<sup>235</sup>, lo anterior se encuentra justificado. Como se expuso con anterioridad en esta providencia, en la investigación administración especial No. 300-2017, se resaltó la inexistencia de la relación laboral del actor con los citados empleadores y la imposibilidad de tomar esas semanas para otorgar el derecho pensional que se reclama, conforme con el régimen de transición<sup>236</sup>.

172. De igual forma, se indicó que los cálculos actuariales relacionados con dichos empleadores carecen de toda validez y se consolidó un fraude para el reconocimiento de la pensión de vejez, pues se adicionaron indebidamente 126 semanas<sup>237</sup>. Con base en lo expuesto, la Sala encuentra que es válido que en la **Resolución SUB 278756 del 24 de octubre 2018** no se hubiesen relacionado los tiempos de servicio prestados por el actor con los empleadores Plata Oróstegui Leonardo y Charry Narváez Ltda., pues justamente dicha relación laboral fue inexistente y esa irregularidad fue advertida por la administración<sup>238</sup>. Por otro lado, si bien el actor resalta que trabajó para la empresa Funeraria Sagrados Corazones desde el 01/08/1992 al 31/12/1994, cabe advertir que dichos tiempos corresponden a los que presuntamente laboró con los empleadores previamente mencionados y, al verificar la existencia de cotizaciones en su nombre, Colpensiones indicó que no se evidencian registros de pagos.

173. Ahora bien, el actor también refiere que en la Resolución 278756 del 24 de octubre de 2018 no aparecen los tiempos de servicios comprendidos desde el 12 de agosto de 2012 al 30 de septiembre de 2018, los cuales se habían convalidado mediante los cálculos actuariales cancelados en las fechas 25 de noviembre de 2015 y 28 de junio de 2016. Al respecto, obra dentro del plenario

<sup>235</sup> No obstante, vale aclarar que en la resolución aparecen los tiempos prestados en el año 1994 con el empleador Rodríguez Serrano Reynaldo.

<sup>236</sup> Supra, resumen de la investigación administrativa No. 300-2017.

<sup>237</sup> *Ibidem*.

<sup>238</sup> Cabe precisar que el auto de cierre de la investigación No. 300-2017 resolvió, entre otras, remitir la decisión a la Dirección de Historia Laboral para que se adopten los correctivos pertinentes a la historia laboral del accionante.

copia del comprobante de pago de unos cálculos actuariales a nombre del contribuyente Plata Oróstegui Leonardo, de fecha **28 de junio de 2016**, por valor de \$ 2.927.414<sup>239</sup>. Estos cálculos corresponden a los ciclos correspondientes al 01/08/1992 al 31/12/1992 con el empleador ya señalado, tal y como consta en comunicación de Colpensiones del 13 de mayo de 2016<sup>240</sup>.

174. También obra dentro del plenario copia del comprobante de pago de unos cálculos actuariales a nombre del contribuyente Charry Narváez Ltda., de fecha **25 de noviembre de 2015**, por valor de \$ 15.518.974<sup>241</sup>. Estos cálculos atañen a los ciclos correspondientes al 01/01/1993 al 31/12/1994 con el empleador ya mencionado, tal y como consta en comunicación de Colpensiones del 7 de octubre de 2015<sup>242</sup>.

175. Lo anterior evidencia que los cálculos actuariales pagados el **25 de noviembre de 2015 y 28 de junio de 2016**, no corresponden a los periodos comprendidos entre el 12 de agosto de 2012 al 30 de septiembre de 2018, sino a los realizados por los periodos 01/08/1992 al 31/12/1994 con los empleadores Charry Narváez Ltda. y Plata Oróstegui Leonardo, frente a los cuales se expuso por Colpensiones el escenario de fraude que llevó a su eliminación.

176. De acuerdo con lo expuesto, la Sala concluye que Colpensiones no vulneró el derecho de *habeas data* del accionante, al haber suprimido los tiempos de servicio correspondientes a los periodos 01/08/1992 al 31/12/1994 con los empleadores Charry Narváez Ltda. y Plata Oróstegui, por cuanto aquello se encontraba plenamente justificado, como consecuencia de los motivos que llevaron a la revocatoria directa de la pensión, acto que se ajustó al debido proceso y que se motivó en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 y la Resolución 555 de 2015. Asimismo, cabe resaltar que en el auto de cierre de la investigación administrativa No. 300-2017 se resolvió, entre otras, remitir la decisión a la Dirección de Historia Laboral para que se adoptaran los correctivos pertinentes a la historia laboral del accionante<sup>243</sup>.

177. Expediente T-8.290.392 (accionante Efrén Ciro León Rincón). El actor manifiesta que algunos tiempos convalidados que se encuentran en la Resolución GNR 338192 del 28 de octubre de 2015, fueron eliminados en la **Resolución SUB 89090 del 5 de abril de 2018**, en concreto, los comprendidos entre el 1° de junio de 1993 y el 31 de diciembre 1994, que habían sido convalidados mediante el cálculo actuarial cancelado el 17 de julio de 2015.

178. En la Resolución GNR 338192 del 28 de octubre de 2015, a través de la cual se reconoció la pensión de vejez al accionante, se relacionan los tiempos de servicio que fueron prestados<sup>244</sup>. Dentro de los tiempos relacionados se incluyen los que se invocaron con el empleador Charry Narváez Ltda. (desde el 01/06/1993 al 31/12/1994), como se evidencia del pantallazo tomado de la citada resolución:

---

<sup>239</sup> Expediente digital (T-8.272.802), archivo 03anexos.pdf, pág. 30.

<sup>240</sup> *Ibidem*, págs. 26-29.

<sup>241</sup> *Ibidem*, pág. 32.

<sup>242</sup> *Ibidem*, págs. 31-34.

<sup>243</sup> Expediente digital (T-8.272.802), archivo IAE 300-17CC5566559-3.pdf, pág. 77.

<sup>244</sup> Expediente digital (T-8.272.802), archivo GNR338192del28deoctubrede2015.pdf.

Que mediante la Resolución No. GNR 55498 del 25 de Febrero de 2015 esta entidad NEGO el reconocimiento de una pensión de vejez al señor LEON RINCON EFREN CIRO, identificado con CEDULA DE CIUDADANIA No. 5.623.684, ya que no cumplía con los requisitos descrito por la norma.

Que mediante el Rad No. 2015\_9054872 del 23 de Septiembre de 2015 el peticionario solicita la Revocatoria Directa y que se modifique la Resolución No. GNR 55498 del 25 de Febrero de 2015 para que se le reconozca la pensión.

#### CONSIDERACIONES

Que el peticionario ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
3 2 1 CHARRY NARVAEZ LTDA	19930601	19941231	TIEMPO SERVICIO	579
EFREN CIRO LEON RINCON	20000401	20010126	TIEMPO SERVICIO	296
EFREN CIRO LEON RINCON	20010201	20011231	TIEMPO SERVICIO	330
EFREN CIRO LEON RINCON	20020201	20090131	TIEMPO SERVICIO	2520
EFREN CIRO LEON RINCON	20090301	20100430	TIEMPO SERVICIO	420
EFREN CIRO LEON RINCON	20100601	20130831	TIEMPO SERVICIO	1170

179. En la Resolución SUB 89090 del 5 de abril de 2018<sup>245</sup>, mediante la cual se revocó la resolución que otorgó la pensión de vejez, se indicó que el peticionario prestó los siguientes servicios:

Que por otra parte se procede a efectuar el estudio prestacional, teniendo en cuenta que mediante el requerimiento interno 2018\_230392 del 10 de enero 2018 se solicitó a la GERENCIA NACIONAL DE OPERACIONES - CORRECCIÓN HL DONDE MEDIA FRAUDE, la corrección de la historia laboral del afiliado teniendo como fundamento el auto de cierre No. 2727 del 11 de diciembre de 2017, proferido dentro de la investigación administrativa especial No. 219-2017 dentro del expediente del señor LEON RINCON EFREN CIRO ya identificado, para lo cual se evidencia que el peticionario ha cotizado los siguientes tiempos de servicio:

Que el (la) peticionario(a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
EFREN CIRO LEON RINCON	20000401	20001231	TIEMPO SERVICIO	270
EFREN CIRO LEON RINCON	20010101	20010126	TIEMPO SERVICIO	26
EFREN CIRO LEON RINCON	20010201	20011231	TIEMPO SERVICIO	330
EFREN CIRO LEON RINCON	20020201	20021231	TIEMPO SERVICIO	330
EFREN CIRO LEON RINCON	20030101	20030131	TIEMPO SERVICIO	30
EFREN CIRO LEON RINCON	20030201	20031231	TIEMPO SERVICIO	330
EFREN CIRO LEON RINCON	20040101	20040131	TIEMPO SERVICIO	30
EFREN CIRO LEON RINCON	20040201	20041231	TIEMPO SERVICIO	330
EFREN CIRO LEON RINCON	20050101	20050131	TIEMPO SERVICIO	30
EFREN CIRO LEON RINCON	20050201	20051231	TIEMPO SERVICIO	330
EFREN CIRO LEON RINCON	20060101	20060131	TIEMPO SERVICIO	30
EFREN CIRO LEON RINCON	20060201	20061231	TIEMPO SERVICIO	330
EFREN CIRO LEON RINCON	20070101	20070131	TIEMPO SERVICIO	30
EFREN CIRO LEON RINCON	20070201	20071231	TIEMPO SERVICIO	330
EFREN CIRO LEON RINCON	20080101	20080131	TIEMPO SERVICIO	30
EFREN CIRO LEON RINCON	20080201	20081231	TIEMPO SERVICIO	330
EFREN CIRO LEON RINCON	20090101	20090131	TIEMPO SERVICIO	30
EFREN CIRO LEON RINCON	20090301	20091231	TIEMPO SERVICIO	300
EFREN CIRO LEON RINCON	20100101	20100131	TIEMPO SERVICIO	30
EFREN CIRO LEON RINCON	20100201	20100430	TIEMPO SERVICIO	90
EFREN CIRO LEON RINCON	20100601	20101231	TIEMPO SERVICIO	210
EFREN CIRO LEON RINCON	20110101	20110131	TIEMPO SERVICIO	30
EFREN CIRO LEON RINCON	20110201	20111231	TIEMPO SERVICIO	330
EFREN CIRO LEON RINCON	20120101	20120131	TIEMPO SERVICIO	30
EFREN CIRO LEON RINCON	20120201	20121231	TIEMPO SERVICIO	330
EFREN CIRO LEON RINCON	20130101	20130131	TIEMPO SERVICIO	30
EFREN CIRO LEON RINCON	20130201	20130831	TIEMPO SERVICIO	210

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 4,736 días laborados, correspondientes a 676 semanas.

180. Como se infiere de los cuadros previamente reseñados, si bien es cierto que en esta **Resolución SUB 89090 del 5 de abril de 2018** no aparecen los tiempos prestados desde el 01/06/1993 al 31/12/1994 con el empleador Charry Narváz Ltda., lo anterior se encuentra justificado, pues a través de la investigación

<sup>245</sup> Expediente digital (T-8.272.802), archivo SUB 89090de5deabrilde2018.pdf.

administración especial No. 219-2017 se concluyó que tal relación fue inexistente y que las semanas incrementadas por concepto de cálculo actuarial no podrían ser utilizadas para acceder al régimen de transición<sup>246</sup>. De igual forma, se indicó que se consolidó un fraude para el reconocimiento de la pensión de vejez y se decidió que se adicionaron indebidamente 82.7 semanas<sup>247</sup>.

181. Por lo demás, cabe resaltar que, frente a la solicitud de corrección de historia laboral formulada por el accionante, Colpensiones señaló que frente al supuesto empleador Forjados de los Andes no se hallaron registros de pagos a su nombre para los períodos 06/1993 al 12/1994, por lo cual no es posible acreditar dicha relación, ni que los periodos de tiempo hubiesen sido efectivamente convalidados.

182. De acuerdo con lo expuesto, la Sala concluye que Colpensiones no vulneró el derecho de *habeas data* del accionante, al haber suprimido los tiempos de servicio correspondientes a los periodos 01/06/1993 al 31/12/1994, por cuanto ello se encontraba plenamente justificado, como consecuencia de los motivos que llevaron a la revocatoria directa de la pensión, acto que se ajustó al debido proceso y que se motivó en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 y la Resolución 555 de 2015. Asimismo, se resalta que en el auto de cierre de la investigación administrativa No. 219-2017 se resolvió, entre otras, remitir la decisión a la Dirección de Historia Laboral para que se adoptaran los correctivos pertinentes a la historia laboral del accionante<sup>248</sup>.

183. Expediente T-8.304.614 (accionante Mercedes Siachoque Quiñonez). La demandante manifiesta que los tiempos convalidados que se encuentran en la Resolución GNR 45236 del 11 de febrero de 2016, fueron eliminados en la **Resolución SUB 89091 de 5 de abril de 2018**, en el periodo comprendido entre el 1° de octubre de 1992 y el 31 de diciembre de 1994.

184. Sobre el particular, se advierte que en la Resolución GNR 45236 del 11 de febrero de 2016 se reconoció la pensión de vejez a la accionante y se relacionaron los tiempos de servicio que fueron prestados<sup>249</sup>. Dentro de ellos se incluyen los relativos al empleador Charry Narvárez Ltda. (desde el 01/10/1992 al 31/12/1994) como se evidencia del pantallazo tomado de la citada resolución<sup>250</sup>:

Que así las cosas, el peticionario ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
VESTIDOS JANNET LTDA	19700711	19710819	TIEMPO SERVICIO	405
CREACIONES PERIQUITA LTDA	19710804	19730901	TIEMPO SERVICIO	760
CREACIONES RUQUITA LTDA	19820101	19840131	TIEMPO SERVICIO	761
3 2 1 CHARRY NARVAEZ LTDA	19921001	19941231	TIEMPO SERVICIO	822
MERCEDES SIACHOQUE	19960301	19960319	TIEMPO SERVICIO	19
MERCEDES SIACHOQUE	19960501	19960630	TIEMPO SERVICIO	60
MERCEDES SIACHOQUE	19960801	19960930	TIEMPO SERVICIO	60
MERCEDES SIACHOQUE	19961001	19961129	TIEMPO SERVICIO	59
MERCEDES SIACHOQUE	19961201	19961231	TIEMPO SERVICIO	30
CARLOS SIACHOQUE BERNA	ALBERTO 19971001	19971002	TIEMPO SERVICIO	2
CARLOS SIACHOQUE BERNA	ALBERTO 19971101	19990827	TIEMPO SERVICIO	657
CARLOS SIACHOQUE BERNA	ALBERTO 19990901	19990929	TIEMPO SERVICIO	29
CARLOS SIACHOQUE BERNA	ALBERTO 19991001	19991029	TIEMPO SERVICIO	29
CARLOS SIACHOQUE BERNA	ALBERTO 19991101	19991229	TIEMPO SERVICIO	59

<sup>246</sup> Supra, resumen de la investigación administrativa No. 219-2017. Cabe precisar que el auto de cierre de la investigación se resolvió, entre otras, remitir la decisión a la Dirección de Historia Laboral para que se adopten los correctivos pertinentes a la historia laboral del accionante.

<sup>247</sup> *Ibidem*.

<sup>248</sup> Expediente digital (T-8.272.802), archivo IAE 219-17CC5623684Parte2.pdf, pág. 19.

<sup>249</sup> Expediente digital (T-8.304.614), archivo 03ResolucionReconocePension-pdf.

<sup>250</sup> Se aclara que el pantallazo no comprende la totalidad de los tiempos de servicio prestados.



185. En la Resolución SUB 89091 del 5 de abril de 2018<sup>251</sup>, mediante la cual se revocó la pensión de vejez de la actora, se indica que la peticionaria prestó los siguientes servicios:

Que por otra parte se procede a efectuar el estudio prestacional, teniendo en cuenta que mediante el requerimiento interno 2018\_233651 del 10 de enero de 2018 se solicitó a la GERENCIA NACIONAL DE OPERACIONES, la corrección de la historia laboral del afiliado teniendo como fundamento el auto de cierre No. 2703 del 11 de diciembre de 2017, proferido dentro de la investigación administrativa especial No. 292-2017 dentro del expediente de la señora SIACHOQUE QUINONEZ MERCEDES, ya identificada, para lo cual se evidencia que la peticionaria ha cotizado los siguientes tiempos de servicio:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
VESTIDOS JANNET LTDA	19700711	19710819	TIEMPO SERVICIO	405
CREACIONES PERIQUITA LTDA	19710804	19730731	TIEMPO SERVICIO	728
CREACIONES PERIQUITA LTDA	19730801	19730901	TIEMPO SERVICIO	32
CREACIONES RUQUITA LTDA	19820101	19831231	TIEMPO SERVICIO	730
CREACIONES RUQUITA LTDA	19840101	19840131	TIEMPO SERVICIO	31

**SUB 89091  
05 ABR 2018**

MERCEDES SIACHOQUE	19960301	19960319	TIEMPO SERVICIO	19
MERCEDES SIACHOQUE	19960501	19960630	TIEMPO SERVICIO	60
MERCEDES SIACHOQUE	19960801	19960930	TIEMPO SERVICIO	60
MERCEDES SIACHOQUE	19961001	19961129	TIEMPO SERVICIO	59
MERCEDES SIACHOQUE	19961201	19961231	TIEMPO SERVICIO	30
CARLOS ALBERTO SIACHOQUE BERNA	19971001	19971002	TIEMPO SERVICIO	2
CARLOS ALBERTO SIACHOQUE BERNA	19971101	19971231	TIEMPO SERVICIO	60
CARLOS ALBERTO SIACHOQUE BERNA	19980101	19981231	TIEMPO SERVICIO	360
CARLOS ALBERTO SIACHOQUE BERNA	19990101	19990827	TIEMPO SERVICIO	237
CARLOS ALBERTO SIACHOQUE BERNA	19990901	19990929	TIEMPO SERVICIO	29
CARLOS ALBERTO SIACHOQUE BERNA	19991001	19991029	TIEMPO SERVICIO	29
CARLOS ALBERTO SIACHOQUE BERNA	19991101	19991229	TIEMPO SERVICIO	59
CARLOS ALBERTO SIACHOQUE BERNA	20000101	20000131	TIEMPO SERVICIO	30

INVERSIONES SIACHOQUE LTDA	20000701	20001231	TIEMPO SERVICIO	180
INVERSIONES SIACHOQUE LTDA	20010101	20010729	TIEMPO SERVICIO	209
INVERSIONES SIACHOQUE LTDA	20010801	20011231	TIEMPO SERVICIO	150
INVERSIONES SIACHOQUE LTDA	20020101	20020131	TIEMPO SERVICIO	30
INVERSIONES SIACHOQUE LTDA	20020401	20020731	TIEMPO SERVICIO	120
INVERSIONES SIACHOQUE LTDA	20020901	20021231	TIEMPO SERVICIO	120
INVERSIONES SIACHOQUE LTDA	20030101	20030128	TIEMPO SERVICIO	28
INVERSIONES SIACHOQUE LTDA	20030201	20030227	TIEMPO SERVICIO	27
INVERSIONES SIACHOQUE LTDA	20030301	20030327	TIEMPO SERVICIO	27
INVERSIONES SIACHOQUE LTDA	20030401	20030427	TIEMPO SERVICIO	27
INVERSIONES SIACHOQUE LTDA	20030501	20030527	TIEMPO SERVICIO	27
INVERSIONES SIACHOQUE LTDA	20030601	20030627	TIEMPO SERVICIO	27
INVERSIONES SIACHOQUE LTDA	20030701	20030731	TIEMPO SERVICIO	30
INVERSIONES SIACHOQUE LTDA	20030901	20031231	TIEMPO SERVICIO	120
INVERSIONES SIACHOQUE LTDA	20040101	20041231	TIEMPO SERVICIO	360
INVERSIONES SIACHOQUE LTDA	20050101	20050731	TIEMPO SERVICIO	210
INVERSIONES SIACHOQUE LTDA	20051001	20051231	TIEMPO SERVICIO	90
INVERSIONES SIACHOQUE LTDA	20060101	20061231	TIEMPO SERVICIO	360
INVERSIONES SIACHOQUE LTDA	20070101	20070430	TIEMPO SERVICIO	120
MERCEDES SIACHOQUE	20070601	20070731	TIEMPO SERVICIO	60
MERCEDES SIACHOQUE	20070801	20071031	TIEMPO SERVICIO	90
MERCEDES SIACHOQUE	20080101	20080129	TIEMPO SERVICIO	29
MERCEDES SIACHOQUE	20080201	20080229	TIEMPO SERVICIO	30
MERCEDES SIACHOQUE	20080301	20080331	TIEMPO SERVICIO	30
MERCEDES SIACHOQUE	20080401	20080529	TIEMPO SERVICIO	59
MERCEDES SIACHOQUE	20080601	20080629	TIEMPO SERVICIO	29
MERCEDES SIACHOQUE	20080701	20080729	TIEMPO SERVICIO	29
MERCEDES SIACHOQUE	20080801	20080828	TIEMPO SERVICIO	28
MERCEDES SIACHOQUE	20080901	20081130	TIEMPO SERVICIO	90
MERCEDES SIACHOQUE	20081201	20081231	TIEMPO SERVICIO	30
MERCEDES SIACHOQUE	20090101	20090131	TIEMPO SERVICIO	30
MERCEDES SIACHOQUE	20090201	20090331	TIEMPO SERVICIO	60
MERCEDES SIACHOQUE	20090401	20091231	TIEMPO SERVICIO	270
MERCEDES SIACHOQUE	20100101	20100131	TIEMPO SERVICIO	30
MERCEDES SIACHOQUE	20100201	20100531	TIEMPO SERVICIO	120

186. Como se infiere de los cuadros previamente reseñados, si bien es cierto que en esta Resolución no aparecen los tiempos prestados desde el 01/10/1992 al 31/12/1994 con el empleador Charry Narváez Ltda., lo anterior se encuentra justificado, pues en la investigación administración especial No. 292-2017 se concluyó que dicha relación fue inexistente y que las semanas incrementadas por concepto de cálculo actuarial no podrían ser utilizadas para acceder al régimen de transición<sup>252</sup>. De igual forma, se indicó que se presentó un fraude en el

<sup>251</sup> Expediente digital (T-8.304.614), archivo 04ResolucionRevocaPension.pdf.

<sup>252</sup> Supra, resumen de la investigación administrativa No. 292-2018. Cabe precisar que el auto de cierre de la investigación resolvió, entre otras, remitir la decisión a la Dirección de Historia Laboral para que se adopten los correctivos pertinentes a la historia laboral de la accionante.

otorgamiento de la pensión y se concluyó que se adicionaron indebidamente 117 semanas<sup>253</sup>.

187. Con base en lo expuesto, la Sala encuentra que es válido que en la **Resolución SUB 89091 del 5 de abril de 2018** no se hubiesen relacionado los tiempos de servicio prestados por la actora con el empleador Charry Narváez Ltda., pues justamente dicha relación laboral fue inexistente y esa fue la irregularidad advertida en la respectiva investigación administrativa. Por último, cabe resaltar que en sede de revisión Colpensiones señaló que la Dirección de Historia Laboral manifestó no observar solicitud de corrección de historia laboral respecto de la accionante.

188. De acuerdo con lo expuesto, la Sala concluye que Colpensiones no vulneró el derecho de *habeas data* de la accionante, al haber suprimido los tiempos de servicio correspondientes a los periodos 01/10/1992 al 31/12/1994, por cuanto ello se encontraba plenamente justificado, como consecuencia de los motivos que llevaron a la revocatoria directa de la pensión, acto que se ajustó al debido proceso y que se motivó en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 y la Resolución 555 de 2015. Asimismo, se resalta que en el auto de cierre de la investigación administrativa No. 292-2017 se resolvió, entre otras, remitir la decisión a la Dirección de Historia Laboral para que se adoptaran los correctivos pertinentes a la historia laboral de la accionante<sup>254</sup>.

## I. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

189. A la Sala Tercera de Revisión le correspondió determinar si Colpensiones vulneró los derechos de petición, debido proceso, seguridad social en pensiones, mínimo vital, vida digna y *habeas data* de los señores Rito Hernández Rivera, Efrén Ciro León Rincón y Mercedes Siachoque Quiñonez, como consecuencia de su decisión de (i) no dar respuesta a las solicitudes de corrección de la historia laboral y de reintegro pensional, y por no pronunciarse de fondo en relación con unas declaraciones y descargos vinculados con su historia laboral; (ii) revocar de forma unilateral las resoluciones mediante las cuales había otorgado a su favor el derecho a la pensión de vejez; y (iii) haber eliminado unos tiempos de servicio legalmente convalidados.

190. De manera preliminar, la Corte determinó que las tutelas eran procedentes, como mecanismo transitorio frente a algunas pretensiones, pues se acreditaron todos los requisitos que se exigen en la materia. Posteriormente, se plantearon los siguientes problemas jurídicos (i) ¿desconoce Colpensiones el derecho de petición cuando no se pronuncia de fondo frente a unas solicitudes de corrección de la historia laboral y de reintegro pensional?; (ii) ¿vulnera Colpensiones el derecho al debido proceso cuando presuntamente no se pronuncia respecto de unas declaraciones y descargos relacionados con la historia laboral? (iii) ¿vulnera Colpensiones los derechos al debido proceso, a la seguridad social en pensiones, al mínimo vital y a la vida digna de una persona, cuando revoca unilateralmente una pensión de vejez, luego de advertir irregularidades en su concesión, a pesar de que no exista una sentencia condenatoria en contra del titular de la prestación?; y (iv) ¿vulnera Colpensiones el derecho al *habeas data*, cuando presuntamente

---

<sup>253</sup> *Ibidem*.

<sup>254</sup> Expediente digital (T-8.272.802), archivo IAE 292-17CC37795826Parte3.pdf, pág. 8.

elimina de la historia laboral unos tiempos de servicio que se consideran legalmente convalidados? La Sala se pronunció sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición; el debido proceso administrativo; la revocatoria unilateral de actos administrativos que reconocen derechos pensionales; y el derecho al *habeas data* y su relación con la seguridad social y las modificaciones a la historia laboral.

191. Frente a los casos concretos, la Sala encontró que el derecho de petición no se había satisfecho respecto de una petición presentada por la accionante Mercedes Siachoque Quiñonez, por lo cual dispuso ordenar a la entidad que respondiera la misma (ver *supra*, numeral 125). De otra parte, la Sala desvirtuó los reproches frente a la falta de respuesta de Colpensiones respecto de unas declaraciones y descargos relacionados con la historia laboral y no evidenció violación del debido proceso sobre este punto.

192. Por otro lado, la Sala encontró que Colpensiones no vulneró los derechos fundamentales de los accionantes, al revocar de forma unilateral las resoluciones mediante las cuales había reconocido su pensión de vejez, pues tal decisión se fundamentó en unas investigaciones administrativas especiales adelantadas previamente por la entidad, con sujeción al debido proceso, en las que se constató hechos de fraude en el reconocimiento pensional de los actores. Por lo demás, dicha determinación se fundamentó en un marco normativo específico (el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 y la Resolución 555 de 2015) y, además, cumplió con las exigencias previstas en la sentencia C-835 de 2003, en concordancia con una postura jurisprudencial que se adecuaba a lo resuelto en la citada sentencia y que fue asumida posteriormente, como jurisprudencia en vigor, en la sentencia SU-182 de 2019, al tratarse de una línea jurisprudencial que, pese a su coexistencia con otra, venía siendo reiterada por este tribunal.

193. Por último, la Sala encontró que la supresión de unos tiempos de servicio no vulneró su derecho al *habeas data*, pues aquello encontró justificación en que dichos tiempos correspondían a una relación laboral inexistente, irregularidad que fue advertida en las respectivas investigaciones administrativas.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- LEVANTAR** la suspensión de términos decretada en el auto del 2 de diciembre de 2021.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** la sentencia proferida el 14 de mayo de 2021 por el Juzgado 7 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, en el sentido de **NEGAR** el amparo de los derechos al *habeas data*, debido proceso, seguridad social en pensiones, mínimo vital y vida digna del señor Rito Hernández Rivera. En cuanto al derecho de petición, en la medida en que la orden

del citado juez ya fue satisfecha y con ella se logró la protección del citado derecho, la Corte se abstendrá de adoptar otra medida sobre el particular.

**TERCERO.- MODIFICAR** la sentencia proferida el 5 de mayo de 2021 por el Juzgado de Familia del Circuito de Funza (Cundinamarca), en el sentido de **NEGAR** la tutela de los derechos al *habeas data*, debido proceso, seguridad social en pensiones, mínimo vital y vida digna de la señora Mercedes Siachoque Quiñonez, y **CONCEDER** el amparo del derecho de petición de la accionante, únicamente en los términos que se enuncian en el siguiente numeral de la parte resolutive de esta sentencia.

**CUARTO.- ORDENAR** a Colpensiones que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, responda a la solicitud de reintegro pensional presentada el 16 de octubre de 2020 por la señora Mercedes Siachoque Quiñonez, asegurándose que la respuesta sea efectivamente recibida por la accionante.

**QUINTO.- REVOCAR** la sentencia proferida el 1° de marzo de 2021 por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, que confirmó parcialmente la decisión adoptada por el Juzgado 11 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de la misma ciudad, en el sentido de declarar la improcedencia del amparo. En su lugar, **NEGAR** la tutela de los derechos de petición, *habeas data*, debido proceso, seguridad social en pensiones, mínimo vital y vida digna del señor Efrén Ciro León Rincón.

**SEXTO.-** Por Secretaría General, **LÍBRENSE** las comunicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

ALEJANDRO LINARES CANTILLO  
Magistrado

ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO  
Magistrado

PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA  
Magistrada  
*Con aclaración de voto*

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ  
Secretaria General